





C. Rosine
218

3-1
GAR





EL PARROCO

AUTORIZADO

ABREVIANDO MATRIMONIOS.

TRATADITO

PARA ALIVIAR DE FORMALIDADES Forenses á los Matrimonios.

POR

EL *Dr.* D. DOMINGO LARGO,
Canonigo de la Santa Iglesia de Palencia,
Juez Synodal de su Obispado,
y Exâminador del de Gerona.

Con licencia.

En Palencia : En la Imprenta de
D. Xavier Riesgo. Año de 1791.

EL PARRICO
AUTORIZADO

ABREVIANDO MATRIMONIOS

* *Si ita est causa hominis cum* *
* *uxore, non expedit nubere.* *
* **Math. Cap. 19.** *

Con licencia.

En Palencia, en la Imprenta de
D. Xavier Riego, Año de 1871.



INTRODUCCION.

Mas ha de quinze años, que empeze á escribir la presente Obra, compade-
ciendome de las molestias, y gastos, y vejaciones, que pa-
decen los, que han de contra-
er Matrimonio, por los for-
zosos recursos, con que les
han gravado los Tribunales
Eclesiásticos del Reyno. Son
ya pocos los Obispados, don-
de los Feligreses gozen la li-

II

bertad de ser admitidos á un Sacramento tan recomendable, sin necesitar de las formalidades de la Curia, y del Tribunal. No me atreveré á decir, que en este Obispado de Palencia sea, donde se noten con mayor excesos referidas formalidades; pero no dudo, que saldrán de ojo á qualquiera, que las reflexione por el plan, que vamos á poner delante: advirtiéndole, que está copiado de una Representacion, que el año de 1780, dirigió

al Supremo Consejo el Cabildo de la Santa Iglesia de Palencia en Sede Vacante, siendo uno de los tres Diputados para ello el Autor de esta Obra; y el plan de las formalidades, que allí se llaman abusos, es el siguiente:

I. En Palencia los Contrayentes han de sacar tantos Despachos, como Parroquias han mudado dentro de los muros; y leídas en todas las Moniciones, no resultando impedimento, se libra otro Despacho, ó Licen-
cla

cia para casarse.

II. Anteriormente quando los Contrayentes mudaron de Parroquias dentro, ó fuera de un Pueblo, sacaban un Despacho para publicarse en todas. En 21 de Julio de 1775 mandó el Tribunal, que fuesen tantos los Despachos, como las Parroquias; y sin embargo, no resultando impedimento, se libra otro con licencia de casar.

III. El que fuere de otro Obispado distante ne-

cesita Requisitoria, y no basta, que traiga Certificacion.

IV. Libradas las Requisitorias, y viniendo las diligencias con toda formalidad, va el Despacho para casar.

V. El domicilio en éste Obispado, aunque llegue á diez años, no impide la Requisitoria al del origen, ó anterior domicilio, sino se quiere hacer gracia.

VI. Si el natural de éste Obispado residió en otros menos de un año, se libra Requisitoria, y los Curas es-

tán obligados á declarar las ausencias.

VII. Aunque sean de una sola Parroquia, y solo un Pueblo, se libra Despacho.

VIII. A los Militares no basta la certification de su Capellan, necesitan Informacion de libertad.

IX. Para casar sin solemnidad en tiempos de prohibidas Velaciones, se libra Despacho para lo mismo, que el Derecho permíte.

X. Igualmente se libran

Despachos, y Licencias para celebrar Matrimonio en Casas particulares, ó fuera de la Iglesia; lo que no puede prohibirse.

2. No se cuentan por ahora las molestias, y vejaciones, que padecen los Contrayentes, con motivo de la Pragmática de los Matrimonios expedida en 1776; porque como, para librar el Tribunal sus Despachos, se requiere, conste por escrito el consentimiento Paterno, son muchos los casos, en que por

no venir con la gran formalidad éste Documento, se repele, y manda venga en forma. Como por exemplo: están los Padres de un Contrayente en diferente Obispado, donde basta, que tal Documento vaya firmado del Cura, por no ser ésta una Escritura de rigorosa formalidad, y antes bien un negocio de buena fé, sin figura, ni aparato judicial. En el caso dicho tendrá que volver el Contrayente á traerle formalizado por Escribano, y

aun con presencia del Juez, ó Alcalde. Si los Padres están mas alla de los Puertos, ha de venir con la formalidad de tres Escribanos. Si no se sabe del paradero del Padre, ó del Pariente mas cercano, es preciso formar un Expediente ante la Justicia Secular, para autorizar al Pariente próximo inmediato; á fin de que preste su consentimiento. No sabemos lo que haría un Parroco con un moribundo Hijo de familias, que quisiera contraer, para legi-

timar la prole, estando lejos su Padre, y lejos el Tribunal Eclesiástico. A este tenor resultan por esta parte tantos gravámenes, y costas á la gente pobre, que no pueden menos de excitar la compasion, de los que reflexionen bien esta materia. La referida Pragmática merece toda la veneracion y profundo respeto, que todas las Leyes, y Constituciones Supremas exigen de los buenos Vasallos. Acaso los inconvenientes, que yo me figuro, no im-

por

portarán tanto, como la su-
 mision Filial, la buena elec-
 cion de un Matrimonio, pre-
 cedido el consejo, ó consen-
 timiento Paterno; y otras
 ventajas, que yo no alcánce.
 Que la pobre gente, en quien
 consiste la fuerza de la Pobra-
 cion, que son los verdaderos
Proletarios, no cuiden con
 esmero del Casamiento de sus
 Hijos; que la pobre gente,
 divididos los Padres de los
 Hijos, unos vayan á la Mili-
 cia, á la Marina, á la Tragi-
 neria, otros á la Siega, á la

Cava, á la Alvañileria, y otros servicios, á mi me parecerán causas bastantes, para no exìgirse en la gente pobre un consentimiento Paterno formal y positivo ; y me contentaria, con que no se celebrase Matrimonio, ni aun de gente pobre, con espreso disenso Paterno. Alguno dirá, que tampoco la citada Pragmática impone á los Tribunales Eclesiásticos la obligacion de cerciorarse auténticamente de los consentimientos Paternos. Pero bást-

tenos ésta revista ; para que juntandola con los estilos de las Curias Eclesiásticas, se venga en conocimiento del cúmulo fastidioso de recursos, diligencias, y negociaciones, que tienen que sufrir los pobres Contrayentes del Matrimonio, de quien depende la conservacion del Genero humano, y la numerosa Poblacion, de que carece, y de que es capaz esta Monarquia.

3. Aunque me pareciese suficiente pasar la vista
 por

por tantas complicaciones ,
 para solicitar alguna reforma ,
 que simplificase la prévia dis-
 posicion de los Matrimo-
 nios ; y aunque , recorrien-
 do la Disciplina Canonica de
 tantos siglos , pasados antes
 del Concilio Tródentino , y
 muchos años despues de él ,
 me pareciese que ésta causa
 corria mas libremente , y
 que no se debiera atribuirlo
 á negligencia de los Eclesiás-
 ticos , sino á mui justa pru-
 dencia , circunspeccion , y
 miramiento , que requiere un

to tan grave y trascendental; aunque todo esto me pareciese, y al ver despues, que tantos Prelados respetables, tantos Synodos, y Tribunales Eclesiásticos han adoptado las ideas de precaucion, multiplicando formalidades, para impedir las Bigámias, y otros Impedimentos Esponsalícios, ó de Consanguinidad, y Afinidad; digo, que al contemplar tan venerable autoridad extrínseca, hé titubeado muchas veces, hé consultado con hombres

literatos, que se me han proporcionado, hé proferido en conversaciones, y corrillos las doctrinas y máximas, que componen ésta Obra; y lo que mas es, hé conseguido, que se adoptasen sustancialmente por uno de los Cabildos mas numerosos, y mas respetables del Reyro, como ya queda insinuado en el Párrafo antecedente; sin que en todas éstas tentativas, encuentros, y experimentos haya advertido alguna reprehension, ó

censura considerable , sino la que con su apología acompaña en Apéndice á ésta Obra: á la que tambien acompañarán las Cartas, ó Dictámenes de otras Personas condecoradas , en las que sino hay una perfecta conformidad con mis sentimientos ; tampoco hay espresiones , de que se colija algun error mio , temeridad , ni desacato. Si mas documentos tuviera en pro , ó en contra , los publicaría de buena gana ; pues desearía, que todas las

Universidades, Colegios, y Académias discernieran, ó discutieran éste asunto; para que se arreglase su importancia, y gravedad en favor del bien público.

4. En suma es mi intencion, poner en ésta Obra todas quántas razones tengo, para solicitar la reforma de los estilos Curiales en el contraer los Matrimonios; restituyendo á los Parrocos toda la autoridad, que les reservó el Concilio Tridentino; cuyos Sagrados decre-

tos sin restriccion , ni limitacion pretendo sean puntualmente observados. Espero, que tan recta intencion há de conseguir algun fruto , desde que se publique ésta Obra , sin embargo de la dominacion, que hóy gozan las Opiniones contrarias ; pues tal suele ser la condicion humana, que Opiniones dominantes, por muchos siglos, vienen á decaer enteramente; y sola la Revelacion, y sus inmediatas conseqüencias gozarán el privile-

legio de perpétuas.

5. Advierto á mis Lectores, que ésta Obra sale algo diferente de aquel primer cuño, con que se presentó al Censor, cuyo dictamen, y crítica (segun se há dicho) se pondrá en el Apéndice; pero nada se há mudado, en que se quite fuerza á la Censura. Lo que se há mudado, há sido en la figura, y no en la sustancia; y há sido, por que en la duracion de mas de quince años, que há estado la Obra en la

curidad, han ocurrido tantas contrariedades, que pudierá de ellas formar una Historia de mas cuerpo, que la misma Obra. Pero esto no es del caso: lo que sí lo és, es; que, habiendo yo tenido noticia, de que sobre éste mismo asunto de atribuirse, y apropiarse los Tribunales Eclesiásticos en las causas Matrimoniales las facultades de los Parrocos, se habia impreso un Dictamen fundamental por el Dr. D. Tomas de Montes Corral, Cu-

ra Parroco de la Andrada , Obispado de Avila , natural de Rioseco (mi Patria) , Soggetto de conocido talento , y literatura , que mostró tambien en algunos otros Impresos ; por mas que solicité el citado Dictamen , no pude hacerme con él , hasta que en el año próximo pasado de 1790 tuve la buena ventura de hallarle , y con mucho gozo mio se pondrá en el Apéndice ; aunque mejor que en mi Obra se vean en él algunos puntos concernientes

á la materia, tratados con solidez y doctrina.

6. Este Dictámen del Dr. Montes se escribió en diez de Octubre de 1718, y por él se conoce la época, en que principiaron á restringirse en aquel Obispado las facultades de los Parrocos. Mayor antigüedad tienen las Synodales de Malaga, impresas en 1674; las que acaso habran sido de las primeras, donde se hayan cercenado con mayor exceso. No quisiera omitir ocurren-

cia oportuna, ó importuna, en que dexase de presentar á la consideracion de los Prudentes los gravisimos inconvenientes, que resultarian de la Instruccion Apóstolica, que en ella se manda observar, para el exâmen de Testigos sobre la libertad de los Contrayentes; y entre advertencias, y preguntas contiene veinte Capítulos; de las quales es singularisima la pregunta octava, que literalmente previene: *Despues que el Testigo há dicho, que*

no tienen impedimento alguno, se le repregunte; ¿cómo lo sabe, y si es posible, que qualquiera de los Contrayentes haya sido casado, ó contraído los impedimentos sobredichos, ú otro alguno sin saberlo el Testigo? Y si respondiere afirmativamente, que es posible, se sobresea, hasta que por otros testigos se pruebe concluyentemente &c. A quien no choque aquel si es posible, no escribo para él; y sí escribo para los muchos, que advertirán, ser

casi

casi imposible absolverse con-
 cluyentemente una pregun-
 ta tan vaga , tan ilimitada , y
 tan sin restriccion. Venere-
 mos , no obstante , la auto-
 ridad , con que se há estam-
 pado ; y pues no es materia
 de Revelacion, no nos impon-
 gamos un yugo, tan repug-
 nante â nuestro juicio y ra-
 zon ; un yugo , que aparta-
 ria el del Matrimonio en los
 mas de los hombres.

7. No es facil singulari-
 zar determinadamente los es-
 tilos de la Curia Eclesiásti-

ca, que se tiene presente, para solicitar su reforma; pues semejantes estilos suelen variar, segun el genio mas ó menos escrupuloso de los Jueces. Lo mas comun es, que se practique en ésta forma: Para todo Matrimonio se recurre ahora al Tribunal, presentando testimonio del consentimiento Paterno, y pidiendo por medio de Procurador Despacho para leer las Moniciones; y si éste Despacho há de servir, para que, no resultando im-

XXVIII

pedimento, los case el Cura, cuesta seis rs. y medio para el Procurador, y diez y medio para el Notario. Si están cerradas las Velaciones, y llevan licencia para leer, y desposar, son los derechos del Notario catorce reales y medio. Si los Contrayentes hubiesen residido en diferentes Pueblos, llevan licencia para leer con clausula, y *se traiga*; en éste caso lleva el Notario seis rs. y medio por la licencia, y lo mismo el Procurador. Vuelven con

las diligencias, se pide licencia para casar, y lleva el Notario diez rs. y medio, y el Procurador seis y medio. Si solo es la licencia para leer, por que se casen en otro Obispado, son seis rs. y medio á cada uno: pero leidas las Proclámas, se pide la aprobacion, y entonces lleva el Procurador seis reales y medio, y el Notario quatro y medio, y á veces seis y medio. Agregandose á esto las costas del Testimonio del consentimiento Paterno, los

derechos de los Curas por leer las Moniciones, y casar, los viages á la Capital para la solicitud, la frecuencia de necesitar dobles recursos, parecerá increíble, que un pobre Jornalero pueda suplir tanto gasto. El lector me hará la justicia, de creer bajo mi palabra de honor, que no exâgero, ni abulto; y tambien me hará la justicia, de pensar, que no tengo odio, ni rencor contra los presentes Curiales; lo que se demuestra en el Apéndice,

don-

de constan los muchos años de ésta mi perseverante opinion , en cuya larga temporada se han renovado todos los Curiales. Téngase á la vista, que por el nuevo Arancel han crecido los gastos; y por tanto si en la Censura de ésta Obra parecieren cortos, ahora no lo parecerán á nadie ; aunque tenga tanta franqueza y garvosidad , como aquel Censor : ni tampoco será inverisimil la duplicidad de Despachos para el , que creyendome bien infor-

mado , me oiga decir , que se expedirán veinte Despachos Matrimoniales en cada dia de Tribunal ; cuyo gran número no se verificaria, sin multiplicarse los Despachos en cada Matrimonio.

8. Agréguese á ésto el , que regularmente (parece desgracia de éste Sacramento) apenas saben los Amos , ó Superiores, que sus Subalternos quieren contraer , quando al punto los despiden de casa, y quedan sin acomódo : ya sea porque los Amos
 pien-

piensan, que en el estado de enamorados no serán bien servidos ; ó ya sea por que recelan, que para colocarse los Contrayentes en su casa, les podrán subtraer , ó usurpar algunas de las cosas necesarias ; ó ya sea por otros motivos. Por ésta miseria , por éstas idas y venidas á la Capital hé visto en los treinta años de mi observacion muchos afligidos , y aburridos prorrumpir en que , si hubiesen sabido éstos ahogos, se hubieran bien guardado

de meterse en tales empeños. Mas la condicion de los hombres es de tal calidad, que metidos en el barranco y atoladero, suspiran y claman contra los que debieran allanar, y componer aquel mal paso; y despues que han salido, dicen *atras queda*, y no se vuelven á acordar de él. ¡ O fuerza insuperable de la Naturaleza! ¡ O adorable Providencia del Criador! A pesar de tantos estorvos, de tantas dificultades, de tantas molestias en los umbrales, y

en el centro del Matrimonio, se conserva la Especie humana ; prodigio, que continuado no causa tanta maravilla.

¶ 9. Dexemos por un breve rato las molestias y vejeciones de los Contrayentes ; y observemos los perjuicios, que á la causa pública de la Poblacion causarán las inevitables tardanzas, que se originan de los recursos Curiales. Un Práctico del Tribunal computa ciento cinquenta los Matrimonios con Despachos anualmente ; retardarán al

Matrimonio éstos Despachos diez dias , son mil y quinientos dias de retardacion ; que es tanto como quatro Matrimonios de menos al año , y sobran quarenta dias. Qualquiera pérdida de la naturaleza es para los Linces políticos de mucha consideracion ; pues atienden , como un Argos , á la conservacion , y multiplicacion de los racionales Rebaños : pero de ésto se tratará en el Capit. XIII.

10. Será todo nuestro empeño , recomendar los Decre-

tos del Santo Concilio Tridentino , aplaudiendo sus Santas Disposiciones sobre la pública lectura de Moniciones , y la formalidad solemne de celebrarse los Matrimonios en presencia del propio Parroco, y Testigos: pero todo ésto , procurando remover las molestias y extorsiones superfluas , con que las Curias Eclesiásticas atormentan (á mi modo de pensar) á los pobres Contrayentes , haciendose comparables á los Hijos de Heli , que ha-

cian retraer los hombres del Sacrificio. Nada valgan mis declamaciones; y perdónese-me, si alguna vez empleo algunas flores en el estilo; pues no las derramo por deslumbrar, sino por desahogar mis sentimientos. Lo que deseo que valga son las razones, y los Textos; y por eso empiezo por el Capital Decreto del Concilio Tridentino.

TABLA DEL CONTENIDO.

- V**ersion Castellana del Capítulo primero de la Reformation del Matrimonio Sesion 24 del Concilio Tridentino. Num. 1.
- Texto Latino del mismo Capítulo. Num. 2.
- Capítulo I. Breves Anotaciones al Texto Conciliar. Num. 4.
- Cap. II. Los Vagos mal discernidos. Num. 11.
- Cap. III. Los Concilios Generales no deben alterarse por los Synodos Particulares. Num. 18.
- Cap. IV. Resumen de algunas inconsequencias. Num. 19
- Cap. V. Ultimo esfuerzo rebatido. Num. 20.
- Cap. VI. Comparacion del Matrimonio con la Cythara. Num. 21.
- Cap. VII. Privilegio del Domicilio en
la

la primera instancia denegado en el
Matrimonio. Num. 22.

Cap. VIII. Dispensas de Moniciones.
Num. 24.

Cap. IX. Justificacion del recurso á la
Real Proteccion. Num. 25.

Cap. X. Motivos de obligacion en un
Principe. Num. 26.

Cap. XI. Otros empeños del Principe
á favor de los Matrimonios. N. 27.

Cap. XII. Provechos Políticos de los
Matrimonios. Num. 29.

Cap. XIII. Cálculo de la utilidad de
éste pensamiento. Num. 31.

Corolario sobre el verdadero y legíti-
mo remedio. Num. 33.

APENDICE.

Carta de Don Miguel de Quevedo,
Cura de Palacio. Num. 1.

Carta de Don Domingo Berenguer,
Abad

Abad de San Feliu, y Canonigo de
Gerona. Num. 2.

Instruccion Pastoral, y Formulario
en libertad de los Matrimonios.
Num. 3.

Censura contra ésta Obra. Num. 4.

Apología ó Defensa. Num. 5.

Dictámen del Dr. D. Ramon Fernan-
dez de Larrea. Num. 6.

Dictámen del Dr. Don Tomas de
Montes Corral. Num. 7.

Abad de San Felis y Canonigo de
Girona Num. 2.
Instruccion Pastoral y Formulario
en libertad de los Matrimonios.
Num. 3.
Censura contra esta obra Num. 4.
Apologia de D. D. Ramon Bernan-
di de Lanza Num. 5.
Dictamen del Dr. Don Tomas de
Montes Corral Num. 7.
de pedir el abuelo III.
y el hijo mayor de
y el hijo menor de

APENDICE

Dr. Miguel de Chaves
Num. 1.
Don Domingo Baranger
VILLAR

* * * * *
* * * * *
* * * * *

VERSION CASTELLANA
del Capítulo primero de la Sesión vein-
te y quatro del Concilio Tridentino de la
Reformacion del Matrimonio. Segun
se halla traducido por D. Ignacio
Lopez de Ayala, en Madrid en
la Imprenta Real año 1785.

Aunque no se puede dudar,
que los Matrimonios Clandestinos,
efectuados con libre consentimiento de
los Contrayentes, fueron Matrimonios
legales y verdaderos, mientras la Igle-
sia Católica no los hizo írritos; bajo
cuyo fundamento se deben justamente
condenar, como los condena con ex-

comunion el Santo Concilio ; los que niegan que fueron verdaderos y ratos, (*) asi como los que falsamente aseguran , que son írritos los Matrimonios contraidos por Hijos de familia sin consentimiento de sus Padres , (*) y que éstos pueden hacerlos ratos, ó írritos ; la Iglesia de Dios no obstante, los há detestado, y prohibido en todos tiempos con justísimos motivos. Pero advirtiéndolo el Santo Concilio, que ya no aprovechan aquellas prohibiciones por la inobediencia de los hombres ; y considerando los graves pecados , que se originan de los Matrimonios Clandestinos , y principalmente de aquellos , que se mantienen en estado de condenacion , mientras abandonada la primera muger , con quien de secreto

(*) I. como los condenar ,

(*) II.

to contraxeron Matrimonio , contra-
 en con otra en público , y viven con
 ella en perpetuo adulterio; no pudien-
 do la Iglesia , que no juzga de los
 crímenes ocultos , ocurrir á tan grave
 mal , sino aplíca algun remedio mas
 eficaz ; manda con éste objeto , insis-
 tiendo en las determinaciones del Sa-
 grado Concilio de Letran , (*) cele-
 brado en tiempo de Inocencio III ;
 que en adelante , primero que se con-
 traiga el Matrimonio , procláme el
 Cura propio de los Contrayentes pú-
 blicamente por tres veces , en tres dias
 de fiesta seguidos , en la Iglesia , mien-
 tras se celebra la Misa mayor , quie-
 nes son los que han de contraer el Ma-
 trimonio : y hechas éstas Amonestacio-
 nes, se pase á celebrarlo á la faz (*) de
 la

(*) III.

(*) IV.

la Iglesia, si no se opusiere ningun impedimento legítimo; y habiendo preguntado en ella el Parroco al Varon y á la Muger, y entendido el mutuo consentimiento de los dos, ó diga: Yo os uno en Matrimonio en el nombre del Padre, del Hijo, y del Espiritu-Santo; ó use de otras palabras, segun la costumbre recibida en cada Provincia. Y si en alguna ocasion hubiere sospechas fundadas, de que se podrá impedir maliciosamente el Matrimonio, si preceden tantas Amonestaciones; hágase solo una en éste caso, ó á lo menos célebrense el Matrimonio á presencia del Parroco, y de dos ó tres Testigos. Despues de ésto, y antes de consumarlo, se han de hacer las Proclámas (*) en la Iglesia, para que mas facilmente se descubra, si hai algunos impedimentos

(*) V.

tos ; á no ser que el mismo (*) Ordinario tenga por conveniente , que se omitan las mencionadas Proclamas ; lo que el Santo Concilio dexa á su prudencia, y juicio. (*) Los que atentáren contraer Matrimonio de otro modo , que á presencia del Parroco , ó de otro Sacerdote con licencia del Parroco, ó del Ordinario , y de dos ó tres Testigos , quedan absolutamente inhábiles por disposicion de éste Santo Concilio , para contraerlo aun de éste modo; y decreta, que sean irritos y nulos semejantes Contratos, como en efecto los irrita y anula por el presente Decreto. Manda ademas, que sean castigados con graves penas á voluntad del Ordinario el Parroco , ó qualquiera otro Sacerdote , que asista

B

ta

(*) VI.

(*) VII.

ta á semejante Contrato con menor número de Testigos ; asi como los Testigos, que concurren sin Parroco, ó Sacerdote ; y del mismo modo los propios Contrayentes. (*) Despues de esto exôrta el mismo Santo Concilio á los Desposados, que no habíten en una misma casa, antes de recibir en la Iglesia la bendicion Sacerdotal ; ordenando, sea el propio Parroco el que dé la bendicion , y que solo éste , ó el Ordinario puedan conceder á otro Sacerdote licencia para darla ; sin que obste privilegio alguno, ó costumbre, aunque sea inmemorial , que con mas razon debe llamarse corruptela. Y si algun Parroco , ú otro Sacerdote , ya sea Regular, ya Secular , se atreviere á unir en Matrimonio, ó dar las bendiciones á Desposados de otra Parroquia ,

quia , sin licencia del Parroco de los
 Consortes , quede suspenso *ipso jure* ,
 aunque alégue , que tiene licencia pa-
 ra ello por privilegio, ó costumbre in-
 memorial ; hasta que sea absuelto por
 el Ordinario del Parroco , que debia
 asistir al Matrimonio , ó por la Perso-
 na, de quien se debia recibir la bendi-
 cion. Tenga el Parroco un Libro , en
 que escriba los nombres de los Con-
 trayentes, y de los Testigos, y el dia,
 y lugar en que se contraxo el Matri-
 monio , y guarde él mismo cuidado-
 samente éste Libro. Ultimamente exôr-
 ta el Santo Concilio á los Desposa-
 dos , á que antes de contraer , ó á lo
 menos tres dias antes de consumir el
 Matrimonio , confiesen con diligencia
 sus pecados , y se presenten religiosa-
 mente á recibir el Santisimo Sacramen-
 to de la Eucaristia. Si algunas Provin-
 cias usan en éste punto de otras cos-
 tum.

tumbres, y ceremonias loables, á demas de las dichas, desea ansiosamente el Santo Concilio, que se conserven en un todo. Y para que lleguen á noticia de todos éstos tan saludables preceptos, manda á todos los Ordinarios, que procuren quanto antes puedan, publicar éste Decreto al Pueblo, y que se explique en cada una de las Iglesias Parroquiales de su Diócesis; y esto se execute en el primer año las mas veces que puedan, y succesivamente siempre, que les parezca oportuno. Establece en fin, que éste Decreto comience á tener su vigor en todas las Parroquias á los treinta dias de publicado, los quales se han de contar desde el dia de la primera publicacion, que se hizo en la misma Parroquia.

9

TEXTOLATINO

segun la anterior Edicion.

2. **T**ametsi dubitandum non est, Clandestina Matrimonia, libero contrahentium consensu facta, rata et vera esse Matrimonia, quandiu Ecclesia ea irrita non fecit; et proinde jure damnandi sint illi, ut eos Sancta Synodus anathémate damnat, qui ea vera ac rata esse negant; quique falsó affirmant, Matrimonia á Filiis familias sine consensu Parentum contracta, irrita esse, et Parentes ea rata, vel irrita facere posse: nihilominus Sancta Dei Ecclesia ex justissimis causis ea semper detestata est, atque prohibuit. Verum cum Sancta Synodus animadvertat, prohibitiones illas, propter hominum inobedientiam, jam non prodesse; et gravia peccata perpendat, quæ ex eisdem Clandestinis Conjugiis ortum habent; præ-

sertim verò eorum, qui in statu damnationis permanent, dum priore uxore, cum qua clam contráxerant, relictâ, cum alia palam contrahunt, et cum ea in perpetuo adulterio vivunt. Cui malo cum ab Ecclesia, quæ de occultis non judicat, succurri non possit, nisi efficacius aliquod remedium adhibeatur; iccirco Sacri Lateranensis Concilii, sub Inocencio III celebrati, vestigiis inherendo, præcipit, ut in posterum, antequam Matrimonium contrahatur, ter à proprio contrahentium Parocho tribus continuis diebus festivis in Ecclesia inter Missarum solemnias publicè denuntietur, inter quos Matrimonium sit contrahendum: quibus denuntiationibus factis, si nullum legitimum oponatur impedimentum, ad celebrationem Matrimonii in facie Ecclesiæ procedatur; ubi Parochus, Viro et Muliere interrogatis, et eorum mutuo consensu intellecto, vel dicat. Ego vos in Matrimonium con-

jun-

jungo in nomine Patris , et Filii , et
 Spiritus Sancti ; *vel aliis utatur verbis
 justa receptum uniuscujusque Provinciae
 ritum. Quod si aliquando probabilis fue-
 rit suspicio , Matrimonium malitiosè im-
 pediri posse , si tot præcesserint denun-
 tiationes ; tunc vel una tantum denuncia-
 tio fiat , vel saltem Parocho et duobus ,
 vel tribus Testibus præsentibus Matrimo-
 nium celebretur. Deinde ante illius con-
 sumationem denuntiationes in Ecclesia fi-
 ant , ut , si aliqua subsunt impedimenta ,
 faciliùs detegantur ; nisi Ordinarius ipse
 expedire judicaverit , ut prædictæ denun-
 tiationes remittantur ; quod illius pruden-
 tiæ , et judicio Sancta Synodus relinquit.
 Qui aliter , quàm præsentem Parrocho , vel
 alio Sacerdote de ipsius Parochi , seu
 Ordinarii licentia , et duobus , vel tribus
 Testibus Matrimonium contrahere attempta-
 bunt , eos Sancta Synodus ad sic contra-
 hendum omnino inhabiles redit ; et hujus-
 mo-*

modi Contractus irritos et nullos esse de-
cernit, prout eos præsentis Decreto irri-
tos facit, et annullat. Insuper Parochum,
vel alium Sacerdotem, qui cum minore
testium numero, et Testes, qui sine Pa-
rocho, vel Sacerdote hujusmodi Contrac-
tui interfuerint; nec non ipsos Contrahen-
tes graviter arbitrio Ordinarii puniri
præcipit. Præterea eadem Sancta Syno-
dus hortatur, ut Conjuges ante benedic-
tionem Sacerdotalem, in Templo susci-
piendam, in eadem domo non cohæbitent;
statuitque, benedictionem à proprio Pa-
rocho fieri; neque à quoquam, nisi ab
ipso Parocho, vel ab Ordinario licentiam
ad prædictam benedictionem faciendam
ali Sacerdoti concedi posse: quæcumque
consuetudine, etiam immemorabili, quæ
potius corruptela dicenda est, vel privi-
legio non obstante. Quod si quis Paro-
chus vel alius Sacerdos, sive Regula-
ris, sive Secularis sit, etiam si id sibi

ex privilegio, vel immemorabili consuetudine licere contendat, alterius Parochiæ Sponsos sine illorum Parochi licentiâ Matrimonio conjungere, aut benedicere ausus fuerit, ipso jure tandiu suspensus maneat, quandiu ab Ordinario ejus Parochi, qui Matrimonio interesse debebat, seu á quo benedictio suscipienda erat, absolvatur. Habeat Parochus librum, in quo Cónjungum, et Testium nomina, diemque, et locum contracti Matrimonii describat, quem diligenter apud se custodiat. Postremò Sancta Synodus Conjuges hortatur, ut, antequam contrahant, vel saltem triduo ante Matrimonii consumationem, peccata sua diligenter confiteantur, et ad Santissimum Eucharistiæ Sacramentum piè accedant. Si quæ Provinciæ aliis, ultra prædictas, laudabilibus consuetudinibus, et cæremoniis hac in re utantur, eas omnino retineri Sancta Synodus vehementer optat. Ne

verò hæc tan salubria precepta quemquam lateant , Ordinariis omnibus præcipit , ut , cum primùm poterint, curent hoc Decretum populo publicari in singulis suarum Dioecêsium Parochialibus Ecclesiis : idque in primo anno quam sæpissimè fiat , deinde verò quoties expedire viderint. Decernit insuper, ut hujusmodi Decretum in unaquaque Parochia suum robur post triginta dies habere incipiat á die primæ publicationis , in eadem Parochia factæ, numerandos.

ADVERTENCIA.

3. En la primera formacion de ésta Obra , se habia puesto el próximo anterior Decreto del Tridentino , con la Version Castellana , que al Autor le pareció ser bastante ajustada : pero habiendose publicado despues la Traducion al Castellano de todo el Concilio de Trento por el ya referido D. Igná-

cio Lopez , se ha tenido por mas acertado usar de ésta Version , por evitar la mas leve sospecha, de que en la lengua Vulgar se hubiese torcido el sentido verdadero , por acomodarle á la opinion particular.

BREVES ANOTACIONES

al Texto Conciliar.

CAPITULO I.

4. **R**ecorramos ahora el Decreto del Santo Concilio Tridentino : y aunque no importa mucho para nuestro intento apurar , si en la primera Parte comprehendida sobre el numero (I) se declaran válidos los anteriores Matrimonios verdaderamente Glandestinos , como los que no tienen mas legítima solemnidad, que el oculto consentimiento de las Partes , diremos :

mos de paso ; que por lo expreso en el Texto , y anulacion futura parece tan claramente decidido contra la Opinion contrária, que se fundaba en una pseudo-Decretal del Papa Evaristo , que no sé como un Autor de la mayor Dignidad dixese en su Obra de Syn. Dioces. lib. 8. cap. 12. num. 7. que el Concilio Tridentino dejó indecisa ésta questão antigua , fundado en un paréntesis del Historiador Palavicini lib. 23. cap. 8.

5. Sobre condenar la Opinion de los que hacían depender los Matrimonios de los Hijos de familia de la voluntad Paterna, solo puede prevenirse; que afirmando el presente Decreto al número, (II) haber siempre aborrecido la Santa Iglesia tales Matrimonios , y haberlos siempre prohibido , no podrá estimarse por justa causa la repugnancia de Padres, y Personas legítimas, pa-

ra dispensar las Moniciones ; pues éstas solo se habrán de dispensar , según expresa el Concilio , quando con prudencia se teme, que podrá impedirse *maliciosamente*. Adviertan los Dispensadores , si quando un Padre viese despeñar á un Hijo con unas bodas infames , (ó sean desiguales no mas) impedirá *maliciosamente* el Matrimonio ; dandole tiempo , para que exôrte á su Hijo, que se está descolgando á un precipio , de que las Leyes Civiles le espantan con el miedo de la exheredacion , y otras penas conducentes á evitar las inquietudes de las malas bodas, y los desordenes de la Cacogámia (*)

6. El principal motivo , que obligó al Tridentino á dilatar la publicidad de los Matrimonios, fue la facilidad ,

(*) Esto ya se remedió con la Pragmática de los Matrimonios.

dad , con que se podian contraer las Palygámias: pues ahora que anulado el Matrimonio Clandestino , no hái la mitad de facilidad para casar segunda vez, viviendo el primer Consorte, ¿ por qué ha de ser la misma publicidad ? Miró el Concilio á lo futuro , ¿ dejando á su presente tiempo , aunque mas peligroso, con el mismo remedio , y no mas ? No es creible. Adelante se dirá , que en tiempo del Concilio habia muchos casados ocultamente. Pues parece no debian ser las mismas precauciones en el tiempo inmediato al Concilio, que en el posterior, en que el peligro de la Polygámia no concurre ni con diez grados en el mismo punto. Pero no pidamos menos , que lo dispuesto en el Concilio ; bastaria , que no fuese mas.

7. Para la forma de Proclámas , ó Pregones , el Tridentino se arregló al

Lateranense, y éste se habia propuesto por modelo las costumbres de la Francia. El Lateranense mandaba asignar un término competente, para delatar los Impedimentos matrimoniales; el Tridentino señaló tres dias de fiesta continuos: los Escritores se inclinaron, á que el plazo perentório se puso, mas para favorecer la descubierta de los Impedimentos, que para la brevedad en los Matrimonios; y por eso ya se estila, que no solamente pasen los tres dias festivos enteramente, sino veinte y quatro horas mas despues de la Procláma ultima, que son ocho dias mas de dilacion; pues pasado aquel dia festivo, es regular esperar otro de fiesta, en que se celebren las bodas. Del favor asi interpretado proviene tambien, que si leídas dos Proclámas en dias seguidos, despues pasen por tiempo considerable como dos ó tres

meses , ya requieren los Escritores con el Ritual Romano otra terna de Moniciones. El Tridentino , que señaló tres dias continuos , sabía , que con tres dias seguidos de Pasqua se acababa todo el plazo de los Delatores ; y no pueden tener éstos tres dias mas eficacia para descubrir Impedimento , que otros tres dias repartidos en medio año ; á lo menos yo mas desearia éste largo plazo , para descubrir lo que apeteciéra. Un Autor de Formularios entre las advertencias , que previene á los Visitadores , una es , si las Proclamas Matrimoniales , se hacen en dias festivos , é interpolados. A éste no le parece bien la Conciliar Constitucion de dias ; á los otros se les resiste qualquiera interpolacion : con que mañana harán consistir el Matrimonio en un punto , y un momento indivisible. Lo cierto es , que ni el Lateranense , ni el Tri-

den-

dentino han (*) fijado las veinte y quatro horas de la ultima Monicion , ni la repetida terna de Moniciones, ni derogó el comun axioma , de que en duda se interprete á favor del Matrimonio ; sino que quieran los interesados restringir el favor de los Matrimonios , quando chocase con las utilidades Curiales ; usando de la distincion de Matrimonio contraido, ó que se hade contraer.

8. Prosigue previniendo el Tridentino, que las Moniciones se han de leer por el Parroco *propio* de los Contra-

C

yen-

(*) S. Carlos pide que no se casen el día de la ultima Proclama ; á no ser víspera de Adviento , ó Quaresma; y para eso que lo advierta el Cura al Pueblo. Veneremos el santo zelo de tan gran Prelado , y permitase la modesta libertad de opinar.

yentes : y aunque no lo expresára , se debiera entender el *propio* ; como para la dispensa de Moniciones al num. (IV) el Ordinario se entiende el *propio* : digo mas ; que el *propio* Parroco no significa cada uno de los Parrocos de los Contrayentes en el idioma del mismo Concilio, y de éste mismo Decreto ; pues la Bendicion nupcial, que se hace (en el numero VIII) ministerio particular del mismo Parroco , no significa tampoco aqui de cada Parroco de los Contrayentes : para comprender tanto tiene la lengua Latina *ab unoquoque Parocho, ab utriusque Parocho, &c.* Pues ; por qué se entiende, que por cada Parroco se debe leer ? Por la palabra *propio* no es , como se ha visto ; por caso omiso , no se debia estender , pues en la Bendicion nupcial no se estiende, ni el dispensar del Ordinario se estiende, sino que bas-

ta qualquiera de los Ordinarios, competentes al uno de los Contrayentes. ¿ Son las Proclámas de mas comunión, ó mas comunicables, que las Bendiciones, y Dispensas? La Dispensa, ó Bendicion; son actos tan individuos, que no pudieran admitir la simultánea, como la lectura de las Proclámas, colaciones de Beneficios, y otros millares? Confiesese ésta verdad, que por las palabras del Tridentino es igual la vocacion de un solo Parroco para la Bendicion, y Proclámas: inferase, que no debiendo mandarse, sean dos los Parrocos de la Bendicion, tampoco los de las Proclámas. No importa que la vocacion de dos Parrocos á éstas tenga mayores efectos; el Concilio no los recomendó: dudase de donde se seguirá mayor provecho, si de remover la tardanza, ó de multiplicar precauciones.

9. El Concilio Provincial Mexicano año 1585 (Aguirre tom. 6. pag. 145 por Catalani) lib. 4. tit. 1. §. 4. conoció bien, que de la expresion del Tridentino no se inferian las Moniciones en dos Parroquias ; y asi queriendo establecerlas, porque ya la Opinion las habria adoptado , lo mandó asi ; *antequam Matrimonium contrahatur ter in Parochia , sive Parochiis , &c.* El Concilio Provincial de Toledo año 1582 act. 2. decret. 47. lo expresa notablemente ; y los Autores citan otros Concilios Provinciales estrange. ros con la misma prevencion de las Parroquias. Este mismo expresar de los Concilios posteriores me hace mas creer, que el Tridentino ni lo espresó , como se vé en el Texto , ni lo quiso expresar ; pue sno podia alli dudarse la Opinion de algunos Synodos anteriores , que prevenian la lectura de Proclámas

en dos Parroquias, siendo de las dos los Contrayentes; como se puede ver en las Synodales de Palencia año de 1545 lib. 4. tit. 1. const. 2. y el Arzobispo de Sevilla Don Fr. Diego de Deza, que fue antes Obispo de Palencia, en el Concilio Provincial Sevillano año 1512 (Aguirre tom. 5. pag. 374.) cap. 35. Pero tambien era cierto, que anteriormente á esto no se requería otra solemnidad ó publicidad en los Matrimonios, que celebrarse concejaramente como lo dice el Fuero Real de España Lib. 3. Tit. 1. Ley 1., y segun Montalvo alli, bastaba que el que casaba fuera, embiára por su muger á las claras, sin necesitar otras Moniciones: la Ley 1. Tit. 3. Part. 4. casi dispone lo mismo, aunque ya expresa el que se publique en la Iglesia; pero tan lexos está designar dos Parroquias, que el Glosador

Gregorio Lopez ; quando empezaba la Sentencia contraria , hace nota particular, diciendo; ser la comun Opinion, qué bastaba una Iglesia , aunque el Concilio Lateranense diga en plural *Iglesias*. El Texto, segun le trae nuestro Gonz. Tellez en el cap. 3. de *Clandestina Despons.* , dice *Iglesia* en singular , y *Presbyteros* en plural. El insigne Fleuri en sus Instituciones Canónicas part. 2. cap. 6. §. 3. da por asentado , que han de ser en las dos Parroquias , apoyandose en el Lateranense y Tridentino, que no lo dicen. Tan cierto es, que no se puede fiar de ningun hombre ! Suponemos , que dice *Iglesias* en plural , como asi dice el Texto de las Decretales, que yo uso, y lo mismo he visto en Catalani en los Concilios Generales, en Bail Suma de Concilios , y en Vinio que traen á la letra el cap. 51. de éste Concilio Late-

te.

teranense; tambien dice *Matrimonios*,
 y dice *Presbyteros*, lo que denota expli-
 car por proposicion indefinida, como
 si dixeramos los Matrimonios, ó todos
 los Matrimonios se han de celebrar en
 las Iglesias. Si la locucion de singular
 fuera decisiva, dos veces, dice el De-
 creto Tridentino, de que hablamos, dos
 veces dice, *en la Iglesia*, y nunca *en
 las Iglesias*: vease baxo del num. III,
 y baxo de num. V. Quisiera que aqui
 decidiesen los Sabios mas imparciales,
 si, no previniendo los Concilios Gene-
 rales la lectura de Moniciones en dos
 Parroquias, antes bien hallandose mu-
 chas enunciativas, que persuaden una
 sola Parroquia, si deberá permanecer
 irrevocable la Disposicion de los Syno-
 dos Particulares, á la verdad muchos,
 y al parecer no conformes á los Con-
 cilios Universales? Adelante diremos
 algo mas de esto. Notése mientras tan-

to , que los Autores , que llevan la Opinion de dos Parroquias como Barbosa y otros mil , inquieten , qual deba ser la propia Parroquia de cada uno de los Contrayentes , para que se lea en ellas , y no mas ; desuerte que jamas puede pasar de dos Parroquias la lectura de dos Moniciones ; vease la Nota 1. de los abusos , y se verá quanto exceso hai en el Obispado de Palencia. Dejemos ésto ahora , para seguir los trámites del Decreto Tridentino ; que despues volveremos.

10. Dispone el Santo Concilio , que , si hubiere probable sospecha de impedirse maliciosamente el Matrimonio , leyendose las tres Moniciones , se haga una sola , ó ninguna ; sino que , presente el Parroco , y dos ó tres Testigos se celebre el Matrimonio , y despues leanse las Proclámas. Hasta aqui no se han mentado los Obispos : prosigue:

gue : *A no ser que el Ordinario juzgare
 convenir, que se dispensen, (vease quan-
 do entran los Ordinarios) lo que se de-
 xa á su arbitrio. (asi el numero IV)*
 ¿ Quién de los, que hói vivimos, oyó
 decir, que un Parroco se atrevió á ca-
 sar sin Moniciones ? ¿ Quién duda,
 que puede hacerlo en virtud del Con-
 cilio Tridentino ? Catalani en el Co-
 mentario al Can. 51. del Lateranense
 en sus Concilios Generales reconoce és-
 ta potestad, y extraña el ningun uso
 de ella. De la misma cobardia de los
 Parrocos procede la rareza, con que
 vemos celebrar Matrimonios sin Pro-
 clamas en los casos urgentes, y repen-
 tinos como en el articulo de la muer-
 te, de navegacion repentina, y peli-
 grosa ; y otros varios, en los que dan
 por cierto los Escritores, haber facul-
 tad en los Parrocos, aunque el Con-
 cilio no lo expresa ; pero la razon de

congruencia es la misma en éstos casos, que en el malicioso impedimento ; y por tanto en ninguno de ellos hai necesidad de recurso anterior al Ordinario. Los Obispos no son llamados, hasta contraído el Matrimonio, para dispensar entonces las Moniciones ; si dispensan antes de contraer , invierten el orden , que el Concilio establece ; preocupan las facultades de los Inferiores , antes que llegue el caso de deferirselas ; y mas que la potestad Ordinaria les haga Parrocos Ordinarios , de que no deberian usar por el peligro de turbar las Gerarquias , y poner en turbacion y confusion las Parroquias contra lo prevenido en el Can. 33. de los Apostolicos, (*) no se pue-

de

(*) *En otras Colecciones es el Can. 35. quien habla de los Metropolitanos,*

de negar á los Curas la facultad de casar sin Moniciones en éstos lances, y la facultad de recibir una informacion extrajudicial, y de plano como para las causas Matrimoniales se dispone en el cap. *Cum in tua de Spons.*, y remitirla al Ordinario, para que dispense, ó no. No se pasaron trece años despues del

Tri-

sobre que no inquieten en sus funciones á los Ordinarios, y por induccion lo mismo debe decirse de los Obispos con los Parrocos. Todos saben la autoridad de los Canónes Apostólicos recomendables por su antigüedad. No es contra ésta doctrina la expresion de nuestro Decreto Tridentino vel alio Sacerdote de ipsius Parrochi, seu Ordinarii licentia. Lo que deberá entenderse por suplemento en caso de falta de Parroco, demencia, ó malicia. Sin embargo no me atrevo á fallar contra lo válido, sino contra lo lícito:

Tridentino , quando el Cardenal Pacheco , Arzobispo de Burgos , año 1575 en sus Synodales lib. 4. cap. 2. mandó , que los Curas no casáran sin Moniciones , y que la informacion de malicioso impedimento tocaba al Arzobispo , ó Provisor; y citáse al margen nuestro Decreto Tridentino. Don Alvaro de Mendoza , Obispo de Palencia año 1585 , que halló el camino andado , tambien lo mandó asi lib. 4. tit. 1. cap. 2. De modo que limitando el Concilio la intervencion de los Ordinarios al puro hecho de dispensar las Moniciones en Matrimonio contraído , han hecho peculiar de su jurisdiccion todo el contexto de la clausula anterior. Digo , que éstos Prelados se apropiaron lo que no les dió el Derecho ; pues aunque lo hicieron en Synodo , todos saben las Opiniones , que han corrido , haciendo en cada Gerarquía

quia Eclesiástica una verdadera Monarquía. No nos detengamos en éste numero; pues siempre que los Parrocos estén tan acobardados, no se podrá alcanzar de ellos, que vindiquen sus verdaderos derechos; de que podría resultar á la causa Matrimonial menor gasto, y mayor brevedad. Tengan presente no obstante, que el Concilio no manda castigar á los Curas, sino quando con menor numero, que dos ó tres Testigos, asistieren á un Matrimonio.

CAPITULO II.

LOS VAGOS MAL DISCERNIDOS.

II. Ya no tenemos que advertir en éste Decreto cosa alguna, que conduzca á libertad y facilidad de los Matrimonios, que es todo el intento. Ahora quisiera indagar, de donde proviene, que los Tribunales

les Eclesiásticos se hayan abrogado tan-
 tas facultades en las causas Matrimo-
 niales, que de su naturaleza deben tra-
 tarse sencillamente, de plano, y sin fi-
 gura de juicio. El unico manantial,
 que encuentro, es el mal interpreta-
 do, á mi parecer, Cap. 7. de la cita-
 da Ses. 24. que dice así literalmente :
 „ Muchos hai, que andan vagando, y
 „ no tienen domicilio seguro, y así
 „ como son de genio travieso, dejan-
 „ do la primera muger, y aun viva,
 „ se casan con otra, y muchas veces
 „ con otras en diversos lugares; de-
 „ seando el Concilio ocurrir á és-
 „ te daño, amonesta á quantos per-
 „ tenezca, que no admitan facilmen-
 „ te al Matrimonio á ésta casta de Va-
 „ gos: y exôrta á los Magistrados
 „ Seculares, que repriman á éstos ta-
 „ les. Manda empero á los Parrocos,
 „ que no asistan á sus Matrimonios,

„ sin hacer antes una diligente infor-
 „ macion ; y que dada parte al Ordi-
 „ nario , consigan la licencia para
 „ asistir á ellos.“

12. Este Cap. solamente trata de unos Vagos de tan mala ralea , que empeña á todo un Concilio General , á implorar el auxilio del brazo seglar para perseguir á ésta gente perniciosa. Que de solos éstos habla el Texto , es cosa clara; y sino diganme, si un Mendigo valido , y tunante , si un Farandulero cargado con la rueda de la fortuna , si un Charlatan ambulante , si un Fullero, si unos Vandoleros se quisieren casar, ¿deberá hacerse con éstos mas, que lo que previene el Tridentino? Es cierto que no mas; ésto es, una buena informacion, y licencia del Ordinario. Pudo mui bien el Concilio sospechar de ésta Canalla , que fuesen capaces de atropellar el sagrado de la

Monogámia ; y pudo el Concilio no presumirlo de la honradez de los Viajantes , y Tragineros. Pues ¿ porqué se hade estender éste Capítulo contra la Gente honrada? ¿ Contra un Militar , contra un Estudiante , contra un Marinero , contra un Mercader , contra un Jornalero , y contra un millon de hombres Transumantes , que dan nervio á la Republica? Qualquiera de éstos hombres desgraciados , que quiera contraer , si encuentra un Tribunal escrupuloso, no se casó en un año ; no se casó, sin que le cuesten los Despachos mas , que las vistas de la Novia.

13. Causame una confusion imponderable , ver á muchos Synodos respetables medir por un mismo rasero á los Vagos , Foragidos , Gitanos , y Canalla , con el mismo que al inocente Forastero; basta que sea de otro Obispado dos leguas mas alla ; aunque se ha-

ya portado honradamente ; aunque tenga un empleo honorifico; aunque se haya trasplantado con toda su familia; aunque haya tiempo considerable permanecido , todo esto es derecho arbitrario. Las citadas de Palencia celebradas año de 1585 , y las referidas de Burgos dicho Lib. cap. 6. ; el Concilio Provincial de Lima I. año 1582 Act. 2., y otros que omito, confunden à los Forasteros, y à los Vagamundos. Con una misma clausula se prohíbe á los Curas, que casen á los Vagos, á los Forasteros, y Desconocidos. Qualquiera condicion de éstas, que tenga el Contrayente, mándase, que los Curas se abstengan de todo proceder. Por lo respectivo á Forasteros, y Desconocidos es un violento despojo , el que sufren los Parrocos en las facultades Conciliares. Pero en los verdaderos Vagos , ¿ porqué se ha de impedir al Cu-

ra el proceso de la informacion, que espresamente les manda recibir el Tridentino? Todo ésto es convertir en Vagos los que no lo son; y tomarse los Ordinarios en los Vagos mas, que lo prevenido por el Canon Conciliar. La Sagrada Congregacion bien distinguió los Forasteros de los Vagos, vease á Pignatelli Tom. 9. Const. 133. num. 80. Téngase presente quanto puede interesar éste Capitulo á un Rey de España, que teniendo en las quatro Partes del mundo dilatados Dominios, se reputarán Forasteros sus Vasallos dentro de su Monarquia, y serán tratados como Vagos, y Prófugos. Solamente la America, donde las distancias son tan enormes; donde los desiertos necesitan brújula, para acertar el rumbo de tierra; la America por si sola está pidiendo remedio. No digo nada de la mayor rudeza de sus Habitantes; y nada-

da digo de su decadente Poblacion.

14. Pensarán acaso algunos, que no comprendiendo el Decreto á los Forasteros inocentes, eran pocos los Vagos culpables, á quienes se dirigia; pues no es asi, por que el Capítulo empieza diciendo *muchos*: y las Cortes de Toledo del año 1560 decian, que el Reyno estaba lleno de Vagamundos, como Rufianes, y Capitanes de Wandoleros, que tenian repartidas las quadrillas en las ferias, y mercados, con cuya traza gastaban aderezos, y cadenas de oro; asi en la Petición 79. En la Pragmática, que dicho año xpidió Felipe Segundo, se verá quanto prosperó ésta mala ralea de Vagamundos, Egipcianos, ó Gitanos; pues de ella consta, que los Reyes Catolicos la persiguieron año 1499; y Carlos V. y su Madre año 1539; y ultimamente en nuestros dias Fernando

el

el VI. Antiguamente la mayor fuerza de los Exércitos consistió en una Gente libertina mercenaria , que en tiempo de paz vivia de pillage , y de la extorsion. La Ley 1. Tit. 11. Lib. 8. de la Nueva Recopilacion, suponiendo, que eran muchos los Vagamundos, permite que qualquiera los pueda prender ; y á los Jueces , que no los expelieren de sus Villas con sesenta azotes encima , les manda pechar seiscientos maravedis. Si no hubiera habido nunca Vagamundo , era mas tolerable el trueco , ó la Sinonómia. El pobre Forastero , que lea en los Indices de los Libros , ó en los Vocabularios , quienes se entienden por Vagos; y vea que su Madre la Iglesia le compara con ellos , para admitirle á un Sacramento de tan dilatada comunion entre los fieles, es preciso , que clame, y diga : O! Iglesia, Madre mia: ¡Tú, que en tu

moedad proponias el exemplo del Hijo Prodigio, y Vagamundo admitido á los regalos de su Padre ; has de haber mudado tanto de condicion, que ahora has de reputar por Prodigos, y Vagamundos á los Hijos, que no han salido de tu regazo, y no les has de permitir , que se pongan el vestido nupcial sin mucho trabajo ! Pero no faltará quien disipe las nubes ; por que veas y reconozcas á tus Hijos, que participarán de las dulzuras de tus maternales cariciass

15. Dirán otros, ¿pues que se ha de hacer con un Aleman, con un Italiano, ó con un Frances , que se quisiera casar en España? El no trae Testimonio de libertad , ni tiene quien le conozca, y se quiere casar. Yo respondo, que si miramos solamente á las ofensas, que puede cometer contra Dios, ¿por que le admitimos á la Sagrada Comunion, sin

registrarle la fé del Bautismo, ó que manifieste aquellas Cartas formadas, ó Credenciales de la antigua Iglesia? Puede ser un Herege, ó un Atheista. La Eucaristia se administró al Extranjero menos bien acreditado, y á los Moriscos, Neóphitos sin licencia del Ordinario no se les administraba; y el Matrimonio no necesitaba ésta licencia. Veanse las Synodales de Palencia de 1585. lib. 1. cap. ultimo de Officio Rectoris. Si miramos á lo político, á los perjuicios del adulterio, al daño de tercero, y al desamparo de la prole, decimos á ésto, que el terror de las penas temporales, que se han ido aumentando contra los Bígamos, hasta tratarlos como á Hereges infames, las públicas Moniciones, la precaucion de los Consortes para no ser burlados; y alguna informacion del Cura en poco tiempo, pondrian en bastante cau-
 te-

tela éstos Matrimonios. Si con todo, sucedia alguna vez una Bigamia, no por eso se debiera repelerlos del Matrimonio, remedio universal de la concupiscencia, que atropellaria otros baluartes tan sagrados. El Forastero tiene á su favor la presuncion de estar libre de impedimentos en los grados prohibidos ; que fue casi el único objeto del Lateranense. Los Esponsales obligan baxo de grave culpa , y son impedimento; pero la distancia de tierra, que los disuelve á favor del Permanente , debilita la fuerza pasiva en el Emigrante. No es tan absoluta la fuerza coactiva de los Esponsales , como publican los grillos, y cadenas ; vease al Docto Covarr. de Spons. Part. 1. Cap. 4. num. 5. : los asi forzados son comunmente manantiales de discordias. Tampoco el Tridentino funda sus precauciones sobre asegurar los Esponsales.

les. Es justo , que se cumplan ; pero juzgo , que es la menor de las causas para las Moniciones. (*) Por tanto debería bastar para el Extrangero , lo que queda insinuado. Si se piden otras pruebas rigorosas , y se dá materia

com-

(*) Segun las noticias publicas del 11. de Octubre de 1782 , el Emperador por las razones aqui alegadas anuló los Esponsales , por legítimos que fuesen , dejando en libertad hasta que formalmente se contragese el Motrimonio. Las mismas razones entre otras motivarian la Real Cedula de 18 de Septiembre de 1788 , en que anulandose los Esponsales sin consentimiento Paterno , y prohibiendose á los Tribunales admitir demandas en su razon , se quita éste gran pretexto de las repetidas Proclámas , y pesquizas de libertad. Otro dia se mandará por el

combustible á la llama de un zelo consumidor , quedará brevemente la tierra esteril , y desolada. Tambien podrá entrar el zelo corrosivo á meterse en los Contratos Civiles; y pues aquel , que vendiere por suya la cosa agena , comete un delito , un estelionato con perjuicio de tercero , y vivirá en pecado , mientras no restituya ; para evitar tantos daños , mandese ; que ninguno venda , hasta que pasen tres publicas Proclámas , por si resultáre

Gobierno averiguar el mayor numero de Matrimonios, que se hayan contraido , despues que á los Parrocos se haya reintegrado en todas sus facultades : en lo que se imitará al Gobierno de Milan, que cuida de saber en cada un año el mayor, ò menor numero de Matrimonios contraidos, segun dice la Gazeta de Madrid de 1783. num. 104.

algun legítimo impedimento. ¡ Desdichado Comercio Civil con tales providencias ! Confieso, que el Santo Matrimonio es mas susceptible de Canones Eclesiásticos; pero si contienen muchas restricciones, el daño no será menor. Se padecerá por los Canones tanto como antes por los delitos, segun dijo Tacito *Lib. 3. acia el medio.* Si al Matrimonio se añadierén restricciones, y mas restricciones, los falsos juramentos de los que deponen de libertad, (pues dicese por cierto, que nadie dejó de casarse por falta de Testigos, sea en la America, ó sea en el Asia) digo que los falsos juramentos, los peligros de incontinencia en un enamorado, que se abrasa, y no se casa, suspendiendole aquel socorro, que San Pablo aconsejó diciendo, *mejor es casarse, que abrasarse*, serán daños mas graves, que el peligro de la Bi-

gámia, segun está reprimida por las penas; y asi diré como el mismo Tacito en dicho Lib. 3. ; y hablando de Pompeyo , que , diputado para corregir las costumbres , se hizo mas gravoso con los remedios , que los delitos por si eran. Es mui importante facilitar Matrimonios á los Extrangeros; no hai modo mejor para retenerlos : bien lo conoció cierta persona de Carthago , quando dijo : *Indulge hospicio causas , quæ inectæ morandi* : que viene á decir ;

Cásate con el Huesped, y con eso aseguras tenerle como preso.

16. El Concilio Lateranense citado no pidió para el Matrimonio ninguna prueba positiva de libertad, bastóle la publica amonestacion , y la averiguacion de los Presbyteros ; y si nada resultaba en contra , pasabase al

Ma-

Matrimonio. El Tridentino ni aqui, ni alla espresa la prueba positiva ; con que bastaria , que ninguno delate impedimento , sin que sea necesario, que depongan Testigos de la libertad de los Contrayentes. Los que promueven las *Questiones de Statu liberis* para el Matrimonio , dicen , que el que anduvo ausente por muchos Obispados , éste , quando no pueda probar su libertad , que acuda á la Santa Congregacion de la Inquisicion , y se le dará una licencia de contraer baxo de caucion juratoria: Monacelli Tom. 1. Tit. 8. velaqui una nueva senda , para llegar á Roma. Nada de ésto previenen los Sagrados Canones. Si parece poco , acusen á los Concilios , ó acerquense á saber por la Historia del Tridentino , que hallarán en Palavicini Lib. 22. cap. 4. Lib. 23. cap. 8. quantos debates ; quantas altercaciones, sufrió

frió éste asúnro , ya sobre el numero de Testigos , si debiera ponerse, ó no, la calidad de fidedignos; ya sobre si el Matrimonio de los Hijos de familia sin consentimiento de los Padres debiera declararse invalido ; y sobre la nulidad de los Matrimonios Clandestinos : de suerte , que parecia , que éste grande Sacramento resistia la sugestion á las Leyes de la Iglesia visible. Y faltando aquel unánime, y concorde consentimiento de los Padres , que autoriza los asuntos de Dogma , se decidió á pluralidad de votos; remitiendose algunos de los mas condecorados á la decision Pontificia ; la que finalmente, accediendo al Decreto Conciliar, terminó tan arduas, y empeñadas questões , ó las aquietó : y con todo eso algunas Provincias Christianas no han admitido al Tridentino en lo tocante á Matrimonios. Estos pasages

debieran estamparse profundamente en la memoria de todos, para no atribuir mejor inteligencia de la mente de los Padres Tridentinos en aquellos Prelados, que inmediatamente no solo mandaron la obediencia del Texto Conciliar, sino que la ampliaron: concedámosles un santo zelo, y unas virtudes singulares; pero no un claro conocimiento de la voluntad de los Padres en materia tan obscura, contenciosa, y controvertida. Estos pasages deberían persuadirnos, á considerar religiosamente al Matrimonio, como á un fuego sagrado; y reputar delito inextinguible el defraudarle de la mas pequeña porcion de su precioso pábulo. No es el Matrimonio un campo desierto, y abandonado, donde puedan levantarse murallas, y atajar el libre Comercio de la Naturaleza. El Concilio de Florencia, que concedió al

consentimiento de los Contrayentes toda la eficacia de los Matrimonios, bien conoció éste Derecho natural, y bastante tuvo que hacer el Tridentino, en que su Decreto de nulidad del Matrimonio Clandestino fuese compatible con la decision de aquel Concilio General. Mirad ahora Vosotros, si os atreveréis á estrechar la entrada del yugo Matrimonial, formando con las coyundas otros nudos Gordianos; pero no lo hagais, que no faltarán Alexandros.

V. 17. Los que arrebatados de su ardiente zelo quisieran, que no hubiera escandalos, consideren, que la malicia humana es mui ingeniosa; que acaso lograrán cerrar una puerta, y ella se abrirá ciento. Consideren, que la prudencia consumada de unos Varones Conciliares, atraidos de todo el Orbe Christiano, se contentó con lo que á ellos les parece poco; y menos

les pareciera , si comparando los tiempos , notáran , que siendo ahora menos los grados de Consaguinidad para Impedimento Matrimonial , no hai tanta necesidad de precauciones, como en el Siglo XII, en que vemos por la Historia casarse Reyes sin noticia del deudo , ó parentesco : que ahora casi no hai uno entre nosotros, uno que esté casado Clandestinamente ; esto es , con propiedad casado tan oculto, que solo sean sabedores los Consortes: que ahora apenas se halla un Bígamo , y quando mas en cada Provincia uno de diez en diez años ; y en tiempo del Concilio eran muchos , asi lo dice el citado Cap. 7., las Synodales de Palencia Lib. 4. Tit. 2. Cortes de Valladolid año 1548. Petic. 105. Y no me digan , que se debe esto todo á la exquisita diligencia de los Tribunales Eclesiásticos: no negaré que cooperen;

pero digo, que con menos habia bastante, y que todo lo que pasa mas alla de los Concilios Generales, si por una parte dá algo de bueno, por otras ocasiona mal doblado. Consideren, que hói es mas facil difundirse las noticias de qualquiera Impedimento Matrimonial; pues los Libros Parroquiales tienen la formalidad que no tenían; el arte de escribir está mas estendido; los Correos en movimiento continuo, los Caminos asegurados; de suerte que para volar la fama no necesita romper las espesuras, y tinieblas del aire, si no que le encuentra ahora diáfano, y batido; para propagar sus rumores: vease el Num. 6.º

CAPITULO III.

*LOS CONCILIOS GENERALES NO
deben alterarse por los Synodos
Particulares.*

18. **N**o se puede dejar éste asunto sin tocar algunos dubios. Sea el primero, supuesto, que vamos en la inteligencia de lo mucho que se han excedido los Tribunales Eclesiásticos, y Synodales de lo dispuesto en el Lateranense, y Tridentino, preguntaré ¿porqué los Obispos no pueden mandar, que los Matrimonios se celebren no en las Casas, sino en las Iglesias, siendo asi que el Tridentino manifestó éste deseo? Que no puedan mandarlo los Obispos, es autoridad de la Santa Congregacion, segun Pignatelli Tom. 9. Consult. 133. num. 14. Diran que el Tridentino lo deseó, y que no

se atrevió á mandarlo; que los Inferiores no deben atreverse á mas. Ojalá valiera ésta regla para las novedades introducidas en lo que el Concilio no solamente no deseó , sino que si volviera á hablar , repugnaria seguramente. Preguntemos mas : ¿ si el Inferior puede corregir la Lei del Superior , no mas que añadiendo penas ? Todos diran , que si ; por que hasta ahora todos han creido , que á mas penas menos delitos : y lo han creido , porque naturalmente los hombres se inclinan á castigar ; por quanto denota magestad , é imperio , que es una clausula de oro en Carta del Erudito Illmo. D. Juan de Ribera , Catalani Tom. 6. pag. 443. Esta opinion será mas facil de combatir de aqui á treinta años , quando sepan todos , que el temperamento de las penas es una de las partes mas esenciales de la perfecta Legislacion.

Yo bien creo , que es preciso distinguir de los Inferiores ; porque unos son Ministros de las Leyes , como los Pretores , y Alcaldes : otros tienen derecho Legislativo , como los Obispos , y otros Principes en algo dependientes de otros ; como si dixeramos los Cantones Suizos , las Provincias de Olanda , ó los Circulos del Imperio , y sobre estos es preciso que recaiga la duda. Que todos estos puedan establecer Lei en su Territorio en materia no preocupada por la Congregacion de los Estados , se concederá facilmente : pero que prevenida ya , ó preocupada la materia por Lei Superior , puedan los Inferiores estenderla á casos diferentes , causará dificultad. Bened. XIV. de Synodo Dioces. Lib. 12. Cap. 5. num. 1. diciendo , que el Synodo de Valencia se reprobó , porque anulaba los Esponsales , que no se celebrasen

anté el Parroco , y Testigos , y eso no obstante , que pudiera ser mui util una tal disposicion. El Synodo de Salamanca excomulgó á los que se casáran Clandestinamente , de modo que fuesen *vitandos ipso facto* : Cobarr. al Lib. 4. de las Decretales Part. 2. Cap. 6. num. 9. dice nula ésta Synodal ; es verdad que solamente en lo que se opone á la Extravagante *ad evitanda*. Acaso no hai necesidad de ésta disputa intrincada , y dificil. Tengan potestad los Obispos para tales disposiciones. No hai duda que ellas son perjudiciales en el grado á que han subido. Los Obispos las allanarán , si se les hace ver el daño , por quien le padece , y por aquel á quien importa mas. No deberá aterrar la grande autoridad de Synodos , y Concilios Provinciales , siempre que se vea militar por otra parte la equidad , la razon ,

y la Suprema Lei de la utilidad de la Republica, apoyada sobre un Concilio Generalisimo.

CAPITULO IV.

RESUMEN DE ALGUNAS inconsequencias.

19. **L**a simetria, orden, y trabazon de las partes de un Edificio, es una de las mejores pruebas de la conformidad con el modelo, y diseño original; y al contrario, quando no se observa systema, proporcion, ni consecuencia, es señal de que el engaño, ó error han falseado la construccion. Vamos al exâmen de nuestra Obra. Entender un solo Parroco para las Velaciones, y solo un Ordinario para dispensar; pero muchos Parrocos para leer Moniciones, sin que haya en el

Texto Conciliar pitipie diferente , es
 inconseguencia, es desproporcion. No
 parar en esto , sino que comprendan
 los Parrocos todos , que hayan tenido
 los Contrayentes en una docena de
 años, siendo asi que para las ocuren-
 cias de Sacramentos , Entierros, y de-
 mas actos á nadie se cuenta mas que
 un Parroco , es inconseguencia so-
 bre inconseguencia. Afirmar la Sa-
 grada Rota en una Palentina de
 10 de Diciembre del año de 1761,
 que en el Obispado de Palencia no hai
 mas que una Parroquia , y un Parro-
 co Universal , que es el Obispo ; que
 es lo mismo , que antes dixo el Car-
 denal de Luca en el Tratado de *Deci-
 mis* Discur. 2. y 18, y mas espreso en
 el 17. num. 10. y 11. afirmar lo de
 una sola Parroquia en todo lo del Obis-
 pado por que importa para los Diez-
 mos, y olvidandose de ésto librar Des-

pachos Matrimoniales, para solo un Pueblo, como que en el hai siete Parroquias, no es guardar Systema. Pretender, que los Tenientes de Curas, por que sean amóbles, no tengan para los Matrimonios las mismas facultades en virtud del general mandato, las mismas, que un Cura propietario, como lo conceden las Synodales, permitiendoles delegar, es una inconsequencia manifiesta. Tres dias de Pasqua para las Moniciones, aunque pasen las veinte y quatro horas de la ultima, no es más que un plazo de quatro dias; si fueren tres Domingos, son quince dias; y con todo requerirse las mismas veinte y quatro horas despues de la ultima Monicion, es inconsequencia. El Obispo pregunta en las Ordenes al Arcediano, si sabe algun Impedimento en los Ordenandos, si responde que no, sin mas esperar pasa á ordenarlos.

Como en tiempo del Tridentino eran válidos los Casamientos ocultos y Clandestinos , y no habia Libros formales de Parroquia , era mui facil casar dos veces , aunque se leyeran las Moniciones ; con todo no mandar entonces el Concilio , que se hiciesen informaciones de libertad , ni expedir Requisitorias , ni otros requisitos modernos , esto ahora es lo mismo, que la perspectiva , donde dos lineas paralelas se van estrechando, quanto mas se apartan de los principios, contra lo que pide la verdad. Con que es menester enderezar las líneas, si se ha de seguir la traza del Concilio de Trento ; y cargar de menor grueso , quando ya el Edificio está macizado ; que en la Arquitectura es , usar de orden menos robusto.

CAPITULO V.

ULTIMO ESFUERZO REBATIDO.

20. **B**asta un talon vulnerable, para hacer funestas las victorias de un Herœe: por si acaso lo demás está acubierto, veamos como hemos de cubrir todas las avenidas. Los Curiales reconocerán los contornos del citado Decreto Tridentino, y hallando á lo ultimo aquella clausula, por quien se conservan á demas las otras Costumbres loables de las Provincias, acometeran por aqui, diciendo; que las añadiduras son costumbres anteriores, porque se ignoran sus natalicios; dirán que el Decreto es Taxativo en la linea de *á lo menos*; desuerte que el Concilio requiera todo el aparato nuevo de la trina Monicion, Parroco propio, y Testigos, sin desechar

nada de quanto pueda rebosar sobre esto. A lo primero se resiste, diciendo, que las Costumbres mandadas observar son las que pertenecen al aparato de la Bendicion nupcial, como lo manifiesta la colocacion, ó lugar que ocupa la clausula. Si las distancias de las condicionales no influyeran en las disposiciones, se seguirian muchos absurdos; y por eso es regla general, deberse contraer á lo inmediato. Ademas, que la copulativa de Costumbres, y Ceremonias dá bien á entender, reducirse todo á las Bendiciones nupciales: y no es creible, que despues de recargar el Tridentino al Matrimonio con la trina Monicion, asistencia del Parroco, y Testigos, todavia tolerára otras Costumbres, (mas que fueran anteriores) con las que se implicára mas y mas éste Sacramento. Por tanto en virtud de aquella clausula no

debe aprobarse la Costumbre inmemorial, de que ningun Parroco autorice Matrimonio, sin licencia del Provisor, como lo defiende el citado Pignatelli en la misma Cons. 133. al num. 23. Tom. 9. Digo mas; que aunque las Synodales de Palencia año 1545. Lib. 4. Tit. 1. Const. 2. prevengan, que, siendo de dos Parroquias, no se casen, sin traer Testimonio de libertad; no mandan librar Despachos de la Curia asi como, para contraer segundas nupcias por muerte de Consorte en ausencia larga, se mandaba acudir con la Informacion al Provisor por la Constit. 1. del propio Lib. Tit. 6. Ni las de Sevilla, citadas al num. 9. mandan tampoco librar Despachos; con que los Despachos no tienen data anterior al Concilio. A lo segundo con lo dicho en el Num. 18. casi se satisface; y una mediana prudencia decidirá, que

un asunto tan universal, y tan importante, como el Santo Matrimonio, no debe ser materia libre á las restricciones, y menudencia de una emulacion zelosa; en la que á porfia la Posteridad va recargando, y acreciendo sobre el simple modelo de la Antigüedad. La dosis, ó la quōta hacen veneno de las Medicinas, y el exceso en ellas merece la correccion del Proto-Medicato. Vuelvan ahora los ojos los Curiales ácia los Concilios Generales, y veran; que ni el Lateranense, ni el Tridentino autorizan sus Despachos, Requisitorias, Informaciones, y demas formulas de su estilo: y si tienen otros Titulos de pertenencia, que los muestren, antes de inquietar al Genero humano en la posesion de la simplicidad, de que gusta la Naturaleza.

CAPITULO VI.
COMPARACION DEL MATRIMONIO con la Cythara.

21. **A**nte el Tribunal de los Ephoros compareció, y fué castigado Terpandro, por que inventó la añadidura de una cuerda mas á la Lyra. Un excelente Sabio, que penetró el espíritu de las Leyes de todo el Orbe, y todos los Climas, no acierta á dar significado competente al cuidadoso Gobierno en la Musica de los Griegos. Yo que estoi poseido del favor de los Matrimonios seré un Rey Midas, que quanto leyere, se me volverá Matrimonios: con esta preven- cion digo; que por la Cythara, y la Lyra entendieron los Griegos mytholó- gicos aquella dulzura, y atractivo del amor conyugal. Este fue el que unió,

y concordó los Hombres, antes Salvages dispersos en los bosques : ésta fue la Cythara , que enlazando Familias , fabricó las murallas de Tevas : ésta es , la que arrancando los hombres de los quicios naturales, á Padres, y Madres hace dejar por seguir á su Consorte, que es lo mismo, que llevar tras sí los Peñascos ; y detener los Rios , es hacer calmar el amor conyugal todo el impetu de las otras pasiones. Si la Lyra significaba éste amor conyugal, y enlace de Familias , obligaba la razon de estado á conservar su sencillez, y facilidad ; para que todos fuesen capaces de comprehender una Musica , en que consistia la felicidad publica. Añadir requisitos, y contrapuntos, sería poner estorvos , y dificultades. Aunque el famoso Poeta Horacio en su Arte Poetica , haciendo descripcion de la Cythara de Orfeo , intenta atribuir

buir sus prodigiosos efectos á otras consonancias concurrentes, á mi me parece, que toda la virtud estuvo comprehendida en el Vers. 39. , que es el ultimo de los que aqui se copian, y rogamos que se lean atentamente.

*Silvestres homines sacer, intérpréscue Deorum,
 Cadibus, et victu fædo devuit Orpheus,
 Dictus et Amphion, Thevana conditor artis,
 Saxa movere sono testudinis, et prece blanda
 Ducere, quo vellet. Fuit hæc sapientia quondam
 Publica privatis secernere, sacra profanis;
 Concubitu prohibere vago; dare jura maritis:*

CAPITULO VII.

PRIVILEGIO DEL DOMICILIO
en la primera instancia denegado en el
Matrimonio.

22. **N**o es mi intencion disminuir los Ritos, y Sagradas Ceremonias de las Bodas; cono-

co que inspiran un grande respeto ácia el Santo Matrimonio, y dan una justa idea del vinculo indisoluble, que tanto conviene para la perfecta union, y perpetua concordia de los Consortes. Tampoco intento abrir puerta á los Matrimonios Clandestinos, aborrecidos por los Sagrados Canones, y Leyes Civiles. Solamente intento derribar aquellas formalidades Forenses, que no dimanan de algun Concilio General, y que se han introducido paso á paso en sus Provincias, al principio acaso con buen zelo, y hói se conservan, por lo que aprovechan á unos contra el bien de todos. Quien haya visto suspirar á mas de quatro Desposados, aburridos por los gastos, y tardanzas de sus Despachos, Informaciones, y Requisitorias; quien les oiga arrepentirse del barranco, en que se han metido, al verse apurados de gas-

tos, é inciertos de la sentencia del Tribunal sobre la buena forma, en que van sus Informaciones: quien les vea ir, y venir por los caminos, y no se admirará, que algun noble genio tome de su cuenta la redencion de tan importantes Ciudadanos, que son despojados de sus bienes, quando estan como embriagados de amor. No ignoro, que aquel respetable privilegio del Foro del domicilio no se ha conseguido en los Tribunales Eclesiásticos, por mas que las Cortes lo pidiesen año 1555. Pet. 35; antes bien despojados de jurisdiccion los Arcedianos, Arciprestes, y otros Inferiores, la Audiencia Episcopal se hizo un Convento Juridico, y Convento labrado con piedra Iman: fueralo en hora buena; pero pará las causas Matrimoniales; por qué no habia de haber privilegio de primera instancia ante el propio Parro-

co ? Los que renuevan la República ,
 los que la dan cierta inmortalidad ,
 ¿ porqué han de ser de peor condicion ?
 ¿ Porqué han de atravesar 25 leguas de
 ida , y 25 de vuelta , para alcanzarse
 una justicia , á que el Omnipotente les
 proporcionó desde la Creacion del
 Mundo ? Acaso la Divinidad admira-
 ble institutora de los Matrimonios , in-
 dicó para ellos estos distantes recursos ,
 quando dormido el primer hombre , for-
 mó de su costilla á la muger , y al des-
 pertar le presentó una Esposa , que no
 le costó un suspiro ? Merezcan , pues ,
 nuestra compasion los , que agitados
 de un violento , pero lícito afecto tie-
 nen , que sufrir estorvos y tardanzas
 ilegítimas. *nonno obiq on orbali*
 23. Los Sabios modernos , pre-
 dicadores continuos de la humanidad ,
 si llegarán con su Oratoria á este pasa-
 ge , se explicarian con una semejante
 pé.

parábola: Philandro estaba viendo un día á Gynesia pobre Labradora, pero hermosa, y honesta, que andaba comprando para sus Bodas los precisos y humildes ajuares de su nueva Casa; unas cucharas de box azafrañado, unas basijas de grosero barro, almirez de encina, candil de hierro, y dos estampas de papel pintado. De buena gana compraria otros muebles precisos para el aséto, y limpieza en que era esmerada; pero de sesenta reales, que era el caudal de su amado Ambrosio, quando trataron sus amores, no habian quedado veinte, despues de las idas y venidas, para conseguir el ultimo Despacho en el suspirado Matrimonio. Philandro no pudo contener las lagrimas. Es posible, dijo, que hasta en la sangre de estos Inocentes se ha de cebar el hambre sagrada del oro?

oro? (*) No bastan para retraer del Matrimonio los inmensos gastos de vistas, y galas, sino que se han de exigir los rigurosos derechos en el sagrado Comercio de la Naturaleza. Malos usos se llamaron en el barbaro derecho Feudal aquellos Tributos, que pagaban los Desposados por el primer dia de sus Bodas; porque pretendian los Señores Directos pertenecerles el usufructo. No es éste el pretexto del dia, aunque el gravámen no será acaso menor. La Iglesia del Occidente

usos qvnt a hio a con-

(*) Todo esto se entienda dicho contra los Ministros Subalternos, que abultan y exágeran la necesidad de tantos requisitos, poniendo asi terror á las conciencias de los mas Sabios Prelados, en quienes puede mas el buen deseo de evitar un pecado, que el peso y solidez de las opiniones.

conservó por antigua disciplina) el Celibato del Clero; pero no intentó violentar en él á los Seculares, oponiéndoles estórvos de tardanza, ni dispendios pecuniários. El Celibato del Clero bien gobernado pudiera ser máxima de poblacion; así como entre las Vides los Olmos aprovechan para la fecundidad. Pudiendose aplicar lo que con mucha gracia dijo Lupercio de Argensola en éstos Versos:

*Y que en propicios meses
 en las plantas se casasen,
 y las vides trepasen
 por los olmos esteriles; y fuesen
 adoptivos los frutos, que tubiesen.*

Pacificando el Clero los Matrimonios, exórtando á ellos, y aliviando sus miserias, vendrán á ser los del Clero Alamos benéficos de la Viña del Señor: y de éste modo imitan, y siguen el exemplo que Christo nos dió en las

Bodas de Caná, donde con un milagro contribuyó para el gasto del Vino. Otras cosas de tanta virtud se le ofrecieron allí á Philandro: bien las oyeron todos los del Valle, y tambien Misántropo; pero éste se le opuso con tales exclamaciones, y tales espavientos, que los que presentes estaban, confundidos quedaron en demasía; y desde entonces acá nadie se atrevió á chistar contra el desorden.

CAPITULO VIII.

DISPENSAS DE MONICIONES.

24. **D**ije, que no era mi intento, disminuir los Ritos públicos, y solemnes del Santo Matrimonio: tan distante estoi de eso, que no aprobaria las Dispensas de Moniciones, que no recayesen sobre Ma-

trimonios, celebrados según la mente
 del Concilio citado al número V. y
 con el Informe del Parroco, que usan-
 do de sus facultades les casó sin Moni-
 ciones. El que pensare que de éste mé-
 todo Conciliar se seguirian inconve-
 nientes, y que los Parrocos abusarian
 dél, contemplan si podrian proceder
 con una leve causa, que en dispensar
 las Proclamas se hace por algunos de
 los Tribunales Eclesiásticos. La justa
 sospecha de impedir maliciosamente el
 Matrimonio dá licencia para dispen-
 sar las Moniciones: el que ha pedido
 solemnemente su Esposa, el que ha
 convidado publicamente á sus Bodas,
 y pide Dispensa de Moniciones; teme-
 rá éste, que se impida su Matrimo-
 nio, publicandose en la Iglesia? Y se
 conceden éstas Dispensas? Sacárase de
 cada Curia un estado de las causas ur-
 gentes, que han motivado Dispensas,

y digérase á los Parrocos; no excederis de ésta altura para celebrar Matrimonios sin Proclamas; yo aseguro, que difícilmente llegarían al punto de los Tribunales. Diran, que se harían mas freqüentes las Dispensas; por que ya celebrado el Matrimonio, se ponía al Ordinario en mayor estrecho para concederlas. El daño es, que pueda paliarse el coste con el pretexto de que así no serán freqüentes, de esta suerte en otro tiempo se honestaban las gruesas cantidades, que se extraían por las Bulas de las Coajutorias; como si faltáran causas públicas piadosas, á quienes se destináran estos frutuosos defensivos de la Disciplina Eclesiástica. Los Niños Expositos de la Provincia serían los acreedores de mejor derecho, y siendo emolumento para ellos aunque se llevára, por dispensar una Monición, cien reales por dos, docien-

cientos ; y por tres, trescientos, siendo el mismo trabajo, y escritura para una que para tres, como el destino sería tan piadoso, no cabria sospecha de avaricia. (*)

CAPITULO IX.

JUSTIFICACION DEL RECURSO á la Real Proteccion.

25. **T**ampoco es mi intento culpar á los Sabios, y Generosos Obispos de la Nación. Hago juicio, que el mal es incurable para ellos solos ; y ademas universal, aunque no igualmente en todos los Obis-

(*) La facilidad y costas de las Dispensas, se hallan por ahora remediadas con la citada Pragmática de los Matrimonios.

padós. En algunos es de tal suerte, que ningun Matrimonio pueden autorizar los Parrocos, sin licencia expresa del Provisor; no por eso juzgo, qua sea éste Obispado el del mayor gravamen, si bien nunca aprobaria tal arbitrio, por lo que tiene de Aduana para cobrar ciertos derechos de cada Matrimonio. (*) Las dificultades para reformar las Curias en todo el mundo son grandes, el disgusto de los Ministros Subalternos causa una destemplanza notable en el organo del Gobierno: por eso juzgué siempre, que seria inutil dirigirme solo á los prudentes Prelados, á quienes incumbe éste remedio; porque temiendose otros mayores males, dejarian correr éste; y mi voz desautorizada solo serviria de aviso á los Curiales, para obstinar-

(*) *Vease el Apéndice Num. 2.*

se , y atrincherarse en sus desórdenes con sumo peligro del que les intentára combatir. Esta razon justificará el legítimo Recurso á la Real Protección del Santo Concilio, al Principe Christiano , Catholico , Zelador de la Disciplina Eclesiástica , al Soberano Padre de todos sus innumerables Vasallos; que uniendo intimamente sus temporales intereses con los espirituales de la Iglesia, fundada toda su gloria , y felicidad en el aumento , y propagacion de sus Regnicolas ; que es decir , de los mas Fieles Christianos. Sin embargo de toda ésta conexión , y dependencia de causas , no se intenta atribuir á la potestad Secular mas jurisdiccion , que la reconocida por los Sagrados Canones. Preténdese excitar el Soberano Poder de la Autoridad Real en observancia de un Concilio General. No podrá quejarse con justicia el

Clero, de que el Principé Secular
 mande observar el Concilio en un pun-
 to, en que los Seculares permitieron
 hacerse dependientes del Clero, per-
 diendo la libertad de casarse sin otra
 intervencion, que la suya; lo que á un
 ladino Historiador del Tridentino pa-
 reció un abance considerable: yo ve-
 nero, y revérencio al Santo Concilio;
 no deseo, que la dependencia se dis-
 minuya; y quisiera, que no se esten-
 diera con tantas extorsiones; y ésto
 mismo desearán todos los bien inten-
 cionados. Los verdaderamente Obis-
 pos, los verdaderamente Pastores se
 alegrarán, que un impulso del Sobe-
 rano rompa las ligaduras de amor, y
 compasión, que les detienen para con
 sus asociados Ministros, y Curiales.
 Reconocerán como suma justicia, que
 ya que los Paternales desvelos del Mo-
 narca les allanó el ingreso de sus Igle-
 sias,

sias, moderándoles otras contribuciones, y librándoles de gravísimos empeños con las aplicaciones de las Vacantes, será muy puesto en razón, que redunde en provecho de los pobres Vasallos; aunque sea necesario destinar parte de éstas nuevas utilidades para acallar á los Curiales, asignándoles alguna rentilla; y sería mejor medio, que el de emplearlos en la Santa Visita, en cuya operacion, que de suyo es extrajudicial, pueden influir á providencias, que produzcan recursos al Tribunal. Acaso los mas Prelados estan esperando éste Real influxo, para atropellar honestámente los respetos humanos, que los acobardan, y si vieran, que se encargaba á los Intendentes, á las Chancillerias, y á los otros Tribunales la vigilancia sobre la pura y neta execucion del Concilio Tridentino en ésta parte, y que ademas de

eso, se remitia á los Parrocos una instruccion semejante á éste Tratadillo, mirarian á ésta providencia, como á un viento favorable, que llenando todas la velas de su noble corazon, les sacaria gloriosamente de entre los escollos, que ahora los espantan. Muchos Venerables Obispos pueden estar justamente preocupados á favor de las Prácticas del Tribunal en Matrimonios, que se hallan autorizados por Synodales, y Costumbres toleradas: y si un aviso Superior les hiciera reparar en las reflexiones, que van hechas, se desprenderian generosamente de todos los abusos, que hallaron introducidos. Todo esto es capaz de obrar el mas leve movimiento del brazo Real; porque como inmediatamente participa el poder de la mano de Dios, no puede haber en lo humano otra fuerza, con quien se compare, ni que resista su

potencia, y su valor, quando se levantáre con tanta justicia, y utilidad pública.

CAPITULO X.

MOTIVOS DE OBLIGACION EN un Principe.

26. **L**a Potestad Real, como instrumento propio de la voluntad Divina, obraria en esto con tanta mas eficacia, quanto son los grados del Divino querer explicados con tres pleonasmos, *creced, multiplicad, y llenad la tierra.* Quando los principios de Religion favorecen un objeto político, ya se sabe quanto prospéra, hablando de causas naturales. La muchedumbre de la antigua Grecia, ya moribunda, y ya renaciente, es creible que en gran parte debiera su conservacion á la falsa supersticion.

cion, Si creemos á Ciceron , llamóse supersticion aquella ansia continua, con que pedian algunos á la Divinidad , que sus Hijos les sobreviviesen , ó les fuesen *supérstites* : pero en quanto á poblacion basta el exemplo del Pueblo Hebreo , á quien fue precepto rigoroso la propagacion. La Ley 1. Partid. 2. Tit. 20. dice: que *acrescentar , é amuchiguar , é fenchir la tierra, fue el primer mandamiento , que Dios mandó al primer Home.* Ya me hago cargo , que el Sabio Rey ocultó, que éste mandamiento ya no obligaba en la Ley de Gracia. Con ésta narrativa de medio perfil descubrió , como Rethorico , solamente el costado brillante. Todo Catholico concuerda, en que el Celibato, y la Virginidad son excelentes virtudes , recomendadas en el Sagrado Evangelio, y aconsejadas por San Pablo : bien que con una parsimonia;

nia y miramiento, que manifiestan la grande reserva, que pedia éste punto. Asi parece lo entendieron los primeros Christianos, cuya rapida y prodigiosa multiplicacion indica Tertuliano en su Apologetico; y porque no la atribuyesemos solamente á la muchedumbre de las conversiones, nos advierte Fleuri en sus Costumbres, que los primeros Christianos se casaban á emulacion. Con que ya que no sea hói precepto el Santo Matrimonio, tiene por Religion Christiana tanta santidad y utilidad tanta, que contribuir á su dilatacion es cooperar con la voluntad Divina; y especialmente en los Principes Seculares. Esta parte prueba una opinion de Teologos Catholicos, entre quienes el Maestro Durando lib. 4. dist. 26. quest. 2. num. 7. que afirma, permanecer hói el precepto de la multiplicacion,

ó del Santo Matrimonio; pero no obligando á los Singulares, ó á los Individuos , sino á toda la Comunidad , ó Republica. Esta opinion , que no solamente dá actividad al precepto , quando llegára un caso extremo de despoblacion , como el que se figuraron las Hijas de Lot , que en éste superaria los votos mas solemnes de castidad , sino que permaneciendo las cosas en estado ordinario , hace compatibles en la Republica la castidad voluntaria con el Matrimonio de precepto : digo , que ésta opinion sería infundamental , si la obligacion , que señala en la Republica , no la colocára en el Principe Secular , que es quien debe exercer , y explicar quantas funciones y obligaciones pertenezcan á la Republica en general. Si ésta opinion fuera dogma , la potestad Real en el conflicto , ó concurso de

de dos cosas importantes, una de precepto , otra de consejo seguiria las reglas del bien obrar : mucho mas en lo puramente político v. g. en las viudedades del Monte pio , si son al modo de aquellas condiciones , que el derecho Romano llamó torpes ; (*si no se casare*) podria la política mandar continuar las pensiones á todas las que se casaren , verificandose , que tuviesen algún hijo ; y para ésto hecha la competente combinacion de la ocurrencia , y duracion de estos casos , se rebaxaria en las demas pensiones lo necesario. El remplazo del Exército , que se hace por sortéo entre los Mozos solteros es un admirable medio , para inducir al Matrimonio ; pero faltaba á nuestra Política seguir el exemplo de algunas Potencias extranjeras , permitiendo casar al Soldado ; á lo menos al que tuviere oficio menestral,

y al que casára con muger, que le tu-
 biera de costura, labandera, penade-
 ra &c. El Invalido tendria menor
 sueldo, sino se casaba. En las Univer-
 sidades se sacaria un diezmo de Estu-
 diantes holgazanes y viciosos, que
 libertasen á otros Mozos laboriosos
 de sus Pueblos. No por eso apruebo
 las providencias de las Leyes, Julia,
 Papia, y el escarnio publico, con que
 Lycurgo castigó á los Célibes. La sa-
 crosanra Religion Catholica no permi-
 te alguna pena legal contra la profe-
 sion de alguna virtud. Pero tomando
 aquella opinion, no mas que para el
 género persuasivo, pregunto, si quan-
 do N. S. Jesu Christo vino al mundo,
 ésto es en tiempo de Augusto, Espa-
 ña con Portugal tenia cinquenta y dos
 millones de habitantes; hói poco mas
 de trece; la Judea aquella muchedum-
 bre, que cuenta Josepho Judio, quan-
 do

do la Guerra de Tito ; y hói casi desierta : Roma, si creemos á sus Historiadores, ó Descriptores de su Antigüedad , era la Ciudad un gran Reyno en poblacion y extension ; hói la ducentésima parte : pregunto , ¿ será mayor la obligacion de poblar la tierra en los Principes Seculares , quanto mas desierta la hallaren ? Me parece no tiene duda la afirmativa entre los Moralistas ? Si á proporcion de la indigencia es el daño en el paciente, regulese quanto va de cinquenta y dos millones , á trece : quanto va de los innumerables Exércitos de Motezuma á la moderna Poblacion Mexicana. Pregunto más : si la despoblacion de España tomó principio en una Época , en que muchas causas tuvieron su origen , y á ninguna de ellas se puede negar la qualidad de causa parcial (mas que sea incierto el quanto de su influ-

xo) ; será justo prevenirse contra la restriccion nimia de los Matrimonios , que nació entonces ? Los Canonistas dicen , que en un homicidio , donde hubo muchos concurrentes , y se ignora el verdadero causante, todos incurrén en la sospecha de homicidas. El que enfermó , quando empezó á variar en muchas cosas el regimen de su salud , todas las corrige , si de veras quiere sanar.

CAPITULO XI.

OTROS EMPENOS DEL PRINCIPE á favor de los Matrimonios.

27. **S**ea qual fuere la presente poblacion del Orbe , no puede negarse , que en todo estado. las máximas de nuestra Religion Catholica favorecen en ésta parte á los in-

tereses políticos; pues el poblar la tierra es precepto expresamente no revocado, y que por lo mismo está obligando á toda la Sociedad Civil, y en su representacion al Principe; ya que no obliñe á los Individuos, ó Singulares por el consejo, y mysteriosa vocacion, con que son convidados á la pureza virginal aquellos pocos spiritus, que no consienten el fuego de la concupiscencia. Tengo por verdad inegable, que la grande poblacion de un Reyno es uno de sus mayores bienes, aunque no solo éste bien haga su felicidad. Me parece buena máxima la de, que los mayores venenos bien condicionados son la mejor medicina: que las pasiones mas violentas bien gobernadas se convierten en excelentes virtudes: que la concupiscencia aprisionada con el Santo Motrimonio, es la que produce una poblacion solida, y

con-

consistente : es imposible , que se aumente el gentio , sino se aumentan los Matrimonios ; pero los frutos de los Matrimonios no colmarán , donde falten las comodidades de la vida. Convengo , en que la poblacion , sino es competente en relacion á los Estados vecinos , no importa que sea considerable comparada entre si por varios tiempos. Inglaterra , y Olanda han renacido : acaba de producir el mundo dos Imperios formidables , la Rusia , y la Prusia. Todos nuestros vecinos tienen medras considerables ; es verdad , que en estos dos Reynados algo nos hemos reformado , pero caminamos con mucha lentitud , y por eso me parece , que nuestra Peninsula no se halla en aquel estado respetable , que comodamente pudiera tener por su grande proporcion , para una poblacion muy numerosa. Pues ahora ,

para convencer á los que no quisieran, que la potestad Real extendiera su proteccion á las causas Matrimoniales, les preguntaria yo ; ¿ si niegan, que el Principe esté obligado á mirar por el mayor bien del Estado ? Si la poblacion está decadente, no solo con respecto á los Vecinos, sino entre si ; ¿ porque no ha de ser mayor la obligacion, quando es mayor el daño ? Diganme , ¿ por qué despues del Diluvio, quando no quedó en el Mundo mas familia , que la de Noé , Dios les intimó de nuevo el precepto de multiplicarse , y no contento con revalidarle , se le repitio dos veces con anuncios de benedicion y felicidad ? Que España esté despoblada por un diluvio de causas , bastante se ha manifestado. Que la mayor poblacion es la mayor felicidad de un Reyno, la Santa Escritura lo afirma. Con que si teniendo esta

Monarquía del continente quarenta millones de habitantes, daría la Ley en la Europa con mucha honra y gloria de la Nación, ¿porqué no iba de procurar un Monarca esta gran ventaja posible, y ya demostrada?

28. Pregunte ahora á Menalcas Melibeo, ¿si al astuto Ladron, que le robó cinco Corderillos blancos, dará el mismo castigo, que al traidor envidioso, que le hizo esteriles diez hermosas Obejas de su Rebaño? Ah! Menalcas, Menalcas, Juez único, que por no hacerte en los sentidos, la misma impresion un delito, que otro, quieres castigar mas severamente al delito menor! Acuerdate, que el pobre Melibeo mas pobre quedó con el maleficio de aquellas ponzoñosas yerbas, que en luna pálida recogió la envidia, y la crueldad aplicó á las fecundas madres del miserable Rebaño.

No

No dudes, Menalcas, que privar á los hombres de un lucro cierto y seguro es tanto mal, como hacerles un daño real equivalente. Tanto daño hace al Labrador, quien le roba los granos de la siembra, como el que destroza tantas espigas, como aquellos granos probablemente darian. Homicida de los hijos posibles llama un Escritor Hebreo al, que reusa el yugo Matrimonial: tanto valia para éste quitar de nacer, ó quitar de existir. Yo no digo tanto. Es mayor la malicia en un aborto de feto animado, que de embrión informe. No es tanto delito atrasar dias al nacimiento, como acortárselos al nacido; pero bástame, que sea delito: y perdoneseme ésta Prosopeya.

CAPITULO XII.

PROVECHOS POLITICOS DE LOS Matrimonios.

29. **E**l que estrañáre que el glorioso Caudillo de la Nación empeñe sus paternales desvelos en multiplicar los Matrimonios, considere por un rato, si será objeto digno de atención aquel, que al genero humano da una especie de inmortalidad á pesar de las horribles pestes y de las sangrientas guerras. Aquel, que enlaza con amigables nudos las mas discordes Familias : aquel, que tranquiliza los animos mas inquietos ; que corrije los arrojos de la concupiscencia ; que minorá las turbulencias de los adulterios , minorando el numero de solteros disolutos : aquel, que con el amor de los hijuelos ocupa todos los cuidados de

sus Padres en solicitarles el necesario sustento y acomodo venidero que es el muelle real de toda la industria, y aplicacion popular. El Matrimonio es el que pacificamente hace reposar á cada Familia á la sombra de su higuera y de sus emparrados; y mientras tanto el Caudillo de la Nacion solo tiene que cuidar de la quietud exterior; de las ventajas del comercio publico; de las Alianzas Nacionales.

30. Bendito sea el Rey, que ponga el mayor desvelo en que sus Vasallos cubran la inmensa superficie de sus tierras con frutos copiosos de Bendicion. Bendito sea el Rey, con cuyas paternales providencias las Ciudades sean laboriosas colmenas, los campos floridos jardines con copiosas cosechas, y las montañas rediles y apriscos de innumerables manadas de ganados, en cuyos saludables ejercicios se

ocupe aquella multitud de Racionales, que bendiciendo al Rey de los Reyes le consagre éste Hymno :

Llenamos la tierra, adorando tu nombre, llenádnos Señor, de tus bendiciones.

CAPITULO XIII.

CALCULO DE LA UTILIDAD

de éste Pensamiento.

31. **S**i una errada aprehension no me engaña, despues de consultada con un hombre práctico en el Tribunal, y que pierde intereses en manifestar ésta verdad, salen por mi calculo ciento y cinquenta Matrimonios con Despachos Curiales en éste Obispado. Retardan estas formalidades diez dias á cada Matrimonio uno con otro, que componen mil quinientos dias al año quitados al Matrimonio ;
que

que es tanto como quatro Matrimonios de menos, y sobran quarenta dias; de los que se retraen del todo por no pasar estos gastos, y molestias; y de los que se detuvieron en procurar los Despachos hasta tener el dinero necesario; de estas dos partidas compongo otros quatro Matrimonios menos, que no es demasiado, y resultan ocho Matrimonios de menos cada año. Si se estiende el Calculo á toda la Monarquia con Islas, y America, rebajando bien el producto por la incertidumbre del numero de almas, y formalidades, y computando en cada Obispado solamente tres Matrimonios de menos, en los noventa y dos resultarán doscientos y setenta y seis. Regulan los calculadores de trece Matrimonios dos fecundos al año, pero es menester aumentar el producto en los primeros años de Matrimonio, á que se aplica

éste Cálculo , por ser la primavera de
 la edad ; yo en estos regulo tres de
 trece , y me contento con esto poco ,
 por acallar una quëstion Filosofica ,
 que me pudieran mover sobre si, con-
 sistiendo la virtud prolífica en numero
 determinado de particulas germinales,
 la anticipacion de los Matrimonios pu-
 diera dar , ó no mayor fecundidad ,
 en lo que no tiene duda la afirmativa ;
 pues los ardores y espiritus de la ju-
 ventud dan mayor fomento y propor-
 cion en el asunto disputado ; y la ex-
 periencia hace ver notoriamente , que
 los casados en la pubertad temprana
 abundan comunmente de Hijos. No
 por esto se pretende , que por quenta
 infalible á cada año anticipado de Ma-
 trimonio corresponda uno mas en el to-
 tal de los Hijos. Ni tampoco se
 intenta persuadir , que sea mas util
 á la Republica el contraer los Ma-

trimonios en una edad mui tierna. Nuestro Calculo procede en Países , donde los Matrimonios se intentan en edad madura ; y asi los doscientos setenta y seis Matrimonios producirian setenta y tres almas al año , y algo mas. El Principe que tubiera la gloria de dar á la Patria, y á la Christiandad setenta y tres almas cada año , pudiera reputarse entre los Heroes mas esclarecidos del mundo. Sí despues formase idea de la multitud de Racionales posibles , á quienes abrió puerta para la vida ; y aumentando por años los terminos de progresion encuentra un Gèntio inmenso al rebolver de un Siglo , ¡ que gusto ! ¡ que regocijo ! basta para hacerle bien aventurado. Este Heroe es mas que Padre adoptivo de tantas humanas criaturas ; y considerandolas como Hijos , y Nietos , piensa distribuirles su patrimonio , que

es toda la superficie del Reyno: y aunque en las contiivas curvaturas de montañas, y valles la Naturaleza dió mas superficie, parecele poco para tantos millones de hombres. Vuelve la vista ácia los mares, y descubre al Comercio: registra el fondo de las Ciudades, y alcanza á ver las manufacturas; ya se consoló: y morirá contento, porque á todos sus Hijos dexa acomodados.

32. Esta Arismética de la Política tiene la desgracia de no ser tan perceptible, como las cosas de estrépito y de bulto. Un Minotauro, hombre medio Toro, Toro medio hombre, una Hydra, y un Monstruo marino, dieron Heroes, que celebrar á todos los Poetas antiguos. Los Gusanillos, ó Insectos, que ocasionan la peste, ó gangrena, mas dañosos son, que todos los Dragones, y Monstruos de las Fabu.

bulas ; pero no han dado un Heroe en todos los Siglos pasados. Aunque las Viruelas son el mayor azote del genero humano ; aunque la inoculacion de ellas fuera una invenciou tan celestial, que el cálculo probable de sus utilidades convenciera de plano á los mas obstinados ; con todo eso el Inventor se llamaria Medico por siempre jamas. ¿Y ha de haber hombres de juicio que tal consientan ? Sea gloria de nuestro Siglo rendirse á las demostraciones : reducir á quadratura los objetos, para medirlos, y pesarlos con toda su estension, y en todos sus sentidos : no engañarnos con el resplandor de un lucro presente, prefiriendole falsamente al fruto de las grandes plantas, y tardías ; amar á la Republica no solamente en los dias, que la disfrutemos, sino en la posteridad mas remota. Mirando las cosas con ésta cordura, nos ha-

haremos perfectos en la Economía Política, virtud que hace milagros; pues aprovechando los desperdicios del linage humano, ya en los Niños expósitos, ya en los Muchachos abandonados, en los Enfermos desvalidos, y en las transmigraciones forzosas, compone un cúmulo de joyas Racionales, que multiplicado despues con la facilidad de los Matrimonios poblará el mar de Navés Comerciantes, y Esquadras poderosas, y los páramos, sierras y montañas darán cuerpos robustos, que con Exércitos respetables harán permanente, y constante la felicidad Española.

COROLARIO SOBRE EL VERDADERO y legítimo remedio.

33. **N**o puede negarse, que con el beneficio de la Imprenta publicandose los consejos y do-

cumentos de los Sabios, se descubren los errores y los excesos, y se adelanta mucho para remediarlos; pero como éste no es el remedio legítimo, falla, y desmiente por varias causas. La principal es, porque faltando autoridad y representacion á los Autores particulares, se desconfía de sus doctrinas, y los Superiores zaheridos las reputan desacatos, los Iguales por satyras, y los Inferiores por cosa despreciable. De aqui las persecuciones contra las Obras correctivas, y aun contra sus Autores, endureciendose mientras tanto los excesos, y los abusos hasta empérnirse.

34. ¿ Qual será, pues, el legítimo verdadero y eficaz remedio contra los males de la Republica Christiana? Diganlo los Textos que amontona Graciano en la Distinc. 18: digalo el Tridentino en el Cap. 2. de Reform.

Ses. 24.ª, y dirán, que los Concilios, ya Universales, Nacionales, Provinciales, ò Diocesanos. Que éste remedio va siendo desconocido, es mas que cierto en nuestra España, si se exceptúa la Provincia Tarraconense. Varias son las causas, que se alegan, para escusar los Concilios; pero todas las que existian antes del Tridentino, y de los anteriores á éste no merecen refutación. Esto es, las discordias, las competencias, los gastos, la interina desercion de las Iglesias, todas son causas antecedentes á los Canones preceptivos de celebrar Concilios, y aun las turbaciones y guerras eran entonces continuas; con todo pesaba mas la utilidad pública, que estos inconvenientes. La cuestión moderna sobre la asistencia de los Ministros Regios á los Concilios Provinciales, que resistia Roma contra los inexpugnables funda-
men-

mentos del Cardenal Quiroga, Arzobispo de Toledo, se halla desvanecida en la Provincia Tarraconense, donde asiste un Ministro de la Real Audiencia de Barcelona. La pretension, de que los Decretos Conciliares Provinciales no fuesen executivos antes de obtener la confirmacion Apostolica, tampoco puede ser obstaculo especialmente en los tiempos presentes.

35. Digamoslo todo: el Tribunal de la Santa Inquisicion, que con su zelo y vigilancia sufoca en la cuna las perniciosas Doctrinas, reprime las Heresias, y conserva la pureza del Dogma; remueve y aparta la principal causa de congregarse Concilios: y con esto en nuestra Nacion no es tanta la necesidad de Concilios. Confieso de buena fé, que es el Santo Oficio un antidoto admirable contra la mas temible peste, que puede acometer al

Pue-

Pueblo Christiano ; pero no puede preservarle de todos los muchos insultos en materia de Disciplina. Supongamos que se fuese introduciendo una corrupectela Simoniaca , en que con varios pretextos se hiciesen exâcciones indecorosas á los Sagrados Ministerios , por cuya causa se executasen. En este caso sino se predicase publicamente, ó sino se imprimiesen escritos, que defendiesen lo lícito de tales prácticas , sino que subrepticamente se fuesen introduciendo, no seria del juzgado del Santo Oficio el reprimir estos daños. Supongamos , que se fundasen tantas Capellanias , que sobrasen los Clerigos con menosprecio y daño de ambos estados. Supongamos , que conviniese terminar las Causas Eclesiásticas dentro de la misma Provincia , creandose para ello Vicarios Foraneos , ó Territoriales , de quienes apelandose al Pro-

visor de la Capital , y despues al Metropolitano , se pudiese verificar la Executoria de tres conformes , y solo en caso contrario apelar al Tribunal de la Rota Matritense : que conviniera , para reducir el Juzgado Eclesiástico á la sencillez antigua insinuada por San Pablo en la Epistola primera á los Corinthios Cap. 6. , donde propone los Compromisos , los Arbitros , ó amigables Compondores en lugar de la moderna forma judicial , en que ya no es suficiente un Oficial , ó Vicario General , empleo desconocido en muchos Siglos de la Iglesia. Esta reforma pudiera estenderse , renovando la autoridad de las Gerarquias, desuerte que no solamente por el orden judicial de las apelaciones conociesen los Metropolitanos , ó el Primado de las controversias de las clases inferiores , sino que interpusiesen su autoridad

dad extrajudicialmente , para apaciguar las discordias de los Subalternos; dirigir monitorios , para reprimir los abusos, de que estubiesen informados, y para otros efectos de saludable disciplina , conminando con su Potestad Canonica , y con la de los próximos Concilios.

36. Nada de semejantes providencias vemos en nuestros dias. Los Concilios Nacionales se hallan como abandonados: los Provinciales desde el año 1582 en la mayor parte de la Monarquia no se han celebrado : los Synodos Diocesanos se acercan á un Siglo de interrupcion. En esta larga temporada el Gobierno Eclesiástico, si se ha explicado en algo , ha sido con algunas declaraciones , ó Bulas Pontificias , y con las Providencias dimanadas del Soberano Protector de la Disciplina Eclesiástica. Todo buen Catholico

confesará, que estas dos Potestades en sus respectivas Esferas tienen legítima virtud, para remediar las enfermedades del Pueblo Christiano. Pero á los Concilios pertenece mas copiosamente ésta virtud; porque sus miembros, mas intimamente enlazados con los enfermos, que han de curar; mas enterados de los achaques, y de las oportunas medicinas, son mas apropiado para la perfecta curacion. Además de que, habiendo de ser ellos, los que hagan tomar los remedios, es natural el que con mayor eficacia los persuadan, y executen. Las razones de mas practico conocimiento, y de la execucion mas facil, y natural no son de corto momento: pero lo mas es que se escusaria distraer la atencion de la Potestad Civil, para entender en la Disciplina y Negocios Eclesiásticos; lo que en una Monarquia tan dilatada no seria

ría en pequeño favor de las Temporalidades. Pero mientras ésto no se verifique , convendrá emplearla segun lo contenido en el Cap. IX.

37. La condicion humana está tan expuesta á la obscuridad y confusion , que las verdades y los hechos mas notorios con el transcurso del tiempo se ofuscan, se obscurecen, y se desfiguran. ¿ Quien diria , que habiendo precedido tantos Synodos , y Concilios desde los principios de la Iglesia , y siendo estos unos hechos los mas publicos, los mas notorios , y mas ruidosos , se dudase ahora; si los Concurrentes natos , y ordinarios han tenido en ellos voto decisivo , ó solo consultivo ? Lo cierto es , que aunque la razon , y la autoridad persuaden lo primero, acaso la posesion está de parte de lo segundo. En las Synodales de Calahorra impresas en Madrid en 1700. pag. 21, don-

donde se hace relacion de lo ocurrido en aquel Synodo , se espresa haber propuesto el Señor Obispo á los Concurrentes estubiesen en la inteligencia, de no tener voto decisivo; por lo que los poderes de los ausentes , que contenian ésta clausula , no parasen perjuicio á la preeminencia Episcopal. Poco antes en el año 1678 el Cabildo de la Santa Iglesia de Palencia , habia dicho de nulidad las Synodales del Obispo Molino Navarrete, por no haber requerido el voto decisivo de los Diputados Capitulares, en cuya defensa el Dr. D. Pedro Fernandez de Pulgar , su Canonigo Penitenciario , su Historiador, Coronista de Indias , y de aquel Consejo, Varon sin duda Sabio , imprimió un docto Eserito ; y sin embargo de las doctrinas fundamentales , que alega para el voto decisivo de los Concurrentes , tiene que

valerse de la costumbre particular de ésta Iglesia , desconfiando (al parecer) de las doctrinas generales :y lo cierto es que el Synodo se imprimió y gobierna; aunque no sabemos, en que se fundó la sentencia del Consejo á su favor. Esta cuestión serviria de obstaculo , si los Estadistas ignorasen la Historia del Tridentino ; sino supiesen que dar á la Cabeza de un Concilio toda la potestad , era darla un poder despótico contra la Tradicion conservada desde los Concilios Apostolicos; y un poder, que arrastraria ácia si muchas temporalidades; sino supiesen los Estadistas que en el Tridentino , viendo los Españoles , que la clausula de *proponentibus Legatis* cercenaba el derecho, y libertad de los Vocales, vindicaron ésta libertad. Pero como la identidad de razon trasciende á todas las Gerarquias , no incurririan en ésta

inconsequencia, y restituirian al verbo *placet* aquella significacion genuina, que los Formularios Conciliares le dieron.

38. Mas facil es allanar otras quæstiones Emergentes en los Synodos, como si se tratára de disminuir la potestad Ordinaria Episcopal, ó reducirla á los limites antiguos. Por exemplo si se propusiese el punto de la potestad de revocar las licencias de celebrar, confesar, y predicar *ad nutum* y sin causa. En éste caso si los Concurrentes tubiesen voto decisivo, la pluralidad decidiria contra la potestad Ordinaria, y no la faltarian razones, con que satisfacer al Texto del Concilio Tridentino Ses. 14. Cap. 1. de Reform. Lo mismo sucederia, si se tratase sobre las Publicatas y Requisiteorias de los Ordenandos, ya sobre el uso de ellas, si moderno, ó no, y ya sobre sus expensas. La pluralidad de

de los Parrocos seria Juez incompetente en estas materias, y en las que se tratase de las preeminencias de los Cabildos, y derechos de los Regulares, cuyas quæstiones todas deberian decidirse por Arbitros, ó permitir las á la forma ordinaria judicial.

39. Pero yo me distraigo, queriendo desembarazar el camino para los Synodos, asunto importante, y superior á mis talentos; bastame decir, que creo hubiera sido imposible, haberse introducido tantas formalidades, y restricciones en el contraer de los Matrimonios, si se hubiesen celebrado freqüentemente Synodos; y si se hubiesen celebrado libremente con voto decisivo de los Vocales concurrentes. Por lo mismo fuera de esperar, que si se celebrasen Synodos, se arreglarian las prévias disposiciones del Matrimonio á unos terminos mas sen-

cillos, menos molestos, y menos gravosos. Los Señores Obispos de la Nación, á quienes, como parte mas principal de la Iglesia, sugeto mis raciocinios, sabran mejor que yo reformar, lo que convenga en la Disciplina Eclesiástica; y reformarlo por la via y forma mas expedita, para mayor honra y gloria de la Iglesia de Dios, á quien consagro éste paqueño trabajo.



APEN-

APENDICE.

NUMERO I.

*CARTA DE DON MIGUEL DE
Quevedo, Cura de Palacio. S. Ildefonso
y Septiembre 29. de 1775.*

MUI Señor mio : á pesar del honor, que me resulta por la confianza, que se sirve hacerme, recomendandome el fruto de sus tareas, que resulta del extracto, que acompaña á la que recivi de Vmd. con fecha de 23 del corriente debo confesar á Vmd. con ingenuidad, que el objeto de sus trabajos, aunque tiene tanta relacion con mi Ministerio, es mui superior á mi pequenez, no so'lo por exceder la linea de mi instruccion, sino por que pide otro abrigo mas po-
de-

deroso , para que quieran protegerle los Ministros de S. M. : ésta razon me obliga principalmente, á devolver á Vmd. dicho extracto, para que discorra, ó tiene otro conducto mas conveniente y oportuno.

No dejo de conocer (por que he podido entenderlo en 26 años, que he egercido el ministerio Parroquial) los perjuicios, que causan los Tribunales Eclesiásticos en algunas formalidades inutiles , para asegurar las libertades de los Contrayentes; pero creo firmemente , que solo el zelo de los Señores Obispos , que quieran aplicarse á conocerlos , podrá remediarlos.

Con todo lo que Vmd. pondera estos perjuicios, estoi firmemente persuadido , á que si lo que acordó el Synodo de Valencia , (y no se egecutó por falta de Potestad para ello) se acordase con la Silla Apostólica a so-

licitud de los Obispos y Principes, esto es, la nulidad de los Esponsales de futuro sin solemnidad, seria un remedio, que cortaria por la raiz innumerables culpas, é imponderables gastos, que se originan por estas obligaciones clandestinas, y fraudulentas; por cuyos dilatados pleytos, es incomparablemente mayor el numero de los Matrimonios, que dejan de ejecutarse; por que ni contraen los que litigan, ni están en libertad, mientras duran los pleytos (que suelen perpetuarse) para casarse con otros. Perdóname Vmd. ésta ligera digresion, que no necesitará su conocimiento. Y asegurado de que le quedo mui reconocido, celebraré tener motivos, que me faciliten el gusto de complacerle. Interin ruego á Dios guarde á Vmd. muchos años, como desea su seguro servidor y atento Capellan Miguel de Quevedo. Señor D. Domingo Largo.

NUM. 2.

CARTA DE D. DOMINGO DE Berenguer, Abad de San Feliu y Canonigo de la Santa Iglesia de Gerona, Provisor y Vicario General de aquest Obispado.

MUI Señor mio, Duño, y Amigo: con igual confianza, á la que me dispensa Vmd. con su favorecida apreciada Carta de 30 del pasado diré lo poco, que alcanzo sobre la duda, con que encuentra la erudita curiosidad de Vmd. de como atribuyendo el Santo Concilio de Trento Ses. 24 de Reform. Cap. 1. ámplias y expeditas facultades á los Parrocos en la asistencia á los Matrimonios de sus Feligreses, los Ordinarios se hayan podido apropiar tanta parte en éste particular? Aumentan-

Quando Señor D. Domingo Fargó

dose la dificultad con la práctica, que le ocurrió de éste Obispado, en donde los Parrocos no pueden autorizar Matrimonio alguno sin la prévia licencia de la Curia; pareciendole no poder ser bastante para ello la disposicion del Ritual Gerundense, que rige, hecho en tiempo del Señor Obispo Bastero, que asi lo previene espresamente en la pag. 208 linea 8; aunque tenga la utilidad de prevenir los Impedimentos sponsalicios: sin que tampoco le parezca apoyable en el citado Cap. del Tridentino vers. *si qua Provincia*, en donde se salvan las loables superiores Costumbres, y Ceremonias de las Provincias, que las tengan; con la reflexion de que las tales Costumbres preservadas serian solamente por lo respectivo á los Ritos de la Bendicion nupcial.

Digo pues, que la facultad de los

Ordinarios en prohibir á los Parrocos sin su licencia la asistencia á los Matrimonios de sus Feligreses se puede fundar en todo el Tit. de *Matrimonii contract. cont. Interdict. Eccl.* 16. lib. 4. *Decretal.*, y en otros lugares particulares del Derecho, como tambien en los Autores Canonistas, y Moralistas sobre los Impedimentos impeditores del Matrimonio, el primero de los quales es el *Vetitum* ó *Interdictum Ecclesie*; en cuya virtud puede el Ordinario con causa en qualquier caso suspender á los Parrocos la autorizacion del Matrimonio, no en quanto á lo válido, sino en quanto lo lícito, pudiendo y debiendo castigar á los inobedientes. Si en los casos y causas particulares pueden hacer eso los Ordinarios, tambien podrán hacerlo generalmente con causa general. De ésta clase puede ser la pública conveniencia preinsinuada de la

Empara ó nil transeat puesto en la Curia ; pues que con eso cada uno de los Esposos queda asegurado, de que, sin ser oído , no podrá el otro pasar á otro Matrimonio, sin la necesidad de perseguirle por las diferentes Parroquias, que á dicho fin mudan algunos, y aun de Obispado y Reyno ; principalmente acá, que somos rayanos de la Francia : y por tanto son frecuentes las trasmigraciones de la una á la otra parte con no muy buena intencion, como se experimenta muchas veces.

Añadese que de éste modo á los Parrocos se les quita un motivo de emulacion, por lo que cada uno podría procurar para sí, quando los Contrayentes son de diferente Parroquia, determinando el Ordinario, la en que deba celebrarse el Matrimonio, y tambien se les desembaraça de muchos res-

pectos, y contemplaciones, que deben guardar á sus Feligreses; sopena de malquistarse con ellos, si en cumplimiento de su oficio impiden algunos Matrimonios inconvenientes, ó facilitan otros, que convienen; y mui á salvo logran su justo intento al cubierto del Ordinario, informandole secretamente, si es menester, de lo que haya. Otra cosa hai, y quiza no sería el menor motivo, y á saber; que por cada uno de todos los Matrimonios, que se celebran en el presente Obispado la Fábrica de ésta Iglesia Cathedral tiene seis sueldos de esta moneda; y lo restante hasta dos pesetas, en los Matrimonios publicados; y siete en los de *remissis Monitionibus* lo tiene la Mitra por parte de su dotacion: los quales derechos dificultosamente se administraban bien sin la precision de la licencia de la Curia, que no la dá

el pago de aquellos. Todo lo insinuado, aunque no hubiese mas, merece alguna atencion; y lo cierto es, que con el dicho Reglamento el asunto de Matrimonios en éste Obispado va mejor, que en otros, en que no lo hai.

Vamos ahora al sobre citado Ritual Gerundense. Este no fue compuesto por solo el Señor Obispo Bastero, si no con la aprobacion del Synodo, con la qual eligió á dicho efecto quatro Parrocos, los que, oídos los demas, y consultado el dicho Señor Obispo, lo formaron sobre el Antiguo, quitando y añadiendo, lo que pareció conveniente: como asi lo protesta el mismo Señor Bastero en su Prefacio á dicho Ritual Nuevo, que mandó observar, y se observa. Con que habiendo sido formado con consentimiento de los Parrocos interesados, no sirve para el caso; sino en quanto

consintiendo los mismos interesados, debieron de hacerse cargo de los justos motivos, que habia para ello.

Mayormente de la antiquisima é inmemorial Costumbre, que ya entonces habia en este Obispado de no proceder los Parrocos á la efectucion de los Matrimonios, sin la prévia licencia del Ordinario. La qual Costumbre es mui laudable, y como á tal debe retenerse en fuerza del arriba citado lugar del Tridentino; conforme asi en terminos terminantes lo asienta Pignatel. Tom. 9. Consult. 133. Num. 23. (*)

Es

(*) Con motivo de citarse éste Autor, se reconoció su Obra, y se sacaron algunas apuntaciones, que pudiendo conducir al intento, se ponen aqui, y son las siguiéntes:

Pignatel. Tom. 9. Consult. 133. N.

Esto es lo que me ocurre, y llanamente lo expongo á Vmd. obligado de su pregunta: Vmd. hará de ello el concepto, que le pareciere, que sin duda será el mejor. Apre-

23. dice; que si los Contrayentes son de diversas Parroquias, se publiquen en la de cada uno; y que en esto se amplió por el Tridentino al Lateranense: dice mas, que si hubiere Costumbre inmemorial, de que no se contraiga ningun Matrimonio, antes de expedir el Vicario del Obispo Despacho para amonestar á descubrir los Impedimentos, la S. Congreg. respondió, que se observe; que no la derogó el Conc.: Num. 50. dice, que el Rey Catholico pretendió, se anulasen los Matrimonios Cláandestinos (entiendo improprios) y que por Greg. XIII. remitido á la Congreg. se respondió; nil innovandum. Num. 8. Congreg. 21. Diciembre 1560. Si algunos forasteros de poc.

Aprecio mucho ésta ocasion , para renovar á Vmd. con ella mi antigua amistad ; aunque no necesita de renovacion , por haberse mantenido , y mantenerse en todo su vigor , en cuya virtud podrá Vmd. siempre disponer á su gusto de mi obediencia en toda su esfera , bien que limitada. Dios guarde

tiempo habitan en una Parroquia , aquel será su Parroco , si no son verdaderos Vagos. Num. 89. 26 de Junio año 1590. El Vicario Hydruntino mandó , que ningun Parroco autorizára Matrimonio sin su licencia in scriptis , la Congreg. respondió ; revocandum et restringendum ad casum , cùm detegitur Impedimentum. N. 14. ibid. Episc. non potest præcipere , ut Matrimonium in Ecclesia celebretur. Congreg. Consult. Num. 24. in fine. La Congregacion aprobó el Concilio de Rabenna , que manda , que leidas las Moniciones

á Vmd. muchos años. Gerona y Enero
18 de 1776. = B. L. M. de Vmd. su
mas seguro servidor y Amigo D. Do-
mingo de Berenguer. = Señor D. Do-
mingo Largo.

NUMERO III.

INSTRUCCION PASTORAL QUE
el Autor en el año 1780 presentó al Ca-
bildo de la Santa Iglesia de Palencia,
en Sede-vacante, la que se adoptó; pero
que frustrados los medios de su exetu-
cion, no tuvo el deseado efecto.

Nos el Dean y Cabildo de la San-
ta Iglesia Cathedral de la Ciu-
dad de Palencia en Sede-Vacante á
to-

y pasados quatro meses despues, sino se ha
contraido el Matrimonio, se lean otra
vez. Num. 78. Gallina pro quolibet Ma-
trim. in Regno Neapol. dabatur Episco-
po; Congreg. aprobavit, quia munusculum.

todos nuestros Tenientes de Cura ,
Vicarios , y demas Sirvientes en la
Parroquialidad , salud en nuestro Se-
ñor Jesu Christo .

Hacemos saber , que habiendo en-
tendido el enorme incremento , á que
han llegado los Recursos Forenses en las
diligencias preparatorias para el Santo
Matrimonio , verificandose en muchos
casos , ser necesarios seis y siete Des-
pachos , para leer las Moniciones , y
en otros varios Despachos , y Requi-
sitorias , para otros Obispados ; y que
sin resultar Impedimento , se obliga á
los Contrayentes , á recurrir al Tribu-
nal , para obtener licencia de con-
traer Matrimonio ; en cumplimiento
de la Cura universal , habitual y emi-
nente , que en todo éste nuestro Obis-
pado nos pertenece , no podemos me-
nos de procurar el remedio á tantos
daños y males , como de semejante
prác-

práctica se originan; pues son notorios los peligros de conciencia en los Contrayentes, los escandalos, y las permisiones pecaminosas, que en el largo intermedio de tantos Recursos se experimentan; y ademas de eso muchos pobres y miserables, que sus desgracias les han hecho trasmigrar, para buscar su alimento, no pudiendo soportar los gastos de los Recursos, quedan incasables en gran daño espiritual de la Iglesia, y temporal de estos Reynos.

Por tanto, para reducir en lo posible por ahora la Disciplina Eclesiástica de éste nuestro Obispado á la sencillez del Santo Concilio de Trento, que en la Ses. 24. Cap. 1. de Reformatione Matrimonii da todas las facultades á los Parrocos, para leer las tres Moniciones, y pasar á casar delante de Testigos, no resultando im-

pedimento, con cuya observancia se evitarán los perniciosos Recursos Forenses, que van insignuados, mandamos á todos los Tenientes, Vicarios, y Sirvientes en la Parroquialidad baxo la pena de proceder contra ellos, según haya derecho, por la omisión de sus Canónicas facultades en beneficio de sus Feligreses, que observen y ejecuten los Capítulos siguientes:

I. Quando los Contrayentes fueren de diversas Parroquias de un mismo Pueblo, se leeran las Moniciones solamente en aquella, en que se haya de contraer el Matrimonio; y esto sin mas Despacho, ni requisito, que pedirlo los Contrayentes.

II. Si los Contrayentes fueren de dos Parroquias de distintos Pueblos, se leeran las Moniciones en ambas, y con sola la Certificacion del otro Parroco de no resultar impedimento, les

pasará á casar el Parroco de los dos elegido por los Contrayentes.

III. Por que algunas Personas honradas tienen precision de mudar de diversos Domicilios , y Parroquias , se deberan leer las Moniciones solamente en la principal de su habitacion , y nunca en dos para un Contrayente.

IV. Quando alguno de los Contrayentes fuere de Parroquia de otro Obispado , traera Certificacion jurada y firmada de su Parroco , y comprobada por Notario ó Escribano , en que conste se leyeron las tres Canonicas Moniciones , y no haber resultado impedimento ; y con ella el Parroco del otro Contrayente pasará á casarlos, si tampoco le hubiere descubierto, despues de leídas por él las prévias Moniciones.

V. Las Proclamas , ó las tres Moniciones se leeran en tres dias Festivos

al Ofertorio de la Misa Parróquial, segun previene el Santo Concilio Tridentino; y nada importa, que los dias sean juntos, ó interpolados; ni tampoco, el que hayan pasado las veinte y quatro horas despues de la ultima Monicion: sino que inmediatamente puede el Parroco pasar á casarlos; pues el Decreto Conciliar no requiere semejantes formalidades.

VI. Observese la Real Pragmática de los Matrimonios expedida en el año 1776; y para hacer constar del consentimiento Paterno, Curatorio, ó Familiar, basta la Certificacion del Parroco, segun queda concebida á los Num. 2. y 4. En quanto á licencias Superiores, ó Decisiones judiciales procuren los Parrocos, que se las presenten en forma autentica.

VII. Los Vagos son una gente viciosa, holgazana, y transeunte de Do-

mi-

micilio en Domicilio , á quienes licitamente se puede acusar ante las Justicias Reales y Magistrados, para que les impongan las penas prevenidas en nuestras Leyes Nacionales. De estos habla expresamente el Concilio Tridentino en el Cap. 7. de dicha Ses. , cometiendo á los Parrocos la diligente Informacion sobre su libertad de contraer Matrimonio ; la que presentada al Ordinario , deberá éste dar , ó negar la licencia. Por ahora Informacion , y Licencia para los Vagos quedará al arbitrio del Ordinario , ó su Tribunal ; pero los Parrocos cuidarán de no confundir los Vagos con los honrados Forasteros , Estrangeros , y Transumantes.

VIII. Por quanto en las Synodales del Obispo Don Luis Cabeza de Baca del año de 1545 , impresas después en esta Ciudad año de 1548, en
el

el Cap. 1. Tit. 6. Lib. 4. se manda que muerto un Consorte en otras tierras, no pase el Superviviente á segundas nupcias, sin que la Información, ó Certificado de la muerte sea vista y dada por bastante por el Provisor y Tribunal, asi se observará en adelante. Si á los Parrocos, observando los Capítulos referidos, ocurriere algun caso, en que pudiera incurrir un hombre de juicio y prudencia; y por algun Tribunal se les molestase, NOS saldremos á la defensa: porque con ningun pretexto se interrumpa la observancia de ésta Instruccion Pastoral, y de sus Capítulos, que son muy conformes á las Disposiciones Conciliares, y Synodales de éste Obispado; y lo demas ha sido introducido por un zelo incauto, que no pudo discernir las funestas resultas.

Exórtamos á demas de esto á nuestros

tros Tenientes de Cura, Vicarios, y
 Sirvientes Parroquiales, á que publi-
 quen, y declaren en un dia Festivo és-
 ta nuestra Instruccion Pastoral á sus
 Feligreses; manifestandoles la facili-
 dad, conque podrán contraer el Santo
 Matrimonio, y aquietar sus concien-
 cias, dejando ilícitos galanteos, y
 torpes conversaciones con el consejo
 del Apostol San Pablo, que prefiere
 y da por mejor al Matrimonio, que
 al fuego de la concupiscencia; y per-
 suadiendoles un genero de vida paci-
 fica, y cuidadosa de su familia y do-
 mesticos: con lo que logrará la Igle-
 sia mucho gozo y consuelo, y ésta
 Monarquia fuerzas mui respetables;
 que todo lo conceda el Omnipotente
 Dios, como lo rogamos. Dada en
 Nuestro Cabildo de Nuestra Santa
 Iglesia de Palencia.

CENSURA DE *** UN LITERA-

to de buena fama y opinion.

HE leído con quanta diligencia y cuidado me han sido posibles el Libro intitulado *Estorvos del Matrimonio* en el foro Eclesiástico. Trata-dillo, en que se intenta remediar las molestias, gastos, y Formalidades introducidas por los Tribunales Eclesiásticos en el contraer de Matrimonios; cuya Obra se ha dignado V. cometer á mi censura.

2. Este Libro contiene un Memorial (*) á S. M. (que Dios guarde) en el que se implora su Real Protección

(*) Se ha mudado despues la figura de la Obrá, como se dijo en la Introducción.

cion, para que corrija y quite, las demóras, y éstorvos que los Tribunales Eclesiásticos oponen al Matrimonio, dificultando los Despachos y Licencias para casarse: y un Tratado sobre las Moniciones Matrimoniales, en el que se pretende persuadir, que algunas de las Formalidades, de que usan los Tribunales Eclesiásticos en virtud de las Disposiciones de los Concilios Provinciales, son opuestas al espíritu y Decisiones de los Concilios Generales; especialmente á las del Concilio Lateranense IV. celebrado por Inocencio III., y á las del Concilio Tridentino.

3. Los abusos, que atribuye á los Tribunales Eclesiásticos, se pueden reducir á dos. El primero es, quando los Contrayentes son de distintas Parroquias, se mandan leer las Moniciones por los Parrocos de ambas Parroquias,

quias ; y si alguno de los Contrayentes ha mudado de Domicilio, se manda tambien publicar en el Lugar de su origen , ó en la Parroquia donde estuvo el tiempo de su ausencia. El segundo abuso le supone, en que se toman Informaciones sobre la libertad no solo de los Vagos , sino tambien de todos los que no tienen Domicilio fijo , como Militares , Estudiantes , y otros.

4. Los inconvenientes , que en su opinion resultan de éstos abusos , se pueden tambien reducir á dos. El primero los gastos, con la pérdida de tiempo, y de jornales que cuestan éstas diligencias. Y el segundo, lo que tardan en efectuarse los Matrimonios , mientras no se libran los Despachos.

5. Aqui calcúla segun la regulacion de un Sugeto práctico en las cosas Curiales , que los Matrimonios,

computando unos con otros, se retardan diez dias por esta causa. Lo que compone 1500 dias menos de Casados en el Obispado, en que escribe el Autor: (bien que oculta el nombre) lo que, segun se cuenta, es lo mismo, que si hubiera habido quatro Matrimonios menos.

6. Sobre éste cálculo ridiculo é impertinente se estiende el Autor en la ultima parte de su Tratadillo, que tiene por titulo, *Calculo de la Utilidad de este pensamiento*, á manifestar quantos Matrimonios menos resultan en los Obispados de España y de las Indias por esta tardanza de los 10 dias; y hace resultar doscientos setenta y seis Matrimonios menos. No contento con esto, entra en una Discusion bien agena de un Tratado, que se presenta á los P. de S. R. M., sobre la edad, en que son mas fecundos los

Matrimonios, y demuestra, que estos Matrimonios perdidos y descartados darian al Estado setenta y tres Muchachos. Hace á nuestro Rey Padre de todos estos Chiquitos imaginados, los que en el pensamiento del Autor pueblan el Reyno y los Mares, y nos traen las Manúfacturas de todos los Países Extranjeros.

7. Este es el Plan ó Diseño de toda la Obra; y por no precipitar nuestro Dictamen, solo diremos, que las medidas, que tomó para executarla, corresponden exáctamente á la extraordinaria idea, que se habia formado.

8. Comienza el Tratadillo por una Traducción demasiado literal (*) del Capitulo 1. de la Sesion 24. de Re-

(*) Pareció mejor despues poner el Texto segun la Traducción de D. Ignacio Lopez de Ayala en Madrid en 1785.

formatione del Concilio de Trento. Y sin detenerme en otras reflexiones menudas, que se le podian oponer, la principal razon, en que funda que las Moniciones no se debian leer por ambos Parrocos, es, que el Matrimonio solo le presencia un solo Parroco, que suele ser el de la Muger; de lo qual deduce, que tambien para las Proclamas bastaba, que un solo Parroco las leyese. Para dar mas fuerza á esta razon de congruencia, añade, que el Concilio asi en la Bendicion nupcial, como en la Proclamacion usa de la misma expresion á *propio Parroco*: con que si en la celebracion del Matrimonio se entiende de solo un Parroco; porqué en las Moniciones se ha de entender de los Parrocos de ambos Contrayentes?

9.º Movido de ésta razon declama contra el Abad Fleuri, por decir éste

en sus Instituciones Eclesiásticas, que es literal en el Concilio la Disposición, de que, en siendo los Contrayentes de distintas Parroquias, se publiquen por ambos Parrocos las Moniciones.

10. Este argumento, que á nadie podrá satisfacer, es el Aquiles, en que funda todo su Tratado. La Bendición nupcial es un acto individuo; y así un solo Parroco la solemniza; pero en las Moniciones se trata de averiguar la libertad de los Contrayentes, y por esto no basta, que en la Parroquia de uno de ellos conste de su libertad, sino es menester, que se publiquen las Proclamas en ambas Parroquias; para que los Parroquianos de cada una de ellas puedan manifestar, ó indicar los Impedimentos de aquel Sugeto, que les es conocido. No solo el Abad Fleuri, sino tambien Van-Espen dice, que es literal en el Concilio Tridentino el que

la publicacion se haga por ambos Parrocos. La expresion del Concilio es: *á proprio Contrahentium Parroco*, y es evidente que el Parroco de uno de los Contrayentes no es el propio Parroco de los Contrayentes. Luego quando son de una misma Parroquia, se han de leer las Moniciones por un solo Parroco, que entonces lo es de ambos Contrayentes; quando de distintas Parroquias, por ambos Parrocos. Verdad es, que el mismo Autor confiesa, que el Concilio Lateranense usa de las expresiones menos ambiguas, *por los Parrocos en las Iglesias*; mas no por ellas abandona su Dictamen, antes bien se empeña en quererlas acomodar á su Systema.

II. Quando las expresiones de los Concilios Generales no fueran tan claras, y terminantes, las Decisiones de los Provinciales, que explican éste

punto, no se debieran reputar por exorbitantes é injustas, como pretende el Autor del Tratadillo; pues solo harian, lo que es propio de los Synodos Particulares, explicar, adaptar, y concretar á las circunstancias presentes las Decisiones generales de los Concilios; paraque obtengan el fin, porque se establecieron, que en el caso presente es el de precaver los Matrimonios Clandestinos, y las Bigámias.

12. El Autor se persuade, que habiendo en nuestros tiempos tan rigurosos castigos impuestos contra los Bigamos, ya no son necesarias tantas prevenciones, para impedir éste delito, como eran menester en el tiempo, en que se celebró el Concilio de Trento, en el qual eran mas freqüentes. Pero quien no ve, que esto es efecto de las sabias Disposiciones, que entonces se tomaron, las que sino se observá-

ran, volveriamos en breve tiempo al antiguo caos? Y hai mucha diferencia entre prevenir la Bigamia, antes que suceda, y castigarla despues que se ha cometido; porque entre todos los delitos, con que se suele mancillar la Naturaleza humana, no hai otro alguno, que mas ofenda los derechos de la humanidad, y perturbe la tranquilidad de las Familias. Pues ¿á quien no causa horror ver las Casadas sin Marido, los Hijos sin Padre, y el Sacramento del Matrimonio, único asilo de la castidad conyugal, convertido por los malos en lazo, donde seguramente ha de perderse la mas prudente inocencia?

13. Ni, como el Autor falsamente ha creído, las solemnidades, y diligencias, que se practican antes de contraer el Matrimonio, retraen á algunos de éste Sacramento, antes al

contrario , quantas prevenciones se toman , para asegurar la indisolubilidad del Matrimonio, son otras tantas causas , de que se contraiga con mas frecuencia , y de que se aumente la Poblacion. Es un axioma demostrado por la verdadera Filosofia , por aquella Filosofia , que nunca se opone á la piedad, que la indisolubilidad del Matrimonio contribuye muchisimo al aumento de la Poblacion; y para que el Matrimonio sea indisoluble, es menester asegurarse antes de la libertad de los que le han de contraer.

14. Con esto es visto , con quanta razon se toman las Informaciones sobre la libertad de todos , los que no tienen Domicilio fijo ; aunque no sean gentes, á quienes con razon se les pueda dar el sobrenombre de Vagos. Porque aunque la Decision del Concilio tuvo por cuasa impulsiva á los Vagos ,

gos, con todo su razon se estiende á todos aquellos, de cuya libertad se puede dudar con fundamento. Aqui concede el Autor, que siempre se debia tomar alguna Informacion sobre la libertad de aquellos, que no tienen Domicilio fijo; con lo que se manifiesta, que todas sus declamaciones contra éste pretendido abuso son vanas; porque es lo mismo, que ahora se practica.

15. Siendo estos abusos, los que el Autor atribuye á los Tribunales Eclesiásticos, si se pueden llamar abusos las sabias y piadosas precauciones, que se han tomado en los Concilios Generales, para impedir los Matrimonios Clandestinos, y las Bigámias, se hecha de ver la sinrazon, con que en el §. 28. de su Tratadillo bajo la metáfora de Menalca, y Melibeo, culpa á los Señores Obispos, y á sus Tri-
bu-

bunales Eclesiásticos, de que muchos Niños no llegan á nacer: cuyo Párrafo está lleno de expresiones, que atribuyéndose á personas tan Venerables, no se pueden sufrir en manera alguna. Porque los Obispos elegidos de entre los hombres, para ser los Mediadores entre Dios, y el Pueblo, siempre deben ser tratados con el mayor respeto y veneracion en qualquier Sociedad Civil, que merezca el nombre de Republica Christiana.

16. Los inconvenientes, que deduce de estos dos abusos, son tan ridiculos, como los abusos supuestos é imaginados.

17. El primer inconveniente de los gastos, que cuesta la expedicion de los Despachos, cuyos gastos en el Obispado, donde escribe el Autor, ascienden (según dice) á 30 rs. vellon, no pueden ser mas ténues; y si en al-

guna Curia se exigen derechos exorbitantes, debemos esperar de la integridad de nuestros Prelados, que los moderarán.

18. El segundo inconveniente de retardar diez dias los Matrimonios, mientras se despiden los Despachos, no merece este nombre; pues los Contrayentes le podrán evitar con solo pedir las licencias diez dias antes, del que destinaron, para celebrar su Casamiento: precaucion, que todos suelen tomar, y con la que se destruye toda la utilidad del Proyecto.

20. No he seguido en ésta Censura Parágrafo por Parágrafo al Autor; porque hubiera sido menester escribir un grueso Volumen. Pero aunque sea contra mi genio, que no me lleva á culpar en los otros los defectos, que yo tal vez padezco, no puedo menos de decir á Vmd. que el Autor del

Tra-

Tratadillo no tiene estilo, é ignora el origen de las cosas. No tiene estilo, ¿porqué quien podrá sufrir éste modo de hablar afectado, hinchado, é impropio? *Basta un talon vulnerable, para hacer funestas las victorias de un Heroe: por si acaso lo demas está á cubierto, veamos como hemos de cubrir todas las avenidas.* Con toda ésta maquina de palabras quiere decir, que va á responder á los argumentos contrarios.

20. Ignora el origen de las cosas; por que de otra manera hubiera consultado los mejores Autores del Derecho Canonico, y de la Disciplina Eclesiástica, y en ellos hubiera hallado, que el uso de las Proclamas, y de las Informaciones sobre la libertad de los que contraen Matrimonio, trae su origen de los primeros Siglos de la Iglesia, como lo manifiesta Inocencio Cirenio en sus Paratitlas, cuya costumbre,

bre, habiendose conservado en algunas Iglesias de Francia , Inocencio III. en el Concilio Lateranense IV. la hizo general á toda la Iglesia Catholica : mas como en éste no se hubiera determinado el numero y tiempo de las Proclámas , el Concilio de Trento renovó su Decision, declarando fuesen tres las Moniciones , y en tres dias de Fiesta consecutivos.

21. No es mas feliz el Autor en la inteligencia de los Escritores Profanos , que en la interpretacion de los Autores Eclesiásticos. Sea de esto prueba el §. que tiene por titulo , *Comparacion del Matrimonio con la Cithara* ; donde disputa con el célebre Presidente Montesquieu , aunque sin citarle por su nombre, sobre una Institucion política de los Griegos. Habia emprendido éste declarar una Paradoxa, que se halla asi en las Leyes ,

como en los Escritores políticos de la Grecia ; es á saber ; ¿ porqué la Musica ocupaba tan gran parte de su Legislacion ?

22. Montesquieu da á ésta dificultad una salida propia de su genio. Como los Ciudadanos , dice , de las Republicas de la Grecia eran una Milicia permanente , y lo mas del tiempo ociosa , era menester buscarles una ocupacion , que sin abatirlos , ni envilecerlos , formase su animo , le tranquilizase de aquel genio rustico y feroz , que adquirian los Soldados Griegos en los rudos ejercicios de los Gymnasios. Para templar esta ferocidad , no hallaron sus Legisladores otra institucion mas á proposito , que la de la Musica ; y como una Musica obscena los corromperia , otra belicosa los irritaria demasiado , por ésta causa asi sus Legisladores , como sus Filósofos tra-

trataron del genero de Musica mas propio , para suavizar los animos , sin envilecerlos , ni afeminarlos. Nuestro Autor pretende , que la Cythara de los Griegos fuese Simbolo del Matrimonio ; pero sin detenernos en si está bien ó mal seguida la alusion , ó metáfora , resta saber si los Griegos tenían Instituciones Simbólicas, como lo son la mayor parte de las Leyes , y Costumbres de los Orientales ; y temo que no se lo han de conceder , los que se hallan instruidos en la forma de sus Republicas.

23. Este y otros pensamientos del Autor pudieran pasar con una ligera censura ; pero como del fondo de la Obra no se puede prometer el Público utilidad alguna , antes bien sea contraria á las Constituciones mas sagradas de los Concilios asi Generales , como Provinciales, y opuesta á los mas prudent-

dentes usos de los Tribunales Eclesiásticos, no la reputo digna de la luz pública. Este es mi dictamen, que someto á las superiores luces de Vmd.



NUMERO V.

APOLOGIA.

El Tratadillo intitulado: *Estorvos del Matrimonio en el Foro Eclesiástico* debía padecer sus contradicciones, como las han padecido todos los Escritos, que se han opuesto contra el corriente caudaloso de las Opiniones comunes. El Autor (sea quien fuere) pudiera alegrarse, de que su Obra tenga la misma fortuna, que tuvieron aquellos Ingenios singulares, que con la luz del desengaño en la mano clamaban delante de sus Contemporaneos, manifestandoles sus errores. El desprecio, y contradiccion no solamente hizo su victoria mas resplandeciente; si no que en la expectativa del combate se calificó la destreza, y el valor se hizo mas notorio, y admirable. Quan-
do

do no merezca la Obra contextada el aplauso, y triunfo, en que se la compara, tampoco seria digno su Autor de la severidad, y rigor, que justamente recaen sobre los temerarios, arrogantes, y descomedidos. El Autor conoce la novedad de sus opiniones; no se destempla contra Autor alguno; y ultimamente con la modestia debida sujeta á exâmen todos los principales Articulos de su Tratadillo. Esta misma conducta se observará con el Censor, que le ha reprobado; y sola la razon decidirá sin agravio, y sin injuria de nadie.

2. Para mayor comodidad se han señalado los Párrafos de la Censura por orden numérico; y bajo de tal supuesto, digo: que emplea hasta el Numero 6. en hacer un Extracto general del Tratadillo, y especialmente de los abusos retardantes y costosos; pero

toda la relación es muy por alto, y brevisima. En el Num. 6. se hace cargo el Censor del contenido de la ultima Parte, que es un Cálculo político de las pérdidas de la propagación humana por el atraso, que inducen los Tribunales en el contraer de los Matrimonios. Para hacerle demostrable, se suponen en el Obispado de ésta contienda 150. Matrimonios Encartados, y que sin los Despachos se hubieran anticipado diez días cada uno, y por consiguiente se perderan 1500. días, sin emplearse en el Matrimonio. Prosiguese el cálculo por las reglas de fecundidad, que los Políticos señalan á los Matrimonios, como puede verse en el Num. 31. de dicho Tratadillo. Este cálculo pareció al Censor tan quimérico, y ridiculo, que sin combatirle, pasa á mofarse dél, y de los frutos, y

producciones de tales Matrimonios abreviados, y expeditos.

4. Los Cálculos políticos son materia desagradable para muchos Lectores, que aborrecen qualquiera estudio de la Arismética; por eso se extenderá poco la respuesta en éste punto.

5. Conviene el Censor, conviene el Autor, y convienen muchos Autores Políticos, en que la propagacion humana es mayor en la Monogámia, ó Matrimonio de solas dos personas, que no en la Poligámia, ni en la vagante Venus. No se trata principalmente ésta materia; que á tratarse, era forzoso, distinguir entre los efectos de la Polivíria, y Gamía; recorrer la Poblacion de la China, y Costas de Guinea, cuyas Poblaciones asombran, no obstante la enorme emigracion de los Esclavos de la ultima; lo que algunos atribuyen á la Poligámia, segun en el

Tom. 5. de los Viages pag. 165; era preciso recurrir á los Patriarcas Hebreos, y exâminar un monton de quæstiones. Suponemos, como buenos Christianos, que la Poligâmia no es lícita; y como Políticos descansados suponemos, que en Europa el Santo Matrimonio es mas fecundo, y poblador. Con éste principio es facil inferir, que quanto mas se favorezcan, se faciliten, y aceléren los Matrimonios, tanto mas se adelantará la multiplicacion humana en caso de iguales circunstancias, y no interviniendo en los Reynos causas de desolacion; y aun ésta seria menor, quanto mas faciles de contraer fuesen los Matrimonios. Esta verdad la confiesan todos los, que promueven el Comercio de Mercancías, pues desde luego aseguran, que quitando formalidades, detenciones, y gravámenes, el Comercio produciria, y floreceria mucho mas. El

6. El Censor bien conocería ésta conseqüencia ; pero al ver juntar diez días de un Matrimonio , y juntarlos con otros diez de otros , y hechar la cuenta de los Matrimonios de menos , que resultaban de aquellos atrasos y de las producciones , que se pierden , juzgó , todo ello una algaravía ; y en realidad lo es para el que sepa solamente algunas noticias Canonicas , y nada de Cómputos, y Cálculos. Veamos , si se hace sensible, el que pareció fantastico á su imaginacion. Supongamos , que á una Isla desierta se conducen diez y seis Colónos con igualdad Hombres y Mugerés , de veinte años de edad, y que con la mayor custodia , y separacion no contraen Matrimonios hasta pasados diez años. ¿ Pregunto, la Poblacion de esta Isla perderia algo en ésta detencion ? Claro está , que si. Pregunto, ¿ quantas

al-

almas dejarían de existir en los diez años? Digo que veinte, contando solamente dos Matrimonios fecundos en los ocho de aquellos Colonos juvenes. En cinco años de atraso se perderian diez almas: en dos años y medio cinco: en un año dos: en tres meses media alma: en los diez dias de cada uno, que hacen ochenta dias, se perderian cinquenta y seis partes milésimas y algunos avos mas de alma. Ponese la hipótesi de ésta progresion descendente sin contar muertes, y accidentes, que la harian variable ácia ambas partes demas, y menos.

7. Se reirá el Censor de ésta Isla, de estos Colonos, de estos avos de alma, hará bien, porque vivirá felizmente satisfecho de su persona: y el que se quiebra la cabeza en apurar los misterios de las ciencias, aunque tenga algun deleite, tiene muchos trabajos

jos; y no es el menor el lidiar con quien los ignora. No ha tenido otro trabajo el Censor mas que leer el Cómputo, y no entenderle: y por éste corto mal rato tuvo el gusto, y la diversion de visitar aquellos Matrimonios de menos, y entretenerse con sus Criaturas posibles, haciendo fiestas, y juguetes á los Chiquillos de esta providencia.

(*) Semejantes risadas padecería Christo-

(*) *Conservacion de los Espositos y Testamento de D. Antonio Bilbao impreso en Antequera año de 1789, á la pag. 157 dice: ¿ Que gloria de un Soberano el ser Padre, por decirlo asi, de un numeroso Pueblo, que engendra con el solo acto de su voluntad de establecer este Monte, y un fiat, ó hagase, á imitacion del Rey Supremo, á quien representa ::::!*

No cave expresion mas identica y ho-

toval Colón, quando prometia millares de Hombres en el Nuevo Mundo. Sinos hubiera manifestado algun error, ó falsos datos de aquel Cálculo, sería su desprecio tolerable; pero reirse y mofarse sin alegar razon, ni fundamento, no merecía respuesta, sino fuera Censor. Todos los Discursos, y Cómputos de la Industria Popular, y sus Apéndices, serian derrivados con una risa, y una carcajada. En vano se prometen riquezas, favoreciendo al Comercio; y en vano Poblacion, favoreciendo, á los Matrimonios.

8. Dixeranos el Censor, que el numero de Criaturas Racionales futuras

es.

mogénea; mas por que no se atribuya á los efectos del congeniar, no se recomienda la literatura, novedad de estilo, y sobre todo la ardiente caridad Christiana de tan benemerito Autor.

estaba contado en la mente de la Eterna Sabiduria: que á su Pueblo, á quien prometió una multitud comparable á las arenas del mar, cumplió la promesa; aunque por la malicia de los Hombrés al Patriarca Jacob, raiz la mas fecunda, se le detuvo el Matrimonio siete años, y otros siete el de Raquel. Dixera, que á los Españoles estaba destinada la despoblacion, y esterilidad; (y si vieramos adoptar las máximas del Censor, lo pudieramos creer) pero como vemos, que los Sabios Ministros se desvelan por aumentar la Poblacion, y opulencia; y los continuos cuidados de nuestro amado Monarca le han merecido el justo renombre de Padre de la Patria, no tememos los Españoles la maldicion de esterilidad; y el Padre de la Patria pondrá su gloria en tener un Pueblo numeroso plantado, y regado con sus de-

desvelos, y recibiendo de Dios el incremento: lo que es verdaderamente confiar en la Divina Providencia sin los riesgos del Fatalismo.

9. En el Num. 7. despues que el Censor formó á su modo una figurilla del Tratadillo, repelando de una parte, y pellizcando de otra, dice estas literales palabras: *Este es el Plan, ó Diseño de toda la Obra, y por no precipitar nuestro Dictamen, solo diremos, que las medidas que tomó para executarla, corresponden exáctamente á la extraordinaria idea, que se habia formado.*

Aqui vemos la primera vez despeñarse un hombre, y no precipitarse: caer en un abismo es buena caída, pero no precipicio. Si preguntamos á los Lectores, ¿que les parece de este Parrafillo? ¿Aprobóse en él la Obra? ¿Quedó indeciso y suspenso el juicio? ¿O se fulminó una sentenciã de reclusion

sion perpetua de la Obra? *La extraordinaria idea* de aqui, y el cálculo ridiculo de antes no hacen tan obscura la ironía, que no se transparente de arriba abajo. Otra cosa quiso decir el Censor, y una clausula de formulario, que se le atravesó, le hizo precipitar, antes de quererlo.

10. En el Num. 8. se hace cargo bastante bien de las razones, que hai, para que las Proclámas matrimoniales no se leyesen sino en una sola Parroquia; por que el Cap. 1. de la Ses. 24. de Reformat. Matrim. del Tridentino no habla más, que de un Parroco para la lectura; de uno para celebrar el Matrimonio; y de uno para la Bendicion nupcial; y los dos ultimos son solos respectivamente, y el de las Proclámas quieren, que no lo sea, ni habiendo en el Texto más palabra para uno, que para otro. **A**qui dice

el Censor que declama el Autor contra el Abad Fleuri : todas las palabras concernientes son estas. „ El insigne „ Fleuri en sus Instituciones Canonicas „ Part. 2. Cap. 6. §. 3. da por asentado , que han de ser (las Moniciones) en las dos Parroquias, apoyandose en el Lateranense , y Tridentino , que no lo dicen. Tan cierto es , que no se puede fiar de ningun hombre.“ Esta es la declamacion contra Fleuri , que empieza con el dictado de *Insigne* , y viene á concluir con este equivalente sentido : *sino se puede fiar en Fleuri, de nadie se puede fiar.* Conviene estar instruidos del modo de entender el Censor las Satyras, y Declamaciones , para pesar el merito de sus acusaciones.

II. Al fundamento del Autor , originado de la misma expresion de un *Parroco* para las Moniciones , para

casar , y bendecir ; responde , que la Bendicion es un acto individuo , y que asi basta un Parroco. Es de advertir , que el Autor indagando la razon de diferencia , vino á decir ; que aunque la Bendicion nupcial fuese un acto individuo , esto es sin partes , con todo no era repugnante en el Derecho , que se evaquiára por dos Parrocos una misma ; como sucede en la Colacion Simultánea de Beneficios , Sentencia simultánea , y otros Actos , que son individuos , pero no de parte de los Constituyentes. Con sola aquella razon , desvanecida por el mismo Autor , quiere atar los pies al argumento Aquiles , como él le llama , porque lo demas que añade , son razones triviales propuestas y rebatidas por el Autor.

12. Prosigue en el Num. 10. diciendo que Van-Espen afirma , que el Concilio Tridentino manda literalmente ,

te, que las Moniciones se lean en dos Parroquias en el caso de diversos Domicilios. Esto ès patente equivocacion: lease Van-Espen Part. 2. Tratado 12, Cap. 3. y en el Num. 5. se hallará, que trata, y pone las palabras del Synodo Mechlinense (de Malinas); y de éste dice en el Num. 6, que requiere dobles Moniciones: y añade, que los Ceremoniales Romano, y Belgico, y los Synodos lo mandan asi expresamente. Si el Censor hubiera reparado el contexto de Van-Espen, no le atribuiria por dicho al Tridentino, lo que dijo por el Synodo Mechlinense; y si hubiera reparado en el *expressè* de los Ceremoniales, le haria sospechar, que algun Texto no lo mandaba *expressè*. Van-Espen está mui distante de lo que se le imputa; y quando lo digera, en cosa tan patente, y averiguable se le negaria la autoridad. Es cosa mui cierta,

que

que el Tridentino no manda dobles Moniciones *expresamente*. ; Si tacitamente se entiende, ó no ? esa es la disputa.

13. El argumento del Censor en el mismo Num. 10. es este : El Concilio manda que las Moniciones se lean por el Parroco de los Contrayentes ; es asi, que siendo estos de diversas Parroquias , ninguno de los Parrocos es propio de ambos Contrayentes: luego las Moniciones se deben leer por uno , y otro Parroco. No se le ofreció, que este argumento tiene una retorsion indisoluble ; y es asi : El Concilio manda , que el Matrimonio se celebre ante el Parroco propio ; es asi , que siendo los Contrayentes de dos Parroquias , ningun Parroco lo es propio de ambos : luego el Matrimonio se debe celebrar delante de los dos Parrocos. En uno , y otro caso hai

Parroquiano ageno; y por mas, que se cavile, no se hallará razon concluyente para prorrogar la jurisdiccion, ó propiedad del Parroco en un caso, y no en el otro. Nada dice la Censura sobre, que siendo los Contrayentes de dos Obispados, y qualquiera de los dos Obispos dispensa en las Moniciones. No quiero molestar, contrayendo ésta especie: en el Tratatillo se dice bastante.

14. Sobre el poder de los Synodos Particulares en materia determinada por los Generales Concilios tocó el Autor algunos puntos, y propuso algunas dificultades sin decidir las: el Censor lo supone todo llano, y sin tropezar en nada, concede á Synodos Particulares la necesaria autoridad, para explicar, añadir, moderar, &c. Al Autor no le pesaria de esto; porque veneró, y respetó los Concilios

Provinciales, y los Diocesanos, y aun á los Autores de algun merito. La autoridad intrinseca en el Texto del Tridentino es la que se busca; y siempre, que no se encuentre, el punto de dobles Moniciones será punto mas versátil y revocable, quando la necesidad pública lo exija.

15. Que en el presente tiempo haya menos necesidad de precauciones, para evitar las Bigámias, el Autor lo demuestra; y no niega, que contribuyan mucho á evitarlas los requisitos preparativos del Matrimonio, de que se queja. La dificultad consiste, en que por impedir una rara Bigamia, se da lugar á muchos, y repetidos desordenes de una manceberia disoluta, de unos galanteos escandalosos, de unas licencias criminales en los Desposados, de unas tolerancias infames en los Padres de Familia; que todo sucede du-

rante el largo trecho de las Moniciones, Requisitorias, y Despachos para el Matrimonio. Si el Censor, juntando todos estos males frecuentes, los pusiere en balanza con los daños de una rara, y remota Bigamia, y demostrára pesar mas ésta, se le daría el laurel, que merece un genio Legislador. Pero si, como dice en el Num. 13. bajo de su palabra, los requisitos preparatorios del Matrimonio, aunque costosos, y dilatados, á nadie retraen de contraerle, ésta Doctrina no denota mucha Filosofía Legislativa. Los Romanos conocieron, que perdiendo de adquirir los Célibes, se casarian; y el Censor juzga, que haciendoles contribuir de lo adquirido, se casarán de mejor gana.

16. No quiero torcer el sentido de su opinion. Dicé, que cerciorados los Contrayentes con lo indisoluble, y

seguro del Matrimonio, esto es; no viendose nunca burlados con la Bigamia, ó anterior Consorcio, contraeran con mayor resolucion. Este pleito estaba decidido con preguntar á todos los Contrayentes ; ¿ qual quieren Vtds. mas? ¿ casarse de valde, y de repente, y con peligro; ó tardando, y con costas, pero sin peligro? Si de ciento respondian diez segun la mente del Censor, yo cantaria la palinodia. Todavia pondre los términos de la quesion mas favorables, y no disimularé, ni huiré las dificultades. Aunque ahora quisieran todos casarse de repente, y como dicen de tapadillo; despues que vieran resultar de esto los perjuicios de las Bigamias, se retraerian muchos de los nuevos Pretendientes. A ésta objecion se dice lo primero; que nunca se ha pensado por el Autor el que se contraiga Matrimonio sin las

tres Moniciones , que ya es un medio de hacer remota la Bigamia : no se pretende tampoco dejar sin el rigoroso castigo, conque se amenaza; y este es otro medio de hacer remotísima la Bigamia. Nadie teme, ni se retrae, quando truena mui de lejos , y algun interes le estimula.

17. No hai forma de contentarse el Censor con unas precauciones , que preserven de un mal, sin causar otro : todo le parece poco. Ninguna fuerza le hace , que se trate á los Forasteros honrados con el mismo rigor que á los Vagos , y Bribones. En el Num. 14. dice , que *aunque el Concilio tuvo por causa impulsiva á los Vagos, su Decision se puede extender à todos aquellos, de cuya libertad se puede dudar con fundamento.* Este fundamento no le entiendo ; por que tengo por juicio temerario, pensar la misma ruindad en

un Forastero honrrado, como un Embajador, un Oidor, un Estudiante, un Soldado, un Marinero; la misma ruindad, y vileza, que en un Vandole-ro, un Gitano, un Tunante, y otra gente perdida. Si el Censor alarga así las causas impulsivas, las sospechas, y juicios maliciosos, pocos estarán seguros.

18. Proponese el Autor, lo que se deba hacer con un Extrangero, como si dijéramos un Aleman, un Italiano, ó un Frances, que se quieren casar acá; esto es poner la ínfima clase de los inmediatos á los Vagos. Dice, que con las tres Proclámas, la prevencion del Consorte Regnicola para no ser engañado, y una breve Informacion del Cura, sería bastante. El Censor exclama, nada más que esto se hace; el Autor consiente en ello: luego se queja vanamente. Valor es me-

nester , para sufrir éste discurso! Las Requisitorias , los dobles Despachos , las Informaciones solemnes ; son lo mismo que una breve Informacion del Cura ? ; Son lo mismo unos Extranjeros remotos , y desconocidos , que unos Regnícolas , ó Indígenas de una misma Provincia ? O ! Juicios ! y O ! confusion de los mortales !

19. Prosigue el Censor , y en el Num. 15. dando por supuesto , que los Tribunales Eclesiásticos no exceden en nada de lo dispuesto por los Concilios Generales, forma un grave cargo al Tratadillo , sobre que en el §. 28. bajo la Metafora de Menalcas, y Melibeo culpa á los Señores Obispos : hace mas atroz la injuria diciendo , *porque los Obispos elegidos de entre los Hombres, para ser los Mediadores entre Dios, y el Pueblo deben ser tratados con el mayor respeto.* Aqui nos da el Cen-

sor una distincion mui caracteristica entre los Presbyteros , y los Obispos , como si el ser Mediadores fuera propio de estos , y privativo. Pero no hagamos caso de esto , ni de la Metaphora de Menalcas , que quiso decir Prosopopeya ; y esto no le empéze , para censurar despues el estilo de la Obra.

20. En quanto á la acusacion el Autor desde luego protexta hablar con la mayor veneracion de las Personas Sagradas ; y asi nunca atribuye á los Obispos el desorden de los Tribunales; antes bien en el §. 25. dijo , que *los verdaderamente Obispos se alegrarán* de que el Monarca les intíme la observancia del Concilio ; con lo que sin riesgo de turbar su gobierno con ofensa de sus Curiales , remediarán los daños. Esto supuesto , el Autor , para hacer sensible el daño de retardar los Matri-

monios, introduce á Melibéo, que se querrela ante Menalcas, porque no impone rigoroso castigo contra un Hechicero, que le hizo estériles unas Ovejas. Alega la sentencia de Josefo, que dice ser tan delinqüente el que quita de nacer, como el homicida; y otras razones, por lo que llama á Menalcas juez iníquo. No hai mas sustancia en todo el Parrafo. Los Personages son Pastores, asi se llaman tambien los Obispos; y el litigio era sobre Ovejas, asi se llaman los Fieles: luego aqui se habla contra los Obispos. Asi debió discurrir el Censor, pero pocos discurririan asi. San Ambrosio en la Homilia, que canta la Iglesia en la noche de Natividad dice:
 „Grex igitur populus, nox sæculum,
 „Pastores sunt Sacerdotes... Quia non
 „solum Episcopos ad tuendum gregem
 „Dominus ordinavit, sed etiam An-

„gelos destinavit.“ Con la explicacion de esta Alegoría pudiera decirse con el mismo fundamento, que el Tratadillo ofende, y agravia á los Obispos, á los Sacerdotes, á los Angeles, y á toda la Corte Celestial. Paraque la Sacyra fuese adaptable, era preciso introducir un Amo Ganadero, que culpára á sus Pastores de la corta cria del Rebaño, y lo atribuyese á motivos de interés, y codicia de los Pastores. No puedo creer, que el Censor tubiese intencion de hacer odioso al Autor para con los Señores Obispos; pero el leve fundamento, con que le imputa ésta calumnia, podrá en otro hacer creer toda esa malicia.

21. Todos los otros defectos imputados al Tratadillo le harian despreciable y tolerado; pero un desacato contra los Prelados de la Iglesia le haria aborrecible, y vitando. Per tanto

con-

conviene advertir ; que toda la amargura de la queja de Melibeo recae sobre los , que no reparan quanto daño ocasionan , en complicar al Matrimonio con Formalidades gravosas, y Moratorias arbitrarias : en lo que tienen mayor culpa los muchos Escritores , que no habian sido Obispos , y que han introducido para el Matrimonio las Qüestionnes de *Statuliberis* , que no se conocian mas que para los Siervos. Los Curiales Eclesiásticos, que se aprovechan de las contribuciones Matrimoniales , son sin duda el principal objeto de aquella queja : y sobre todo comprenderá la Satyra á todos los que piensen , y opinen como el Censor.

22. Desde el Num. 16. éntrese á tratar de los inconvenientes de gastos, y atrasos ; y dice ser poca cantidad la de 30. rs. , que computa el Tratadillo en cada Matrimonio. Para ajustar bien

bien una cuenta es necesario no omitir partida. Nada carga el Censor por los viages, y solicitud de los Despachos; y nada por el desacomodo frecuente de los Contrayentes; ningun cargo se hace de las Requisitorias, y otras Informacioness mui comunes. Atienese á los 30. rs., que un Cálculo general, para huir de los hyperboles, compúta en cada uno de los Matrimonios. Supongamos, que no sean mas de 30. rs. ¿Qué justicia hai, para que un pobre Jornalero contribuya con el trabajo de diez dias, por conseguir un Sacramento, que los Concilios le franquean de valde? El Plan de abusos ciertos, y verdaderos no necesita de Cálculos para su reforma, y justa correccion.

23. Al inconveniente de retardar diez dias los Despachos, ocurre el Censor con un arbitrio, y es; que los Contrayentes acudan diez dias antes del

pla-

plazo destinado para el Matrimonio. Si alguno juzgare, que tuerzo sus palabras, ó sentido, vea el Num. 18. de la Censura. En la Junta de Comercio se pudiera adoptar ésta máxima: que, aunque en el Registro de los Puertos, y otras Aduanas se tarden diez dias, nada pierde el Comercio; pues se reduce, á que los Traginantes acudan diez dias antes; y con esto llegarán á tiempo á las Ferias, y Mercados. Es preciso ignorar todas las costumbres de un Público, y de una Multitud, para discurrir así; negar todo el influxo á las pasiones humanas; y no conocer los resortes del interes, de la aversion, de la desidia, y falta de providencia, que reina en los Vasallos particulares, y que necesita la tutela de un Gefe.

24. El Censor tuvo por cosa molesta, segun dice en el Num. 19. se-

guir al Autor en todos sus Párrafos , yo tambien lo tengo por tal ahora ; y mas quando considero , que éste trabajo , y la Censura no han de hacer mucho ruido en los Siglos posteriores. Pero ya me es forzoso seguirle ; y mas quando descarga un golpe descomunal. Dice que el Autor *no tiene estilo* , porque usa de modos de hablar afectados , hinchados , é impropios. Pase todo : y mas que no sea estilo el hinchado , y afectado. Pone un exemplito de dos renglones para prueba del estilo , que es una calicata infalible. El exemplito está al empezar el Párrafo ; y despues de haber rebatido los fundamentos de los Curiales , con que intentan sostener sus prácticas , se promete rebatirlos , sin dejar cosa indefensa , y dice así : *Basta un talon vulnerable , para hacer funestas las victorias de un Heroe* : Esto , dice el Censor ,

sor, que es inaguantable; y tiene ra-
 zon, por que es mucho trabajo leer,
 y no entender. En primer lugar las
 palabras de la clausula son usuales, y
 corrientes; en segundo la alusion es
 tribal y vulgar: con que no hai aqui
 ningun *galimatias*, altisonancia, ni
 language de Esphinges. Confiese el
 Censor, que no sabia la Fabula de
 Aquiles, cuya Madre, para le hacer
 invulnerable, le cogió de un *zancajo*,
 y le bañó todo en la Laguna Estigia,
 menos el talon, por donde le asió.
 Un Papelito, que se publicó el año de
 1764. de orden Superior, Reflexiones
 de D. Desiderio Bueno sobre el Trigo
 comerciable, en la Protexta, ó Pro-
 logo dice: Si su desaliño (del estilo)
 desacredita el ingenio, tambien califi-
 ca el buen corazon; *este es el talon,*
por donde solamente sentiriamos ser vul-
nerables. Si digere, que éste es un Libri-

to tan ruin , y pequeño como el Tratadillo , y que por ser tambien Anónimo , no tiene autoridad , vaya el Censor á los Autores Anatómicos , y hallará en sus Descripciones , y Laminas el Tendon de Aquiles, que se comprende en el Talon ; y vera asi , que talon vulnerable es una alusion al rancio , y vulgar quento de Aquiles. No es menester ningun Enlógio ; que satisfaga á un Momo , para desvanecer estas nubecillas, que opone el Censor. Las locuciones enfáticas complacen mucho á los Lectores , porque se enamoran de su propio talento : y quando ocupan un lugar , en que nada se pierde , por no entenderlas , ó que la serie descubre todo el pensamiento , no hai riesgo ninguno en usarlas ; como sucede en nuestro caso. Confieso , no obstante, que el estilo debe ser proporcionado á la ilustracion del Siglo ,
que

que es quien autoriza á los Censores, para graduar la robustez por hinchazon, y por bambolla la erudicion.

25. Junto con aquel golpe del estilo, tira un rebés, diciendo; *no tiene estio, é ignora el origen de las cosas*: prueba lo primero como se ha visto, y pasa á lo segundo, como se verá. Dice que el origen de las Moniciones no proviene de la Francia, sino que se conservó allí la práctica; y que este uso de las Moniciones se observó en la Iglesia desde los primeros Siglos; quiere decir en la Iglesia universalmente. Supongamos, que para el intento del Autor maldita la cosa importa, nacieran en Francia, ó en la Pannónia. En cosa tan agena bastaba la autoridad de nuestro Gonzalez Tellez, que citando á Filesaco de Orig. Paroc. lleva ésa opinion en el Cap. 3. de Gland. Desp. Num. 3. Fleuri en sus Instituciones

Part.

Part. 2. Cap. 6. §. 3. dice: *Proclamationes olim in Francia usitatae natales debent Concilio Lateranensi.* Tambien este Sabio se debió explicar mejor, para que el Censor no le imputára la ignorancia de sus eruditas investigaciones; y el no consultar (como él dice) mejores Autores Canonicos. Mas temeraria yo la tranca en Bargas Machuca, que en Medoro la Tizonas, y Durindayna. Buenos son los buenos Libros, para quien tenga buenos principios Escolasticos, buen seso, y buenos talentos. Esta questão no merece aqui mayor contienda.

26. Al Autor, por adornar su opinion sobre que los Matrimonios deben estar simplificados, sin formalidades Forenses, faciles, y accesibles, se le ofreció comparar el Matrimonio con la Cythara de los Griegos: probólo con el Poeta Oracio, que en su

Arte al verso 391. interpreta los prodigios de la Musica de Orfeo, y de Amphion, atribuyendoles las Fundaciones de las Republicas, sus Ordenanzas, sus Leyes, y expresamente dice, *dare jura Maritis*. Con esta prueba, que el Autor reservó para el fin, pregunta; porqué los Griegos condenaron á muerte al Inventor, que añadió una cuerda mas á la Lyra, ó á la Cythara? Y haciendo la salva, de que hecho nuevo Midas, todo se le convierte en Matrimonios, responde que en la Cythara se significaba el Matrimonio (*dare jura Maritis*); y que una cuerda mas, era añadir dificultades, y hacer menos asequible el Matrimonio.

27. Este es un Corolario del Autor, que solo sirve de engalanar el asunto principal; y el Censor tòmale de veras, y dice que no es el Autor mas feliz en manejar los Escritores
Pro-

Profanos , que los Eclesiásticos : y metese á dar razon general de la Musica de los Griegos , y porque la hicieron parte de su Legislacion, valiendose en todo de Montesquieu, á quien sin vanidad cita tambien el Tratadillo. Nada, de quanto dice sobre conservar las Costumbres en un justo equilibrio con el favor de la Musica , es del caso. Preguntase ¿ porqué condenaron á muerte al, que inventó una cuerda mas ? ¿ Se amollaría , se endurecería , ó afeminaria la Musica , y despues las costumbres, por una cuerda mas , ó menos ? A esto ni responde Montesquieu , ni el Censor ; y quando respondieran , no bastaria lo dicho, para no manejar infelizmente los Autores Profanos en un Corolario , y en un Episodio ? pregunte á Eurídice , quien hallará donde dice el Romance de nuestro Quevedo ,

Orfeo por su muger,, cuentan que bajó al Infierno , y le dirá ; que Cythara , y Matrimonio , siempre la sonaron á una misma cosa. Pero mientras tengamos aca Libros , y Escrituras , es escusado traer testigos del Infierno , segun la sentencia del Evangelio : y asi decimos al Censor , que lea al Sapien-
 tisimo Musico Athanasio Kircher en el Lib. 10. Tom. 2. pag. 432. de su Musúrgia impresa en Roma año de 1650. y en el *Pentachordon animæ* hallará estas palabras : *quod verò in pro-
 lis generatione cernis , lenocinio detur-
 patur , et absonum fit , id Sacramento
 Matrimonii debitè servatur , et repara-
 tur.* Lea alli mas arriba, y mas abajo, y verá como aquel incomparable Sa-
 bio hace al Matrimonio, ser Musica, y no solo al Matrimonio sino al Hom-
 bre espiritual , y corporal , á los Cielos, las plantas , las piedras , y á todo
 el

al Universo. Tambien dirá el Censor, que Kircherio fue infeliz en el manejo de los Autores profanos. Diga tambien, que todo lo, que escribió de la Chordosofía, de nada sirve, para averiguar, por que aquella cuerda mas de la Cythara se castigó con muerte. Y tendrá razon, porque yo con haberle leído, no puedo dar mas que la congettura; de que se hacia con muchas cuerdas la Musica mas implicada, imperceptible, inasequible, y sin influxo en las pasiones. Si esto no le satisface, satisfagale el Librillo de Secretos de la Naturaleza, que dice; que con una cuerda de intestinos de Lobo puesta en una Viguela, no suenan las otras cuerdas de tripas de Oveja: Acaso Therpandro descubrió éste tan maligno secreto, como el de la Polvora sor-da; y mañana se descubrirá, que con una sola cuerda de Ganso callen las de los

los Cisnes ; y con una cuerda de cierto Censor se ponga sordina á todas las Harpas , y Salterios de los Autores.

28. Ultimamente dice el Censor , que éste y otros pensamientos del Autor pudieran pasar con una ligera Censura ; pero como *del fondo* de la Obra no se puede prometer el Público utilidad alguna ; antes bien sea contraria á las Constituciones mas sagradas de los Concilios , asi Generales , como Provinciales , y opuesta á los mas prudentes usos de los Tribunales Eclesiásticos , no la repúto digna &c.

29. Esta fulminacion se podia bien esperar de un Juez , que en la contextualion *por no precipitar su Dictamen* precipita la Obra , y quanto tiene delante. El fondo de la Obra es la Doctrina de los Concilios Generales , en que se funda el Autor , para arrancar

del Foro , y poner en los Parrocós las diligencias preparatorias del Matrimonio , excepto los Vagos. Exâminense los Textos , y se verá , que nada dicen del Foro, ni Tribunales. Los Concilios Provinciales , y Synodales han extendido la qüalidad de Vagos á los Forasteros honrados ; el Autor duda , y no decide , que pudieseran hacerlo ; y sobre esto el Censor no da mas que Doctrinas comunes , y tribiales. La práctica de los Tribunales , que para un mismo Matrimonio hace leer Moniciones en cinco , ó seis Parroquias , está reprobada por los Autores menes Criticós ; y aun esto le parece ser de los mas prudentes usos.

30. Habla del fondo de la Obra, el que solo ha tocado la superficie ; huyendo las dificultades , y haciendo supuestos , donde se pedian pruebas. No quiso entrar en la subsistencia del

Precepto Divino , *crescite , et multiplicamini*, como obligue á la Republica? ¿ Como al Principe? ¿ Y si obliga mas, quanto mas despoblada la Tierra? ¿ Quanto mas poblada la de los Reynos vecinos? ¿ Quanto mas la de los Enemigos? En suma no se hallará un discurso del Censor , que no sea somero , superficial , y tan libiano , que dexa duda al Lector.....

31. Me propuse reprimirme , contenerme , y echar á buena parte los pensamientos del Censor ; asi lo demuestran los principios de esta Apología , pero en el progreso el fuego se atizó : duelo me de ello , y nada valga quanto ofenda , y no defienda. Valga la razon, la humanidad, y cortesias; y en nombre del Autor del Tratadillo, que con título humilde, y sin pompa, ni vanidad se presentó para el bien público , se suplica, que no se le des-

desprecie ; y que mirandole sin preocupacion , se declare su inocencia , para que pueda colocarse entre la multitud de las Opiniones tolerables.

NUMERO VI.

DE D. RAMON FERNANDEZ
de Larrea , Cathedratico de Visperas en
Canones de la Universidad de Vallado-
lid (cuya modestia y literatura son
bien públicas)

DICTAMEN.

Con indecible complacencia he leído la Obrita de Vmd. con la adjunta Censura : todo ello me ha dado motivo á sacudir el polvo á mis tales quales Libros ; y visto quanto sobre el asunto contienen, no me determino á reputar por abuso la práctica
 de

de los Tribunales Eclesiásticos, que pide se lean las Publicaciones del Matrimonio en diversas Parroquias.

Como notáse la discordia, que entre Vmd. y el Censor mediaba sobre la inteligencia del Van-Espen (á quien tengo de la Edicion de Paris) procuré leerle con toda reflexiõn, y hallé que en el Num. 6. del Cap. 3. Part. 2. Sect. 1. Tit. 12. dice lo siguiente: *Cum scopus harum Proclamationum, seu annorum sit detegere impedimenta Matrimonii contrahendi, meritò requirit Synodus, ut non tantum illæ, fiant ab alterius contrahentis Parocho, sed à contrahentium, id est, utriusque proprio Parocho, si Desponsi diversæ Parochiæ fuerint: quod expresè notavit Rituale Romanum &c.*

No puedo convenir, en que se apliquen al Concilio Mechlinense las palabras de dicho Num. 6., aunque sea

inegable , que habia hablado Van-Espen del insinuado Concilio en el Numero anterior. Para inclinarme á esta opinion , me fundo , en que quando Van-Espen dice , que con razon exige el Concilio se lean las Proclámas no solo por el Parroco de uno de los Contrayentes , sino por el Porroco de los dos Contrayentes , señala con letra bastardilla la palabra *contrahantium*; á fin de denotar con esto ser voz , de que usa el Concilio, y de la que se vale por lo mismo , para pedir se publiquen los Matrimonios en diversas Parroquias. Supuesto esto , como no se encuentre la palabra *Contrahentium* en quanto refiere el citado Autor relativo al Synodo Mechlinense ; y siendo por otra parte expresion de los Tridentinos PP. , citados por Van-Espen al Num. 4. , me persuado, deberse aplicar lo dicho en el Num. 6. al Con-

cilio de Trento , y no á los PP. Mechlinenses.

Despues que procuré enterarme en la Doctrina de Van-Espen, no me pareció suficiente ceñirme á solo el modo de pensar de dicho Autor ; por lo que consultando al célebre Carlos Sebastian Berardi en la Disertacion tercera del Libro tercero in jus Ecclesiast. veo , que subscribe á la opinion del Censor : pues exponiendo las Tridentinas palabras que dicen , *ter à proprio contrahentium Parocho &c.* , no duda asegurar ser mas conforme á lo previsto en el Concilio Lateranense , y á la mente de los PP. Tridentinos la publicacion del futuro Matrimonio en dos Parroquias.

Aunque quisieramos conceder , que carecian los Tribunales Eclesiásticos , para la práctica de las duplicadas Publicaciones , del apoyo de tan Sabios

Canonistas, por lo que á mi toca, no me atreveria á vituperar como abusiva la referida práctica, quando en ella seguian los Tribunales las sabias disposiciones de San Carlos Borromeo, de quien testifican unánimemente, haber penetrado con mayor perspicacia la mente de los PP. Tridentinos. Este fidelísimo Interprete en la Part. 4. de sus Actas de Milan al fol. 470. no duda estampar las siguientes palabras: *antequam Matrimonium celebret, (loquitur de Parocho) ter denuntiationes ad Concilii Generalis et Lateranensis, et Tridentini præscriptum publicè in Ecclesia, etiam utriusque, si diversæ Parochiæ contrahentes sunt.*

Si queremos mirar, lo que dicen en el presente punto los Decretalistas, hallaremos que en todo convienen con los Dicipulinistas: buena prueba de ello nos ofrece el P. Reiffestuel en el

Lib. 4. Tit. 3. S. 1. Num. 8., en donde establece, como cumun opinion, la senteneia de ambas Proclámas, añadiendo que alguno, de los que cita en comprobacion de lo dicho, testifica haber visto una Declaracion de los Interpretes del Concilio de Trento, en la que establecen conforme al expresado Concilio las dos Publicaciones: estos tales quales fundamentos me dan el motivo á opinar, que la práctica, de que se disputa no puede padecer la nota de abusiva.

Por lo que respecta á Vagos, de que habla el Cap. 7. de la Ses. 24. de Matrimonio, y el que Vmd, dice no poderse estender sin violencia á un Estudiante, Militar, ó Jornalero, á cuya opinion no dudaria el Censor adherirse, si solo se mirasen las palabras del expresado Capitulo; pero como la razon sea la misma respecto á los insi-

nuados, no duda comprender á todos bajo lo dispuesto en el referido Cap.: por lo relativo á estos, digo, que convengo con Vmd., en que si el Censor hubiese tomado la molestia de manifestarnos con pruebas perceptibles la identidad de razon, que encuentra, se hacía acreedor á muchas gracias; pues en verdad que en mi debil juicio no es tan óbvia la razon, por lo menos juzgo no haberla graduado por tal los Autores de la mejor nota.

Buenos testigos de ello son el Carlos Sebastian Berardi, y Van-Espen, el primero en el Tom. 3. Disert. 5. en la que pone entre otras estas remarcables palabras: *Quid veró dicendum de Vagis, qui nullum certum Domicilium habent? Neve confundamus Vagos cum Peregrinantibus; etenim Peregrinantes dicimus illos, qui á Domicilio suo quidem abscedunt facto, animo tamen Domicilium*

lium retinent ; et interea ad certa loca remota se conferunt absoluto itinere rever- suri. Vagos è contrario dicimus , qui et facto et animo Domicilium deseruerunt, nullibi stationem figentes, huc illuc sine ullo morandi proposito transmigrantes. Peregrinantium Parochus semper ille cen- setur , in cujus Parochia adhuc animo Domicilium retinent; atque Parochus Va- gorum ille intelligitur , in cujus Parochia actu existunt &c. Protexo con toda ingenuidad, que ni en las referidas pa- labras , ni aun en toda la Disertacion veo, que el Berardi adopte la identidad de razon.

Pasemos á Van-Espen , el que en el Cap. 5. de la Part. 2. Sect. 1. Tit. 12. pregunta *coram quo Matrimonium inea- tur* ? Confieso que me equivocaré, pe- ro á mi parecer tan distante está de conformarse Van-Espen con la dicha identidad, que antes la contradice des-

de el Num. 7. del dicho Cap. hasta el 16. inclusive ; los que no refiero por no molestar , y advertir anda el Van-Espen en el dia en las manos de todos los Canonistas de buen gusto: sin embargo no puedo omitir las palabras del Num. 15., que son como siguen : *Milites nomine Vagorum non veniunt , eó quod Domicilium , propriumque Parochum habere censeatur.*

Las sabias reflexiones , que Vmd. tiene formadas á cerca de la inteligencia del citado Cap. 7. , tanto en su Tratado , como en la Apología con la autoridad de estos Canonistas de conocido merito, me hicieron prorumpir en la expresion , de que quedariamos sumamente obligados al Censor, al tomarse éste el trabajo de producir pruebas convincentes de lo que se disputa. No podemos menos de confesarle de buena fé que San Carlos Borromeo

en la Part. 4. Actor. Eccles. Mediol. pag. 470. entre los preceptos, con que instruye á los Parrocos en punto al Sacramento del Matrimonio, se halla el siguiente : *Vagantium hominum et Peregrinantium Matrimonium non facile celebrabit : nisi diligenti primum ex Concilio Tridentini præscripto inquisitione facta.*

Tampoco le negaremos que el P. Sanchez en el *Lib. 3. de Matr. Disput. 25. Num. 8.* dice asi : *Quod quidem decretum loquitur de relat. Cap. 7., quamvis de Vagis sermonem faciat, ob rationis identitatem necessario etiam comprehendit alienigenas alibi habentes fixum Domicilium.* Ni dudamos, que podrá el Censor alegar en comprobacion de su opinion un testimonio de nuesrros dias, y es el parecer de los que han adicionado las Instituciones de Julio Lorenzo Selvagio, los quales en la *Nota al §.*

10. del Lib. 2. Tit. 8. se explican así: *idem fere intelligas de exteris et ignotis hominibus, quos non temerè ad Matrimonium admitendos nisi de eorum libertate &c.*

Todo lo confesamos, pero bajo la misma protexta hecha arriba, digo, que de los testimonios, que se han producido á favor del Censor, se colige comprenderse en nombre de Vagos, de que habla el Cap. 7., algunos, respecto de los cuales no parece se debían estender las voces, y espresiones, de que se vale el expresado Cap., como Vmd. dice mui bien en su Tratado y Vindicacion: pero que lo dispuesto acerca de los tales tenga lugar en los Estudiantes acomodados con algun empleo temporal, y Jornaleros conducidos por año, con toda la posible ingenuidad confieso que no lo alcanzo. Por que en primer lugar las

palabras, de que usan, aun los que parece hacen por el Censor, son *Vagantium et Peregrinantium*. *D. Carol. Bor. Vagos alienigenasque. P. Sanchez: exteris atque ignotis hominibus AA. addict. ad Julium Laurent. Selv.*; nada mas dicen los citados: pues ahora, si queremos conservar la propiedad de las insinuadas voces, ¿se podrán estas acomodar á los que llevo dicho? ¿quien daria á los tales titulos de Extrangeros, Peregrinos, y desconocidos? Yo en verdad no me determinaria, si no viese la práctica contrario que venero mucho, y someto mi insuficiencia á tantos Sabios, y Timoratos Jueces, por los que se practica lo que va dicho; pues nunca será mi animo impugnar semejante modo de proceder; solo me propuse hacer presente mi corto talento. Y deseando salir de dudas, he sentido mucho, no se haya

estendido sobre el particular nuestro Censor : porque si las palabras tomadas en su propio significado no son adaptables á los que tenemos insinuados , solo se podrian comprender con los restantes , por militar la misma razon ; pero ésta no la puedo descubrir ; y asi me remito á las razones , que Vmd. alega para impugnarla : sin que cosa en contrario se me ofrezca , y por lo mismo paso á la conclusion del negocio con la siguiente pregunta. En caso de entrar todos en el concepto de Vagos , y comprenderse en lo dispuesto en el Cap. 7. ¿podrán como los Vagos verdaderos , y á quienes quadran las palabras é intencion de los PP. Tridentinos, contraer ante qualquier Parroco ; ó se les precisará á recurrir al Parroco de su quasi Domicilio, como lo testifica Sanchez en el Lib. 3. de Matrim. Disputacion 23, à Num. 10. ad de-

cimum quintum usque, en que dice se debe contraer por los tales el Matrimonio ante el Parroco de su quasi Domicilio, y no poder executarlo ante el de su verdadero Domicilio? Mucho celebraría hubiese tocado algo el Censor: pero lo que á mi ignorante me parece duda, para su pericia sería una grande fruslería; y de cuidado la omitiría, por no tratar en escrito tan docto cosas tan sabidas aun de Muchachos. Por todo lo qual conocerá Vmd. que solo por divertirme en éstas Vacantes, he escrito estas quatro mal formadas líneas, pues en lo demás es mui superficial mi estudio para decidir dudas de tan grave momento. Valladolid y Enero 4. de 1785.

Dictamen impreso del Dr. D. Thomas de Montes Corral, natural de Rioseco, Cura de la Adrada, Obispado de Avila, con motivo de un Edicto de aquel Tribunal Eclesiástico, en que sin su licencia se prohibia á los Curas leer Moniciones, ni asistir á los Matrimonios. El Dr. Montes dió repetidas pruebas de su literatura, y valiente juicio, especialmente en dos sucintos Escritos, (que tambien dió á luz sin nombre de la Imprenta) procedidos de haberse erigido un Oratorio en la casa del Monasterio del Escorial de aquella Villa, en los que trata solidamente del derecho Parroquial, y con mucho nervio sobre la obligacion de los Feligreses á la Misa Parroquial en los dias festivos. Sirva éste pequeño elogio del Dr. Montes, para que los Eruditos de nuestra edad no se

fastidien tanto con los Textos y Autores, que aqui se citan, y para mayor comodidad se colocan al fin de este Dictamen; de que el Edictor no se hace responsable, aunque no duda que en todos tiempos han florecido hombres de singulares luces, que se harían respetar en nuestros dias.

Dice, pues, así el y con un título alguno
 -as y, otorgó sup nra, olo stas
 nes para ello, sin que primero y su
 los de los **DICTAMEN.**

A mi amigo, y Señor, he recibido la
 de Vmd. de quatro de éste,
 por la que me manda diga mi sentir so-
 bre el nuevo Edicto general, expedido
 por el Sr. Dr. D. Antonio Fernandez
 de Trava, Protonotario Apostolico,
 Arceidiano de Olmedo, Dignidad,
 Provisor, y Vicario General, en nom-
 bre, y de especial comision del Illmo.
 y Reverendissimo Sr. D. Fr. Julian
 Cano de Tevar, Obispo de este nues-

tro Obispado de Avila, por el que se nos manda á los Arciprestes, Vicarios, Curas, y sus Lugares Tenientes, en virtud de santa obediencia, y pena de excomunion mayor lata sententia, y de veinte ducados, que nos abstengamos de pasar á celebrar Matrimonio alguno, y de leer Moniciones para ello, sin que primero, y ante todas cosas, por la parte de los Contrayentes, se gane licencia para dicha lectura de Moniciones, de la que de todos derechos solo se ha de pagar dos reales y medio de vellon; y leídas que sean, y puesta la certificacion de no haber resultado impedimento, lleven la necesaria para la celebracion de dicho Matrimonio, por la que solo han de pagar tres reales y medio de dicha moneda, y por ambas seis rs. de todos derechos, &c. y que debajo de dicha pena, y censuras, le pongamos,

mos, y tengamos en una tabla en la Sacristia de cada Iglesia, habiendo precedido la publicacion de él en un dia festivo, &c. Supuesto que no imponiendoseme censuras que me prohiban decir mi sentir, y no se me embaraza obedecer á Vmd. y premisa habilitencia, que para semejante caso me dá su Illma. al Num. 24.º de sus mandatos generales, y omisos mas preambulos, que no fueran impropios de empresa tan grande; ~~robstantur noniv sup~~
 r. Digo, y respondo, lo primero; que estante dicho Decreto, se debe guardar, observar, y obedecer su contenido; y asi le observo, y le he hecho observar, y observaré tan extrictamente, como haber embarazado á mi Teniente de Cura de la Villa de Fresnedilla el que asistiese á un Matrimonio, cuyos Contraedores estaban ya á la puerta de la Iglesia; porque á los

Subditos no nos toca mas que obedecer, y mientras tiene se el precepto; y aunque mi opinion sea contraria á él, tendrá á mucha fortuna en llegar á pisar los umbrales de probable; en cuyos terminos no puede enervar la probabilidad de la justificación de él, y quitarle lo suficiente para que obligue debaxo de pecado mortal su cumplimiento. (1) Ni yo acierto en mi práctica, á buscar epiqueyas á preceptos que vienen resguardados con la espada formidable de la excomunion; y mas no siendo amagante, sino descargado ya el golpe de ella en el latae sententiae, porque me tiene respetuosamente horrorizado mi Angelico Maestro con aquella sentencia de San Gregorio: (2) *Præcepta Pastoris, sive justa, sive injusta timenda sunt, non autem essent timenda, nisi aliquid nocerent, etiam injusta*; la que fuera bien tuviera en la

mina de bronce escrita con letras mayúsculas el Prelado, siempre encima de la mesa en que fulmina la censura, que á esto alude lo que por el Derecho se le amonesta , que la escriba , la firme, y antes de expedirla la vuelva á leer , cuya solemnidad requieren (aunque tan extrínseca , y accidental) muchos Autores para que sea lícita. (3)

2. Digo , y respondo lo segundo; (hablando especulativamente , premiso todo respeto , con la mayor veneracion , y sumision , y usando solo de la licencia en decir mi sentir) que ni el Sr. Obispo, ni el Sr. Provisor, por sí , ó en nombre , y con especial comision de su Illma. (como parece le ha expedido) puede poner tal precepto, y mucho menos imponer censuras, y otras penas para la observancia de él.

3. Para probar esta resolucio[n] ,

supongo lo primero (por quitar toda equivocacion) que aunque el Parroco, hablando con todo rigor, no es propriamente Ministro del Sacramento del Matrimonio ; porque en él no pone materia , y forma , ni contribuye efficientèr , ó ministerialitèr á cosa que pertenezca esencialitèr á tal Sacramento (ni acaso lo sean tampoco los mismos Contrayentes, aunque la pongan, como siente Arboleda ; (4) porque nadie es Ministro de sí mismo , y en orden á sí) no obstante comunmente , aunque impropriamente , sin tal rigor hablando , se llama el Parroco Ministro en este Sacramento, se dice que le administra (y aun en el Edicto se nos dice que le celebra , lo qual (si hemos de creer al citado Autor) aun es mas impropio , por que en este Sacramento , los que le reciben , solos le celebran ; y pues el Parroco está tan lexos

de

de recibirle, también lo está de poderle celebrar) ó porque es Ministro en orden á la solemnidad, y autoridad de aquel contrato; ó porque es Ministro para aceptar, y confirmar aquella indisoluble union que de él resulta; ó por que es diputado por la Iglesia, y su Ministro para uno, y otro, y para la asistencia personal á todo lo que en tal acto se executa. (5)

4. Supongo lo segundo, que asi como el propio Párroco es Ordinario Ministro, y tiene potestad, facultad, y jurisdiccion Ordinaria en orden á la administracion de los otros Sacramentos, Baptismo, Penitencia, Eucharistia, y Extrema Uncion á sus Feligreses; asi la tiene en orden á dicha asistencia, y ministerio del Sacramento del Matrimonio; y asi, que quando en los Sagrados Canones se habla de ella, en el nombre comun de Sacramento se

entiende también el de el Matrimonio; sin que pueda obstar, que el ser tal Ministro Ordinario en el orden de éste Sacramento, lo tiene por derecho nuevo del Concilio Tridentino; (6) y el serlo para los otros, lo tiene desde lo primitivo de la Iglesia; con que en los Canones antiguos no se deberá entender en el nombre de los demás Sacramentos; porque el serlo para el Matrimonio; también lo tiene desde dicho principio; ya que no para lo valido, para lo licito, como consta de dicho Concilio, quando hablando de los Matrimonios celebrados sin Parroco, dice: *Sancta Dei Ecclesia ex justissimis causis illa semper detestata est, atque prohibuit.* Notese el *semper*; hallase asimismo esta verdad en los Canones antiguos, que al margen se citan. (7)

no 5.º Supongo lo tercero, como doctrina lisa, llana, y asentada en el De-

recho, (8) y todos los Autores, que ésta jurisdicción, potestad, y facultad del Parroco en y orden á sus Feligreses, para la administracion de dichos Sacramentos, la goza por el Derecho Comun, superior en todo, é independiente del Derecho Provincial, y Diocesano del Sr. Obispo: y tan propia, y primitivamente es suya, sin Episcopal sufragio, que según gravísimos Autores, le proviene de Derecho Divino, desde aquella primera, y universal providencia, con que repartió Christo nuestro bien, el cuidado, y solicitud espiritual entre sus Apostoles (á quienes suceden los Señores Obispos) y los setenta y dos Discipulos (á quienes sucedemos los Parrocos.)

(9) Es digno de atención lo que en éste punto escriben Juan Mayor, célebrissimo, y antiquísimo Theologo Scotces, y el Ilustre Parroco, y Cancelario

rio Pariciense Juan Gerson, mas antiguo Doctor, honra, gloria, y lustre de los Parrocos, cuyas palabras, por lo que despues necesitaré de ellas, trasladado aqui sobre el 4.º de las sentencias, *dist. 5.ª quæst. 5.ª* dice asi Mayor: (10) *Curati sunt de ordine hierarchiæ ex institutione Christi*; y á la *quæst. 7.ª* explica la prerrogativa de su gerarquia de esta suerte: *Ut electores Pontificis Romani, non dant ei authoritatem, sed Christus mediante electione, ut facto humano præ-requisito, sic Curato Episcopus dat Curam, sed authoritas Curati est à Christo: hoc est, Curati sunt de ordine hierarchiæ Ecclesiæ, sicut Episcopi, & septuaginta duobus Discipulis succedunt*; 21.ª *dist. cap. In novo.*

Estando trasladando estas palabras llegó á mis manos la licencia para el Matrimonio, que dixé, de la Villa de Fresnedilla, uno de mis anexos; y em-

pieza así : Por la presente damos licencia, y facultad al Cura, ó su Teniente de la Iglesia Parroquial de la Villa de Fresnedilla, para que, constandole, &c. Cotegense estas palabras con las de Mayor: *Curato Episcopus dat Curam, sed authoritas Curati est à Christo*, y perdonese me la digresion por mi resignacion. De este hyerarchico derecho de los Parrocos inferen graves Autores, (en pluma de Machado) que el Cura en su Iglesia y Parroquia goza de tanta jurisdiccion, y potestad espiritual en el fuero interior, y administrativo de Sacramentos, como el Sr. Obispo en su Obispado, (11) de lo que no se aparta Trullenchi, recopilando sus venerables preeminencias. (12)

6. Traslado yá las palabras de Gerson; dice así: *Domini Curati* (esto solo quisiera que viera el Sr. Cura,

Vi-

Vicario de Arenas, para que supiera como se deben tratar los Parrocos, contemplando la cortesía, y urbanidad con que los trata el Cura, Principe, y veneración de Curas no solo hablando con ellos, sino quando de ellos habla) vuelvo á las palabras: (13) *Domini Curati in Ecclesia Prælati minores sunt, & hierarchici; hoc est, principantes, aut dominantes, per primam institutionem Jesu Christi: hoc fundatur in Evangelio Luc. 10. cum glossis, & in jure Canonico, 21. dist. item 68. & 13. quæst. 1. Sequitur, quod de ordinatione essentiali, & stabili Sanctæ Ecclesiæ, æque benè est status Curatorum, sicut ille Prælatorum, Cardinalium, Archiepiscoporum, & Episcoporum, immò verè sicut status ipsius Papæ, quamvis non sit adeo perfectus. Sequitur Papam hunc statum destruere, aut annihilare non posse, cum status ille non ex sua proveniat*

positiva ordinatione, sed sine medio à Dei autoritate. Afianza la grave autoridad de estos dos insignes Doctores, la autoridad suprema del Concilio Tridentino en sentir de Basean, de *Parochis* (dice este Autor) *fidem fecit idem Tridentinum, Sess. 23. can. 6. Si quis (inquit) dixerit in Ecclesia Catholica, non esse hierarchiam Divina ordinatione institutam, quæ constat ex Episcopis, Præbiteris, & Ministris, anathema sit.*

7. Para mas claridad, y conciliacion de esta sentencia con la que contiene la potestad, y facultad de los Parrocos en solo el Derecho (aunque comun, y primitivo) Eclesiástico humano, siento que se debe distinguir á proporcion de como se distingue en la potestad coercitiva de los Prelados: (15) ó se habla de la potestad, facultad, y jurisdicción de los Parro-

cos, así en comun, en general, ó en abstracto; ó se habla de ella concretada; esto es, del modo, forma, uso, y practica de esta potestad. Si se habla del primer modo, tiene su inmediato origen del Derecho Divino; por que de otra forma, mal se podrá componer, sobre todo lo (dicho), lo que nos dice San Pablo: (16) *Ipse* (habla de Christo) *dedit quosdam quidem Apostolos, quosdam autem Prophetas, alios verò Evangelistas, alios autem Pastores.* Es este propio, y distintivo nombre de los Parrocos, y aqui con especialidad se ve la division, que en este nombre Pastores, el Santo hace á las demas gerarquias. Tiene tambien este sentir vehementísimo fundamento en el Evangelio: (17) *Designavit Dominus, & alios septuaginta duos, & misit illos binos ante faciem suam in omnem Civitatem.*

tatem, & *locum*; en cuya mision, no es dudable, que se echaron los fundamentos á la ereccion de Parroquias, y se dió algun principio á la institucion de Parrocos. Si se habla del segundo modo, se deberá sentir el que tenga su inmediato origen del Derecho Eclesiástico humano; y esto parece que indica la variedad que ha habido en el ejercicio, y práctica de la potestad Parroquial en orden al Matrimonio: pero en esto, no embarazandonos para cosa alguna, no hái para que nos detengamos.

8. Supongo lo quarto la diferencia esencial, y quiditativa, que hái entre la facultad potestad y jurisdiccion Ordinaria, y Delegada: la primera es aquella, que está radicada, y anexâ al mismo oficio, ó á la persona, en quanto poseedora del oficio, sin que para ella necesite de dependencia,

ó sufragio extrinseco ; la delegada por el contrario , es la que no gozándose por oficio , depende , para tenerse , de que la alargue , y cometa el que la tiene ordinaria ; y así, no puede tenerse sin dependencia, y sufragio de otro. De aquí se saca otra diferencia ; que la primera no se puede quitar , sin que se quite el oficio ; la segunda se puede quitar, y se quita por solo la voluntad del delegante : es común éste supuesto, y consta de las definiciones de las dos Jurisdicciones. (18)

9. Supongo lo quinto , que aunque los Vice-Curas , ó Curas Tenientes , en la forma que se ponen , y los ponemos en nuestros Anexôs, y se practica en este Obispado, sean en los terminos de su oficio solo Delegados , no obstante por privilegio del Derecho , gozan en él gages de Ordinarios : y esto sin que para ello sea necesaria la

licencia, que todos los años se les dá del Tribunal por Quasimodo; pues antes de ella, tienen suficiente jurisdiccion (supuesta, como suponemos, para el Sacramento de la Penitencia la aprobacion) en la que les delega el proprio Parroco; sin que les añada alguna dicha licencia, que solo sirve para el fin de cumplir con el precepto del Concilio, (19) de que haya de ser aprobado por el Sr. Obispo el Vicario, que en ausencia del proprio Parroco se pone en la Parroquia, y por dicho Sr. conocida la causa de la ausencia. Si este conocimiento de causa, para la ausencia de los de los Amexôs, y aprobacion de los Vicarios en ellos, haya de ser de cada año, no es aora de mi intento, acá se practica así. Este supuesto, y lo inserto en él, es comun de los Doctores; á quienes citan, y siguen Sanchez, Co-

ninch , y Trullench , (20) y la razón ; porque el Delegado *ad universitatem causarum* goza por el Derecho privilegios de Ordinario ; (21) y esto , no solo en orden á subdelegar , sino en orden á las demas exênciones de Parroco : y asi , lo que se dixere , y se ha dicho en este Papel de los propios Parrocos , se entienda tambien de los tales Vicarios , excepto el dimanar su privilegio del Derecho, no Divino, sino Humano Comun.

10. Supongo lo sexto, que el Sr. Obispo , por sí , ó mediante su Provisor, en fuerza de la potestad, que alcanza en su Territorio, no puede abrogar , ni dèrogar el Derecho Comun ; poner estatutos, ó preceptos incompatibles con él ; revocar , corregir , suspender, impedir , ni inmutar en todo, ó en parte , lo establecido por él : es comun sentir de Doctores, fundado en

comunes probervios , nacidos del mismo Derecho; *Inferior non potest immutare jura Superioris. Res per eandem causam dissolvitur per quam nascitur.* (22) Y la misma luz de la razon, y buena política lo dicta; la razon, porque siendo los establecimientos del Derecho Comun de superior Legislador al Sr. Obispo, si éste pudiera establecer en contra, ó con mutacion de ellos, fuera, y no fuera Inferior; fueralo, porque lo es, y se supone; no lo fuera, porque establecer, y disponer contra los hechos de otro dice superioridad; y mas siendo este acto legitimo de jurisdiccion. La buena política, porque es conforme á ella mantener la autoridad, veneracion, y respeto de los Superiores; lo que no há duda se infringe con los estatutos contrarios, ó alterativos de los suyos, que por eso dixo mi Angelico Maestro, tomando-

lo del Decreto ; *Ridiculum est, & satis abominabile dedecus, ut traditiones, quas antiquitus á Patribus suscepimus infringi patiamur* : (23) y esto, hablando, no con los Inferiores, sino con los de igual potestad ; y aun hablando con los Superiores (de quienes no se puede dudar tienen potestad para los sobredichos actos acerca de los estatutos de los inferiores) usan de la misma advertencia graves Autores ; (24) paraque no se executen sin gravísima, y urgentísima causa, y evidente, publica, y comun utilidad ; por que siempre se debe tener presente el debido orden, honor, y decoro del Prelado, aunque inferior. Sea lo que fuere en el punto de dispensar, que para este, ó la especial comision, ó general, ó virtual, ó la benignidad de la Iglesia, dá muchos ensanches, en cuyos terminos no estamos ; pero si

en el de notar ; que aun en el dispensar, no corren paridad los Canones Pontificios con los de Concilio general , por la grave , entera , y suma deliberacion, con que estos se establecen ; en que no tiene tan buena entrada la dispensacion, sino quando expresamente se comete ; ¿ qué será la contravencion? Es advertencia de Sanchez. (25)

II. Supongo lo septimo , que al proprio Sacerdote , ó Parroco , le compete por derecho Ordinario en fuerza de su oficio, *authoritate propria*, & *ex suo imperio* , sin que preceda licencia alguna de su Prelado, el denunciar publicamente á sus Feligreses, que quieren contraer Matrimonio, en tres dias festivos en su Iglesia á la solemnidad de la Misa ; las quales denuncias hechas , si no resulta algun impedimento, es del mismo derecho Or-

dinario suyo , sin aguardar á licencia alguna, pasar á la celebracion del Matrimonio : son palabras del Concilio Tridentino ; (26) *Ante quam Matrimonium contrahatur, ter á proprio Contrahentium Parocho, tribus continuis diebus festivis in Ecclesia inter Missarum solemnias publicè denunciatur, inter quos Matrimonium sit contrahendum : quibus denunciationibus factis, si nullum legitimum oponatur impedimentum, ad celebrationem Matrimonij in facie Ecclesie procedatur;* en las quales no se halla rastro , indicio , vestigio , divisa , ó señal , para que se imagine necesaria , conducente , ú oportuna la licencia del Prelado, para las Denunciaciones, ó para el Matrimonio ; antes , si se miran con sinceridad , se hallará grave fundamento para su exclusion , en no poner otra limitacion , ó detencion al curso de estos actos, mas que la resul-

fancia de algun legitimo impedimento. Cuya exclusion de licencia se comprueba con la inmemorial, é inalterada costumbre de executarse sin ella; y se afianza con la excepcion del capitulo septimo de la misma Sesion, (27) en que para el Matrimonio de los Vagos se amonesta, ó manda, que preceda tal licencia. No me atrevo á afirmar si este Derecho ordinario del Parroco en orden al Matrimonio, le proviene, ó no del Derecho Divino; solo sí acuerdo, que en el mismo capitulo nos dice, que siempre la Iglesia detestó el Matrimonio, que no fuese hecho con esta solemnidad de Parroco, y uso de su potestad, *semper detestata est*, siempre; y este siempre ya se vé, ó por mejor decir, no se vé á donde alcanza. Al intento, bastele que tenga su origen, y le venga el ser del Derecho Conciliar, y Pontificio; remitome á num. 5. 6. 7. Es-

12. Esto supuesto , se halla probada mi resolucion con solo este silogismo. (*) El que el Parroco denuncie el Matrimonio de sus Feligreses en tres dias continuos festivos en su Iglesia, sin que preceda licencia de su Prelado ; y el que hechas las denunciaciones , si no resulta legitimo impedimento , sin mas licencia pase á la celebracion del Matrimonio , es de Derecho ordinario en el Parroco, si no Divino, á lo menos Comun, Conciliar, y Pontificio ; *sed sic est* , que el Sr. Obispo no puede derogar , anular , irritar , inmutar , alterar , impedir , &c. el Derecho Conciliar , y Pontificio , y mucho menos el Divino : luego no puede poner precepto, para que sin su licencia no pase el Parroco á denunciar el Matrimonio de sus Feligreses , y no resultando impedimento, sin su segunda , á asistir á la celebracion del Ma-

tri-

rimonio : y por consiguiente , no puede imponer sobre ello censuras , ù otras penas. Esta segunda consecuencia , se infiere de la primera , porque toda censura , para hecho futuro , embebe precepto de él , pues no se puede incurrir sin culpa ; (28) y culpa no la hái á donde no se quebranta algun precepto ; (29) es comun de los Doctores. La mayor consta del Supuesto tercero , y septimo *num.* 5. 6. 7. y 11. ; la menor del Supuesto sexto *num.* 10. ; la consecuencia es patente ; porque requerir previas licencias en tales casos , y derechos del Parroco , si no es derogar , irritar , y anular su derecho , es á lo menos suspenderle , impedirle , corregirle , é inmutarle.

num. 13. Pareceme , que con esta razon (si es evidente , ó solo probable , toca sentenciar á superiores juicios , y no al mio) podia sin verguenza echar

la

la firma á mi sentir ; pero porque entiendo que no le desagradarán á Vmd. quiero añadir algunas reflexiones (que á las solas de mi discurso hice luego que leí el Domingo dos de este , que vino por vereda á mis manos , dicho Edicto) que le corroboren. Son asi :

14. El Sr. Obispo , y el Sr. Provisor en su nombre , y de su especial comision , ¿ intentarán invalidar los actos del Parroco en las denunciaciones , y asistencia al Matrimonio de sus Feligreses , no precediendo para uno , y otro su licencia ? Ya se vé que no ; porque esto no fuera dexarnos Ordinarios , sino hacernos sus Delegados , y fuera derogar claramente el Derecho Comun. ¿ Pues qué intentan ? Parece que tocan solo á lo lícito , á que con su licencia sean lícitos , y sin su licencia ilícitos : asi lo entiendo ; pero tambien entiendo , y tengo por sin con-

tro-

troversia , que por el mismo derecho, que son sin su licencia dichos actos validos , son sin su licencia licitos. (30) Y asi, sino nos pueden alterar en lo valido , ¿ por qué nos alteran en lo licito? Es acaso porque les es concedido poner en cierta forma direccion , y modo , para que con mejor rectitud se hagan los Actos por aquellos que tienen potestad Ordinaria para ellos? No les puedo negar esta facultad , sí con respeto la concedo; pero no puedo conceder que esta facultad se estienda á poder poner por forma cierta , direccion y modo , el que no se hagan sin su licencia: porque esto mas que poner direccion á la rectitud del acto , es quitar la potestad á quien la tiene Ordinaria.

15. Pruebase, porque la potestad Ordinaria para un acto, no solo consiste en que, el que le hace, le haga validamen-

mente (que así también le hace el que la tiene delegada) sino en que le haga, y exercite sin dependencia de licencia de otro *ex propria auctoritate proprio Marte, & proprio imperio*; consta del supuesto quarto, de las definiciones de las dos potestades Ordinaria, y Delegada, y del Derecho. (31) Y esto, no solo valida, sino licitamente. Validamente, yá se vé; porque no fuera Ordinaria, si para su valor dependiera de la licencia de otro. Licitamente, por la independendencia, y libertad que le es innata, y debida á la naturaleza de potestad Ordinaria; pues á lo que en sí mismo, y por sí mismo subsiste, le es extraño, si no repugnante, ó violento el exterior ministerio.

Y porque es frustanea la potestad, que nunca por sí licitamente se puede usar. No se dá potestad para acto imposible, y en el Moral se reputa im-

posible lo que no es licito. La potestad Ordinaria , para ser tal , debe ser expedita, y pronta para los actos que se ofrezcan , y si no , será potestad suspensa ; suspension de potestad Ordinaria no se dá , ni se puede dár , sin que suponga inhabilidad , ó sea pena de aquel , en quien reside; pena no se dá sin que preceda delito. ¿Qué inhabilidad general hái en todos los Curas, ó qué delito todos los Curas hemos cometido , para que asi se nos ponga una suspension general de nuestra Ordinaria potestad ? Más : Suspender el curso ordinario de una potestad Ordinaria, que ab intrinseco, para que sea tal , tiene , y debe tener todo lo necesario para su exercicio, ya se vé que es violencia; porque violento es, *quod fit ab extrinseco , passo non conferente vim , idest renitente*. Violento fisico solo se puede padecer en lo Moral, ó

en

en lo Moral solo dexa de ser tal , quando haya meritos en el sugeto para padecerle. No dudamos que puede padecer la potestad de un Cura la violencia de impedirla - el uso de sus actos ; pero será violencia fisica , y no Moral , quando sus delitos la merezcan , ó quando corresponda á su inhabilidad ; y entonces , esto que es en lo fisico violencia , en lo Moral es justisima pena , que el Derecho llama suspension de oficio , ó impedimento correspondiente , si es sin culpa la inhabilidad ; pero faltando delito , ó inhabilidad á que corresponda en el Cura , ¿ quien dirá que no es tambien violencia Moral , que es lo mismo que injusticia ?

16. Si se dixere ; que en el caso presente no se le impone al Cura la suspension de su potestad por pena de sus delitos , sino que se pone , ó se

imponie por via de providencia por los delitos ajenos , y evitar los inconvenientes, que de lo contrario se han experimentado , que son los motivos que declara el Edicto (y á cuya declaracion debemos estar agradecidos , pues asi se manifiesta indemne nuestra buena fama , y credito) digo , que quien ha visto jamas , que se mande sangrar al Medico para curar al enfermo ? Ni que se azote al Maestro para que lean los Niños ? Para domar los Leones, dicen que maltratan á los perros, injusticia es ; pero sea , ó permítalo el privilegio de la Magestad , ó el miedo de sus iras ; pero maltratar á los Leones , porque no traveseen los perros , ni el arte , ni la justicia , ni la providencia lo permite. Para los delitos tiene señaladas penas el Derecho, y para los que el Derecho no las señala , tiene el Juez el arbitrio ; pe-

ro es para imponersela al delinquente, y no para imponer preservativos á costa del derecho ageno, y en perjuicio del uso posesorio de él, tan antiguo, é incontrovertible como la propiedad.

17. Es posible, que al cabo de mil seiscientos ochenta y cinco años, que dimanaron los Sacramentos del precioso, é infinito valor de la Sangre de Christo Nuestro Redemptor, que se plantó la Iglesia; de tantos, que se fundaron las Parroquias, que se instituyeron los Curas, que se dió norma, y modo en la administracion de los Sacramentos, hayan sido validos, y licitos los Matrimonios celebrados ante el propio Parroco, sin requisito de licencia alguna, y que no hayan podido alterar una jota, un apiz de este régimen, y providencia tantos, tan innumerables casos, tan enormes, y exquisitos que en ella

ella han sucedido, y han pendido en todo genero de Tribunales, con noticia de tantos Prelados, tantos Pontifices, y Concilios; y que un caso del hermano del Cura de Merlin haya de recabar tanto, haya de ser tan poderoso, que altere todo el régimen antiguo, y motive, que el Matrimonio executado conforme á él, sea, sino invalido, ilícito? Y que el Parroco incurra en la mas grave pena de las penas, en Excomunion mayor; y por si esta no le alcanza á lo sensible, en veinte ducados mas? ¿Es posible (vuelvo á decir) que la suprema gerarquia de los Curas, que ni el Papa (en pluma de Gerson) puede destruir, y á cuyo honor, y preeminencia (acaso atendiendo los Siglos) no se han atrevido á tocar aun con mayores, sin comparacion, motivos) haya de ponerse en baybenes por solo una travesura de

Merlin? Yo hasta aqui tenia á la voz *Merlin* por juguete de la chanza, y motete de las cosas de poca importancia, como á *Naucij Flocij*; pero ya la venero (sino la tiemblo) por divisa de la mayor seriedad, y emblema de las cosas que mas pueden importar.

18. En estos discursos Políticos Morales me entretenia (como dixé á Vmd.) dando tormento á mi imaginacion, quando se me previno, si como el Concilio puso la limitacion de que precediese la licencia del Prelado para el Matrimonio de los Vagos, (32) podría por algun derecho, camino, ó providencia el Señor Obispo poner la misma para el de los propios Feligreses? No dexó de aumentarse la fatiga, pero al fin salí de ella, con resolver que no, fundado en que el Concilio General puede poner limitaciones á sus decretos y derechos ordi-

narios que él dá ; pero á los decretos del Concilio General , y los derechos que de él dimanán , no hái por donde las pueda poner el Señor Obispo , como probé *Supuesto 6. num. 10.* ; y en que el Concilio con la dicha limitacion aun dexa libre , expedita , y desembarazada la jurisdiccion Ordinaria del Parroco en el exercicio que puede tener ácia sus Feligreses ; pero sobre añadida la del Señor Obispo , queda totalmente inexpedita , suspensa , é inhabil , que es contra lo que dixé en el *num. 15.*

19. Además de que para la limitacion del Concilio se nos pone delante de los ojos una fuertissima razon , que no milita en la del Señor Obispo , y es la variedad , y distancia de Lugares que los Vagos por su improbidad de ingenio transmutan ; (33) á cuya averiguacion de pasos no puede
al.

alcanzar la inquisicion del Parroco , por diligente que sea , necesitandose en lo regular para las diligencias de ella Jurisdiccion Forense , que él no tiene , y el despacho de Requisitorias á agenos Territorios. Nada de lo qual es necesario para la averiguacion de los de sus Feligreses , á quienes tiene presentes , y mirandoles con el cuidado de sus operaciones cada dia ; y asi para la regular averiguacion es suficiente la diligencia de las publicaciones en su Parroquia , sin que sea necesario el recurso á extraordinarias , y exquisitas diligencias , que mas sirven de perturbacion , y confusion , que de buen régimen: sin que lo contingente , y extraordinario de uno , ú otro caso deba alterar este orden; porque ni el Derecho, ni la buena administracion de justicia , ni la buena política atiende á lo contingente , extra-

or.

ordinario, ó fortuito de uno, ú otro suceso, sino á lo que por sí, y en lo regular acaece: y querer poner antemurales, y preservativos para contra todo lo que la malicia, y sagacidad humana pueda inventar, es querer poner puertas al campo. Para vér lo que está cerca, qualquiera vista, por debilitada que sea, es suficiente, sin que necesite de artificio; pero para vér lo que está lexos, aun la vista mas perspicaz necesita del artificio del antejo de larga vista. Este, nadie ignora, que tiene dos vidrios en un cañon, uno acá cerca ácia los ojos, que han de mirar, y otro allá lexos ácia los objetos, que se han de ver. Asi considero, que consideró el Concilio lo que interviene, y debe intervenir para la averiguacion previa á los Matrimonios; quando sobre lo que se ha de averiguar está cerca, y tan cerca

como á los ojos del Parroco, bastan éstos, por débiles que sean, con la facultad que les da la naturaleza del derecho, sin que se necesite de mas artificio; quando está allá lexos, á donde no puede alcanzar por sí la vista del Parroco, valgase del artificio del antejo de larga vista de la Jurisdiccion del Ordinario, con él formado uscañon en la Requisitoria, siendo do los vidrios, uno, el que se pone junto á los ojos, la jurisdiccion que resede en el proprio Tribunal, y otro, le que reside en el Tribunal á donde s- embia, y que está mas cerca de los objetos que se han de mirar, verá lo que fuere conducente á la necesaria averiguacion que debe preceder.

20. Quando previe al Matrimonio, ocurren diligencias, que pertenecen al Fuero Judicial, y Forense, está bien que el Parroco se aguarde á

que

que en él se evaquen , para pasar lícitamente á la celebracion del Matrimonio ; porque lo contrario fuera exponerse á asistir indebidamente á Matrimonio ilícito , ó nulo ; pero quando las diligencias que ocurren antecedentes se contienen en los alcances del fuero Parroquial , es escusada diligencia recurrir al Tribunal ; y fuera reducirlo todo al fuero contencioso escusada , é impropriamente , y hacer para los Contrayentes pesada , y gravosa la recepcion de este Sacramento ; sin que pueda ser bastante para aliviarles tan grave carga , la ligereza de dos reales y medio , y tres y medio , que hacen seis , de los derechos taxados de las dos licencias ; pues sobre ellos se les añade los propios , la detencion , y las contingencias que de ella pueden resultar ; y sobre todo la inopinada , y desusada carga de tener que comparecer en
el

el Tribunal , sin tener que controvertir en él. Por fin discurro , que esta providencia es precisamente sacar las cosas de su quicio , y orden ; y alterar el estado de la gerarquia Parroquial , extrayendo de ella lo que es de su fuero al fuero contencioso. Doi aqui por repetidas las palabras de Mayor , y Gerson , y no sufraga poco á esto Thomas Sanchez , citando á Enriquez , y que éste refiere otros muchos. (34)

21. Confirmo , y afianzo ya mi sentir , y su principal razon con otras deducidas de comunes doctrinas de los Doctores ; y primero con el inconveniente de la anchurosa puerta , que en esta nueva providencia se abre para extinguir del todo el ser de la gerarquia de los propios Parrocos ; porque de la subsistencia de esta nueva providencia se infiere , que podrá el Sr. Obispo impedir á los Parrocos propios el exer-

cicio de su jurisdiccion en la administracion , no ya solo del Matrimonio, sino de todos los demas Sacramentos, que por su oficio les compete, sin que primero , y en cada año preceda su licencia , y asi reducirles al modo , y régimen que ha havido hasta aqui con sus Tenientes. Pruebase la ilacion; por que si puede , sin hacerles injusticia para cada Sacramento de Matrimonio impedirles el acto , sin que primero preceda su licencia , menos injusticia , les hará en que con una licencia puedan administrar todos los actos de Sacramentos que se ofrezcan en un año. Esto ya se vé que no puede ser , por que el aguardar , y recibir licencia es bueno , y proprio para quien no la tiene; y el Cura proprio, nadie ignora, que en dandole el Curato la tiene para la administracion de dichos Sacramentos de la misma Iglesia, ó del mismo

mo Christo, como siente Mayor, (35) y que es superior licencia á la que le puede dar el Sr. Obispo *authoritas Curati est á Christo*, sin que para ejercerla necesite de revalidacion alguna. Aun se infiere mas ; y es , que les pudiera reducir , no solo á una licencia de cada año , sino es á repetidas licencias para cada vez de cada Sacramento , que uno , y otro es lo mismo que dár por el pie , destruir, y aniquilar el estado , y gerarquia de los Parrocos; lo que ni el Papa, en ilacion de Gerson, (36) puede hacer, *sequitur Papam hunc statum destruere , aut anichilare non posse.*

22. Ni se puede decir , que en la facultad expedida , y pronta para los demas Sacramentos, no se han hallado inconvenientes , como para el del Matrimonio ; porque cada dia se hallan , y se pueden hallar , como á poco que

se páre , los verá la consideracion , sin que yo en la nimiedad de discurrirlos me detenga , iguales á los que se pueden hallar en el Matrimonio ; ni tampoco se puede decir , que los demas Sacramentos tienen mas urgencias ; porque si por urgencias vá , en muchos casos no se hallarán menores para el Matrimonio. O ! que entonces le podrá administrar el Parroco por sí , sin aguardar á mas licencia , usando , y valiendose de la virtud de la epiqueya. ¿ Y quien le meterá al Parroco en eso con un latae sententiae acuestas , sin excepcion de casos ? ¿ Y exponerse á que lo que á él le parece urgencia , no lo sea , ó no les parezca tal á los Ministros de la Audiencia ; y á que le hechen la ley de los veinte ducados acuestas , sobre la Excomunion , y que le revuelvan los huesos , sobre sí celebró , ó administró otro Sacramento , y le

pon-

pongan á parto de una irregularidad , sin haber pensado en concebirla? Bien mal hará él , *rebus sic stantibus*, en casar con tales apuros , aunque por no casar , se acabará el mundo.

22. Confirmase lo segundo en bien fundada doctrina de Trullench , quien (con Navarro , Azor , Reginaldo , Fusco , y Cenedo , á los quales cita) (37) asienta por regla general , que contra general costumbre no puede proceder el Sr. Obispo , como ni contra ley general, y mucho menos fulminar censuras , ó imponer otras penas; y de aqui, suponiendo (prescindo de la verdad del supuesto) que es general costumbre no asistir los Feligreses á la Misa Parroquial, infiere , que no puede obligar por censuras , ú otras penas á los Feligreses , á asistir á dicha Misa. La verdad de este consiguiente no es de mi intento ; pero si el que es

estatuto general ; como dexo probado , (38) y general costumbre , como ella lo dice , que los Parrocos por sí pueden hacer las publicaciones ; y no resultando impedimento , pasar á casar , uno , y otro , valida , y lícitamente , sin mas licencia , que la de su proprio derecho : luego si , &c.

24. Confirmase lo tercero. Es comun sentir , que el Sr. Obispo no puede disponer contra el privilegio del Papa ; y la razon evidente , porque ningun Inferior puede hacer contra el hecho del Superior. De aqui infieren los Regulares , que contra los privilegios de sus Bulas , y exencion , no puede el Sr. Obispo estatuir , proceder , limitar , restringir en juicio , ó fuera de él , por ley , estatuto , precepto , ó providencia , en lo civil , criminal , temporal , ó espiritual , y que todo será nulo , irritó , de ningun valor , ni efec-

efecto, sin que la sentencia en ello pueda pasar á autoridad de cosa juzgada, ni se pueda poner en execucion; y que si se hubiere puesto, se le obligará al Juez á reponerlo todo como atentado (son palabras de Sanchez (39) (supongolo asi) siendo cierto, que el hecho es contra sus legítimos privilegios, sobre cuyo punto suelen ser comunmente los litigios; lo que á mi me parece claro, es que el Decreto presente del Sr. Obispo, ú del Sr. Provisor, en su nombre, es, no solo contra privilegio de los Parrocos, sino contra su propio, y legítimo ser, y derecho, heredado de Siglo en Siglo, desde sus antiguos Padres, hasta los tiempos presentes, en que gozamos con los mismos derechos los mismos espirituales Mayorazgos, que nos dexaron, (40) sin que en todos ellos se halle escritura, historia, memoria, ó pro-

videncia , que se haya suscitado , y prevalecido contra tan bien sentada posesion. Sí, los Regulares , á qualquiera movimiento , que contra ellos haya, justisimamente resisten , diciendo en *Bullam nostram*. El doctisimo Basean, (41) aunque Regular , y hablando con los Regulares en otro caso , aunque distinto , no de semejante , tomando la voz , y nombre de los Parrocos , en defensa de su ordinaria facultad sobre sus Feligreses , clama , resguardado de las bien sentidas palabras del citado Gerson, *Evangelium est Bulla Curatorum*. No digo yo tanto (por lo que dexo advertido) pero digo , que el Concilio Tridentino , el Derecho Canonico, deduciendo el nuestro de las entrañas del Divino , es nuestra Bula , en *Bullam nostram* ; ella dirá si es prevalente á los Regulares , y si deberá gozar de los mismos , y mas fueros.

Y 25. Excítame aquí á una reflexión el mismo Edicto. Si los quatro Notarios, como nos acuerda, (acaso para que no se pierda de la memoria, y de la veneracion de los hombres tan singular prerrogativa) si los quatro Notarios Numerarios de la Audiencia Episcopal de éste uuestro Obispado de Avila, *tienen, han mantenido, y mantienen con aprobacion Apostolica el derecho de su turno, y repartimiento, y otros derechos; nosotros los Parrocos, por la gracia de Dios (si hemos de creer, que es por Derecho Divino) y sino, por la gracia, y Decreto del Concilio Tridentino, serie de Sagrados Canones, y autoridad Apostolica, tenemos, como ordinario derecho nuestro, y constitutivo de nuestro ser, el poder casar á nuestros Feligreses, sin recuso, ni dependencia de licencia de otro, y así tenemos tambien el de ex-*

mir

mir tales licencias de su turno. Y si es, que se alborotará el mundo, se publicará injusticia, y se maquinarán resistencias, solo por la apariencia de que en un apiz se quiera perjudicar al honrado privilegio de los Notarios (como se ha experimentado muchas veces); como puede caver, aun en la insensibilidad, que hayan de callar, sufrir, y tolerar los Parrocos tan notorio agravio en tan sagrado, venerando, y primitivo derecho?

26. Confirmase lo quarto con un aforismo de Sá, (42) que dice asi: *Parochus habet á Papa, Iure Communi jurisdictionem, quam non potest Episcopus impedire.* La razon (si se atiende á lo que con otros dice Machado, y cité al num. 5.) puede ser; porque teniendo igual jurisdiccion en el fuero interior, *par in parem non habet imperium*; pero la legitima es, porque el

el Inferior no puede impedir lo que proviene de Superior derecho. En la impresion de los Aforismos de dicho Sá, con las Anotaciones de Victorelo, se añade á dicho Aforismo *sine causa*; y con razon , porque con causa , no dudamos que se le puede impedir al Parroco su jurisdiccion por el Sr. Obispo , como por quien tiene la potestad de Jurisdiccion Forense , y conocimiento de causas en todo su Obispado. La causa que para esto puede haber , la toqué en el *num.* 15. y nos la indicó , *el Salmanticense* , (43) *el crimen, ó la impericia.* ¿ Qué crimen, pues, ó qué impericia se ha hallado en todos los Parrocos de este Obispado , para que asi generalmente se les impida su jurisdiccion ?

27. Concluyo, y cierro mi Discurso con una preciosa autoridad de mi Angelico Maestro Santo Thomás ,
dig-

(44) digna por cierto de que la tengan prontísima en la memoria los Sres. Legisladores. Pregunta el Santo 1. 2. q. 97. art. 2. *Utrum lex humana semper sit mutanda, quando currit aliquid melius?* Su conclusion es: *Non semper lex mutanda est, quando melius occurrat, nisi adsit evidens necessitas, evidens, & maxima Reipublicæ utilitas.* La prueba en el Argumento: *Sed contra est, quod dicitur in Decretis dist. 12. Ridiculum est, & satis abominabile dedecus, ut Traditiones quas antiquitus á Patribus suscepimus infringi patiamur.* En el cuerpo del artículo: *Respondeo dicendum, quod, sicut dictum est, lex humana in tantum rectè mutatur, in quantum per ejus mutationem communi utilitati providetur. Habet autem ipsa legis mutatio, quantum in se est, detrimentum quoddam communis salutis: quia ad observantiam legum plurimum valet consuetudo, in tantum,*

rum, quod ea quæ contra communem consuetudinem sunt, etiam si sint leuiora, de se graviora videntur; unde quando mutatur lex, diminuitur vis constrictiva legis, in quantum tollitur consuetudo: & ideo nunquam debet mutari lex humana, nisi ex aliqua parte tantum recompensetur communi salutem, quantum ex ista parte derogatur: quod quidem contingit, vel ex hoc, quod aliqua maxima, & evidentissima utilitas ex novo statuto provenit; vel ex eo, quod est maxima necessitas; ex eo, quod lex consueta, aut manifestam iniquitatem continet, aut ejus observatio est plurimum nociva: unde dicitur à jurisperito, quod in rebus novis constituendis evidens debet esse utilitas, ut rectè recedatur ab eo jure, quod diu æquum visum est.

28. Contra todo lo dicho, solo hallo que nos deponen el Edicto, que la misma forma, y disposicion, que

nos intima, se observa, y practica en todos, ó la mayor parte de los Arzobispados, y Obispados de estos Reynos. Venero la noticia, y no la puedo negar la credibilidad, por la autoridad de quien lo dice; pero (no se me atribuya á delito mi ignorancia) yo no sé de Obispado, ó Arzobispado alguno, en donde tal forma, y disposicion se practique; consistirá en la falta de comercio, con que se halla tan metida mi correspondencia en los Montes de mi Territorio, como mi nombre en los de mi apellido, costandome cada noticia un propio. No obstante, sin mas fundamento que mi discurso, digo, que en donde se podrá practicar, será en aquellos Obispados, en que no hái mas Cura propio, que el Sr. Obispo, y todos los Curas son sus Tenientes, como en Sevilla, Cordova, y Granada, Burgos, y Palencia,

cia ; porque siendo en estos Obis-
pados solo Delegados suyos, les po-
drá dár la potestad con la limitacion
que quisiere. En Burgos y Palencia ,
quando yo estuve allí , no se prac-
ticaba , ni habia tal forma , y disposi-
cion. Del Arzobispado de Toledo me
avisan absolutamente , que no la háí
en él ; y aunque he oído , que en la
misma Ciudad de Toledo , y en Ma-
drid se practica algo de esto , no he
podido enterarme , como , y en que
forma ; en el interin , discurro , que
la multitud de Parroquias , variedad ,
y confusion de gentes en estos Luga-
res , puede dár ocasion á ello ; pues en
lo regular , apenas se hallará Matrimo-
nio en ellos , que no requiera algunas
diligencias previas , judiciales , y fo-
renses. Y sobre todo , no puede per-
judicar á mi derecho el que á otro le
perjudiquen el suyo ; ni porque otro
quie-

quiera perder de su derecho , se perjudica , ó estoi obligado á perder yo el mio.

Asi lo siento , sugeto en todo á la correccion de la Santa, Catholica , y Apostolica Iglesia Romana , á los Señores Prelados de ella , al juicio de quien mejor sintiere , mas conforme á Sagrados Canones , y razon ; y pro-
 texto no haber sido mi animo ofender aun levisimamente la persona , ó derecho de alguien : y si alguna palabra se halláre en este mi Discurso, disonante, menos urbana , y cortés , la retracto , y declaro haber sido su sonido , y mi animo , solo para dár vigor , y fuerza á las razones , con que solo he procurado, y proeuro defender mi derecho, y el de los demas Sres. Curas de este Obispado , como tengo obligacion, y prometo defender por todos los medios , y modos mas licitos , respetuosos ,

sos , corteses , urbanos, y atentos, que hallare. La Adrada , y Octubre diez de mil setecientos y diez y ocho. =
Dr. D. Thomás de Montes Corral.

(1) *Curs. Salm. Mor. tom. 3. tract. II. cap. 2. punct. 6. num. 116. Sanch. sum. lib. 6. cap. 3. num. 3. Diana 4. part. tract. 3. resol. 9. & communiter DD.*

(2) *D. Thom. suppl. ad 3. part. quest. 21. art. 4. sed , &c.*

(3) *Cap. 1. de sentent. excomm. cap. fin. de sentent. & re judic. Vvigandt tract. 14. exam. 1. num. 10. Vgolino de cens. tab. 1. cap. 21. §. 1. & alij quos refert.*

(4) *Arboleda pract. de Sacr. Matr. not. 1. Arboleda ibi.*

(5) *Vvigandt tractat. 16. exam. 1. n. 12. Machado lib. 3. part. 1. tract. 8*

ad. 3. p. 1125. citans.

(6) Conc. Trid. sess. 24. de reform. cap. 1.

(7) Cap. Non omnis, cap. Honorantur, & cap. fin. 32. q. 2. cap. Aliter, & cap. Nostrates, 30. q. 5. cap. Videatur, qui matri accus. poss. Conc. Tolet. 3. cap. 10.

(8) Cap. Omnis utriusque, de pœnitent. & remis.

(9) Lucae cap. 10. Glosa Bedæ, ibi : Non est negandum quim á Christo ipso, & Iure Divino habeant potestatem in suos subditos omnes Episcopi, & omnes Parochi. Petrus de Soto de instr. Sac. lec. 1. Azor 2. part. inst. Mor. cap. 3. quæst. 13. S. Victoria, quos citat, & sequitur. M. Lastra tom. 1. recol. super tit. 5. de postum. Prælat. n. 39. Soto in 4. dist. 18. quæst. 4. art. 2. col. 3. Candido disp. Mor. tom. 2. disp. 24. art. 5. dub. 12. Castro de heresibus, vers. Episcopus. Corn. Jans. concord. Evangel. cap. 80. Vide exposit.

super acta Apost. cap. 14. vers. 22. &
sup. epist. ad Philip. cap. 1. vers. 1.
& ad Titum cap. 1. v. 5. epist. 3. Cle-
mentis ad Jacobum min. epist. Anacleti
3. de Patriarchis, &c. Corn. Alapide
super acta Apost. cap. 20. v. 28.

(10) *Joan. Maior in 4. dist. 17.*
quæst. 5. Ibidem ibi, q. 7.

(11) *Machado lib. 4. p. 2. tract. 2.*
doc. 6. referens August. Barbos. de Of-
fic. Paroch. cap. 19. n. 1. ad quem re-
mitit Authores citatos.

(12) *Trullench de iure Paroch. c. 1.*
per tot præcip. n. 5. 6. et 7.

(13) *D. Gerson ser. contra Bullam*
Mendicantium.

(14) *R. P. Bonavent. Basean in*
Parocho Philo part. 3. art. 13. Concil.
Trid. sess. 23. Can. 6.

(15) *Cintruenigo, prosiguiendo á Co-*
rella tract. 14. de cens. conf. 1. num.
10. citando á otros.

(16) *Ad Ephes. 4. vers. 11.*

(17) *Luc. cap. 10. v. 1.*

(18) Sanchez lib. 3. de matrim. disp. 31. num. 1. Corella tom. 1. conf. ant. loq. & divi. Cath. §. 16. num. 163. y 164. passim DD. Leg. Et si Prætor, ff. de offic. eius. La jurisdicción Ordinaria, es la que se exerce authoritate propria, & proprio imperio. La delegada alieno beneficio, & permissu, & iure deman- datis, leg. 1. §. Qui mandatam, dict. leg. Et si Prætor, de offic. ejus, leg. Et quia, 6. leg. Solet, 16. ff. de iurisdic- tionn. iud.

(19) Conc. Trid. sess. 23. de refor- mat. cap. 1.

(20) Sanchez lib. 3. de matr. disp. 31. per totam. Coninch disp. 8. de Mi- nist. pœnit. dub. 4. per totum Trullench, de vic. perp. & temp. 8. per totum.

(21) Leg. 1. §. Ab eo, ff. quis, et à quo, ubi Glos. vers. Non ipse, & ab eo, & glos. cap. Cum causam, vers. De- legatus, de appellatione.

(22) Cap. Cum inferior de maior. & obed. & Clement. Ne Romani, de elect.

cap. 1. de regulis iuris. Granadus con-
tr. 7. tract. 3. disp. ult. num. 4. Gor-
donus lib. 2. quæst. 12. num. 3. Suarez
lib. 6. cap. 26. num. 9. Palau. tract. 3.
disp. 5. punt. 2. §. 2. num. 5. Macha-
do lib. 4. part. 6. tract. 3. doc. 5. n.
3. cum alijs quos citat. Curs. Salm.
Mor. tom. 3. tract. 11. cap. 4. punt.
2. §. 2.

(23) D. Thom. 1. 2. & quæst. 93.
art. 2. sed contra. Dist. 12. cap. Ri-
diculum est.

(24) Apud Salm. Mor. tom. 4. tract.
18. cap. 2. punt. 3. num. 37.

(25) Sanchez lib. 8. de matrim. disp.
5. num. 5.

(26) Cone. Trid. sess. 24. de refor-
mat. cap. 1.

(27) Conc. Trid. ibi, cap. 7.

(28) D. Thom. suppl. ad 3. part.
quæst. 21. art. 3. Vigandt tract. 14.
exam. 1. num. 5. & 6. & DD. tract.

de cens. cum inferior de m. (22)
obed. & Clement. de Roman. de elec.

(29) *Lex enim iram operatur : ubi non est lex, nec pravaricetio, ad Rom. 4. vers. 15.*

(30) *Ex Concil. Trid. sess. 24. cap. 1. vide num. 11. supr.*

(31) *Supr. num. 8.*

(32) *Conc. Trid. sess. 24. de reformat. cap. 7.*

(33) *Conc. Trid. ibi.*

(34) *Mayor, y Gerson ubi supr. Sanchez cons. mor. 2. tom. lib. 6. cap. 9. dub. 1. num. 7. citando á Enriquez lib. 7. Indulg. cap. 24. num. 3. qui alios refert.*

(35) *Mayor ubi supr.*

(36) *Gerson ubi supr.*

(37) *Trullench tract. de jure Paroch. cap. 6. dub. 6. num. 11.*

(38) *Supr. num. 11. Supuesto 7.*

(39) *Sanchez tom. 2. cons. mor. lib. 6. cap. 9. dub. 1. num. 27. Enriquez lib. 7 de Indulg. cap. 25. num. 5. citans plures.*

(40) *Supr. num. 5. 6. 7. 11.*

- (41) *Bassean in Parrocophilo* part.
3. art. 12. *dices non addimitur Parroco.*
(42) *Sà vers. Parochus* num. 6.
(43) *Salm. mor. tom. 2. tract. 11.*
cap. 8. punt. 4. num. 49.
(44) *D. Thom. 1. 2. q. 97. art. 2.*











